



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL: 13/2022
PROCESO PENAL: 1172/2018.
PROCEDENCIA: JUZGADO DE
PRIMERA INSTANCIA PENAL
DEL CUARTO DISTRITO
JUDICIAL.
ACUSADO:

---- **016/2022.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, correspondiente a la sesión veintiocho de febrero de dos mil veintidós.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número **013/2022**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el sentenciado, el Defensor Público y el Agente del Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria de diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno, dictada dentro de la causa penal número 1172/2018, que por el delito de **violación agravada** se instruyó a ***** o ***** , en el Juzgado de Primera Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

“--- **PRIMERO.- EL CIUDADANO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PROBÓ SU ACCIÓN,** en consecuencia: - - - - -

- - - **SEGUNDO.-** Se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de , por la comisión del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, cometido en agravio de la niña ... “N”, representada legalmente por su madre la ciudadana *****
***** , por lo que: - - - - -

---- **TERCERO.-** Se impone en **sentencia** a ***** , por la comisión del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, que estriba en: **CATORCE AÑOS, TRES MESES DE PRISIÓN**; sanción corporal que

deberá compurgar el sentenciado en el lugar que designe la Autoridad Ejecutora de Sanciones y **computable** a partir del día **veintisiete (27) de junio del año dos mil ocho -2008- (fue detenido), hasta el ocho (08) de mayo de dos mil diez -2010- (le fue decretada sentencia absolutoria),** posteriormente fue reaprehendido el **nueve (09) de octubre del año dos mil diecisiete -2017-** (en cumplimiento a la reaprehensión ordenada por la Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado en ejecutoria de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete al revocar el fallo absolutorio dictado a favor del inculpado por el Titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado); apreciándose de lo anterior, que la primer permanencia en reclusión fue de un (01) año, diez (10) meses, once (11) días, tiempo que permaneció en prisión por los presentes hechos; y del momento en que se ejecutó la orden de reaprehensión (nueve de octubre del año dos mil diecisiete) a esta fecha en que se emite el presente fallo, han transcurrido cuatro (04) años, dos (02) meses y ocho (08) días; **temporalidad las anteriores que sumadas arrojan la cantidad de seis (06) años y diecinueve (19) días de detención del inculpado en relación a los presentes hechos;** debiendo tomar en cuenta dicho lapso desde que fue privado de su libertad, con respecto de la pena física impuesta, en los términos que establezca la Legislación de Ejecución de Sanciones; o en su defecto, a partir de que termine de compurgar cualesquiera otra pena privativa de libertad que se le hubiera impuesto con anterioridad; debiendo poner en conocimiento del C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, la presente sentencia.- - - - -

-- - - **CUARTO.-** En términos del enunciado 371 Bis de la Ley Sustantiva Penal vigente, **se condena a *******, a que se someta a Tratamiento Psicológico, por el lapso de tiempo que determine, el Psicólogo del Centro de Ejecución de Sanciones de esta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Ciudad, o Psicólogo que determine el Juez que realice la Ejecución de la Sanción, en los términos en el considerando que corresponde en la presente resolución. -----

- - **QUINTO.-** Ha Lugar a condenar al pago de la reparación del daño, en los términos del considerando pertinente.-----

- - - **SEXTO.-** En los términos del artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado, **amonéstese** al sentenciado, en los términos del considerando respectivo. -----

- - **SÉPTIMO.-** Se suspenden los derechos civiles y políticos del sentenciado, en los términos del considerando correspondiente.-----

- - **OCTAVO.-** Hágaseles saber a las partes del improrrogable término de ley de **CINCO (05) DÍAS**, con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.-----

- - - **NOVENO.-** Por último, remítase copia autorizada del presente fallo, a la Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia, con sede oficial en Ciudad Victoria, Tamaulipas, para los efectos legales a que haya lugar dentro del **Juicio de Amparo Directo número 18/2018**, promovido por el acusado ***** ante el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en la capital de esta Entidad Federativa.-----

- - - **DÉCIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-** Así lo resolvió y firma la **Ciudadana Licenciada LUZ DEL CARMEN LEE LUNA**, en su carácter de **Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, quien actúa con el **Ciudadano Licenciado GUADALUPE VILLA RUBIO**, quien funge como **Secretario de Acuerdos**, quien autoriza y da fe.- **DOY FE.** (sic).

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el acusado interpuso recurso de apelación, el cual les fue admitido en ambos efectos mediante auto de diecinueve de

noviembre del dos mil veintiuno, siendo remitido del juzgado del conocimiento natural a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el original de la causa para la sustanciación de la Alzada y por razón de competencia, se turnó a esta Sala Colegiada en Materia Penal, donde por acuerdo de la Presidenta, se radicó el doce enero del dos mil veintidós. El día veintiuno siguiente, se verificó la audiencia de vista, con la debida asistencia del defensor particular y de la Agente del Ministerio Público, y con ello quedó el presente asunto en estado de dictar resolución, por lo que fue turnado, previo sorteo, para formular el proyecto correspondiente al Magistrado Javier Castro Ormaechea; por lo que:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- **PRIMERO.** Esta Sala Colegiada del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

---- **SEGUNDO.** Del estudio realizado a los autos que integran el expediente penal natural, se advierte que en el presente asunto se encuentra involucrada una menor de edad quien en la época de los hechos contaba con **diez (10) años**; atento a lo que señala la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas, en su artículo 8 fracción VIII, así como, el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

niños y adolescentes, en su capítulo III, arábigo 6, relativo a la privacidad, que establece que el Juez debe en la mayor medida posible resguardar la privacidad de toda participación infantil, en lo subsecuente, en lo que hace a la niña ofendida, sólo se identificarán durante el desarrollo de esta ponencia como víctima “L”.-----

---- De tal forma, que en la presente ejecutoria se atenderá al interés superior del niño y a los lineamientos del Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues si bien no es obligatorio, sí constituye una herramienta para los juzgadores, pues a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, que se refieren a niñas, niños y adolescentes, establece prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto a los derechos de ese grupo vulnerable, lo cual es trascendente, pues no se puede negar que la forma de realizar las entrevistas al menor puede ser crucial para obtener una respuesta que sea más apegada a la realidad.-----

---- Ello es así, porque, en lo que aquí interesa, en los casos de abuso sexual en cualquiera de sus formas, entre ellas la violación, los lineamientos citados persiguen una doble finalidad: a) obtener un testimonio de calidad y conocer con un mayor grado de certeza lo que piensa o siente el menor; y, b) evitar, en la medida de lo posible, revictimizarlo, sirviendo de apoyo el siguiente criterio aislado.¹-----

“PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES VINCULANTE Y POR TANTO NO TIENE VALOR NORMATIVO PARA FUNDAR UNA DECISIÓN

¹ Registro digital: 2006882, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCLXIII/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 162, Tipo: Aislada.

JURISDICCIONAL, PERO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA PARA QUIENES EJERCEN DICHA FUNCIÓN.

Diversos organismos internacionales, como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, han emitido diversas directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a niños, dirigidas especialmente a casos en los que los niños han sido víctimas o testigos de delitos, las cuales tienen por objeto reducir o evitar, en la medida de lo posible, la victimización secundaria. Algunas de esas recomendaciones han sido acogidas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, señalando al respecto que sobre las pruebas periciales existen algunas directrices relacionadas con su registro, repetición y valoración que deben considerarse. Así, aunque ese protocolo no es vinculante y por tanto no tiene valor normativo para fundar una decisión jurisdiccional, sí constituye una herramienta para los juzgadores, pues a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, que se refieren a niñas, niños y adolescentes, establece prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto a los derechos de ese grupo vulnerable, lo cual es trascendente, pues no se puede negar que la forma de realizar las entrevistas al menor puede ser crucial para obtener una respuesta que sea más apegada a la realidad; que deben evitarse las preguntas cerradas y repetirse las preguntas lo menos posible, para impedir que se vicien las respuestas. Asimismo, en los casos en los que haya indicios de maltrato infantil, violencia familiar, incluso abuso sexual o conflictos emocionales derivados de divorcios conflictivos, los lineamientos citados persiguen una doble finalidad: a) obtener un testimonio de calidad y conocer con un mayor grado de certeza lo que piensa o siente el menor; y, b) evitar, en la medida de lo posible, revictimizarlo.”.

---- Sentado lo anterior, resulta necesario establecer que en la especie opera la suplencia de queja en favor de la menor ofendida, conforme a los principios de interés superior del niño, tutela, protección del Estado y sociedad, así como, del de respeto a sus derechos humanos y jurídicos, hecho lo anterior en la audiencia de vista celebrada en el presente Toca, el **defensor** del acusado solicitó la suplencia de la queja, por su parte la **Representación Social** ratificó su escrito de expresión de **agravios** que le causa la citada sentencia condenatoria por lo que hace al tema de la individualización de la pena, los cuales resultan **infundados** y



por lo que respecta al **acusado** éste formuló los **agravios** que le causa el fallo recurrido los cuales resultan **infundados**, como se abundará en los siguientes considerandos y los cuales la Alzada no transcribirá, empero, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Penales en vigor, que obligue a transcribirlos; en ese sentido, atendiendo a que la víctima del delito es una menor de edad, esta alzada no advierte agravios que se tengan que hacer valer en su favor como se asentará en párrafos siguientes, lo anterior se encuentra sustentado en el siguiente criterio de jurisprudencia² y aislado³.-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. OPERA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO SI QUIEN INTERPONE EL RECURSO ES EL MINISTERIO

2 Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia

3 Registro digital: 2001043, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: X.3 P (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 915, Tipo: Aislada

PÚBLICO Y LA VÍCTIMA DEL DELITO ES MENOR DE EDAD, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, TUTELA Y PROTECCIÓN DEL ESTADO Y SOCIEDAD Y EL DE RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS Y JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La configuración del recurso de apelación en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, evidencia que la suplencia de la queja deficiente opera sólo a favor del acusado, es decir, por regla general, la litis contestatio está formada exclusivamente por la resolución de primer grado y los agravios; sin embargo, cuando el recurrente es el Ministerio Público y la víctima del delito es menor de edad, no opera el formalismo del "estricto derecho", pues acorde con el estatuto de protección que deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el tribunal de alzada está facultado para examinar el acto recurrido conforme a los principios de interés superior del niño, tutela y protección del Estado y sociedad y el de respeto a sus derechos humanos y jurídicos, ya que la eventual insuficiencia de la argumentación vertida por el órgano acusador no impide que se aborden los aspectos del fondo de la litis, en tanto que no implica vulnerar la presunción de inocencia de que goza el inculpado, sino que se colma el objeto de ese medio defensivo, esto es, examinar si no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial o si se alteraron los hechos. A lo anterior se suma que en diferentes compromisos que asumió el Estado Mexicano, surgen normas tanto obligatorias como instrumentos no vinculantes, pero que conforman el ius cogens e insertan principios generales que pueden ser orientadores al sistema de impartición de justicia, como las "Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos", provenientes de la Organización de las Naciones Unidas.

---- Resulta necesario precisar que los hechos que dieron origen a la presente causa son que el veintisiete de junio del dos mil ocho, aproximadamente a las siete horas con treinta minutos, el acusado, al llevar a la víctima la cual contaba con la edad de diez años de edad,

*****, en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, indicándole que descendiera de la motocicleta en la que viajaban, así como



que se quitara su ropa interior, circunstancia a la que no accedió, por lo que el acusado le levantó la falda de su uniforme, bajándole el short y su ropa interior, para subirla en el asiento de dicho vehículo e imponerle cópula por vía vaginal, sin poder oponer resistencia ya que la amenazaba con causarle un mal a su familia si no accedía a sus intenciones, por lo que al pasar quince 0 veinte minutos, fueron vistos por dos personas quienes le cuestionaron respecto de qué es lo que estaba haciendo con la menor, indicándoles que se había detenido a orinar, razón por la que fue puesto a disposición de la autoridad competente.-----

---- **SEGUNDO.- Análisis de los agravios expuestos por el acusado.**-----

---- Los agravios expresados por el acusado y de los cuales como ya se dijo con antelación no existe la obligación de su transcripción, en esencia se hicieron consistir en lo siguiente:-

1.- Que el valor que se le dio al testimonio de *****
*****, no cumple las reglas de valoración de la prueba, en virtud que la ateste no vio los hechos para poder juzgarlos, no usó sus sentidos porque no estuvo en el escenario donde según se gestó el hecho.

- Es cierto que existe la posibilidad de que sea una prueba indirecta dada la naturaleza de hecho, pero, hay que tomar en cuenta que la misma ateste compareció en dos ocasiones ante el juez de la instrucción y en una segunda comparecencia dijo no ratificar el testimonio dado ante el fiscal investigador y expuso las razones por las que desconoció el primer testimonio.

- No es descabellado creer que la ateste tuvo suficiente razón y motivo para haber firmado un documento ante el fiscal dado que ya había recibido una amenaza, de hecho, nuestra misma legislación advierte

la posibilidad que a los testigos también se les pueda obligar a declarar usando la fuerza o por miedo, engaño, error o soborno y en el caso, ella recibió amenazas, incluso dijo que un sujeto le dijo que tenía que poner la denuncia y una vez hecha se le entregaría a la menor.

- Las declaraciones de la ofendida en la que afirma un hecho y luego desmiente, no es más que una prueba que sólo genera dudas y esa duda afecta la hipótesis de la fiscal sobre la verdad del hecho, es decir, si en la realidad sucedió o no, y tal deficiencia no puede ser usada en su contra, toda vez que es una prueba deficiente obvio es que no destruye la presunción de inocencia como regla de juicio.

- Así mismo, señala que no está de acuerdo con el Juez de la causa al negar valor probatorio a las retractaciones de la madre de la ofendida ***** , en razón de que las variaciones, ambigüedades, contradicciones y reticencias, lejos de perjudicarla le benefician, dado que siembra la duda de la verdad del hecho, y esas variaciones fortalecen mi presunción de inocencia, pues arroja dudas y éstas son razonables ya que existe dato evidente para tener por cierta la segunda versión de la ateste.

- Por otro lado, señala que el Juez de la causa faltó al principio de exhaustividad, al no advertir que se haya valorado el testimonio ***** del veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve.

2.- Que le causa agravio el valor probatorio de la prueba pericial ginecológica emitida por la Doctora Norma Lilia Méndez Garza del veintisiete de junio del dos mil ocho, toda vez que los desgarros antiguos aludidos por la perito, hacen referencia a un período de más de quince



días, por lo que se trata de una prueba ineficaz y además refiere que no existe dato de “segregación” en el órgano analizado, en consecuencia no es una prueba que arroje evidencia en su contra.

◦Así mismo, señala que le causa agravio el valor concedido al interrogatorio a dicha perito en virtud que hizo una apreciación subjetiva al referir que las lesiones referidas por la menor "son producto del roce del miembro viril del acusado en la vagina de la ofendida, ya que hace una inferencia partiendo de lo general a lo particular usando el método deductivo cuyo grado de error es muy amplio, por lo que se pone en duda si una cópula impuesta por la fuerza, deja el mismo vestigio que un rascado.

3.- Como siguiente motivo de inconformidad señala que le causa agravio el fallo recurrido en lo atinente a la valoración de las declaraciones testimoniales de *****
así como a sus respectivas retractaciones, ya que el razonamiento hecho por la responsable, no cumple con las exigencias del numeral 300, los indicios aluden a deducir la existencia de algo, sin embargo, esa deducción debe ser concreta, es decir, que el testimonio no contenga esas variaciones, contradicciones ni ambigüedades y que el testigo no se aparte de su primera declaración, por lo que lo declarado por los testigos ayuda a fortalecer la hipótesis de su inocencia, por lo que dichos testimonios, están colocados en el supuesto de la fracción V del numeral 304 del Código Adjetivo Penal, pues el testigo fue obligado por la fuerza y además, la versión que según dijo ante el Ministerio Público, el testigo no la reconoció, de tal suerte que ese testimonio no puede

tener un valor de indicio porque el testigo no dijo nada ante el fiscal, en ese tenor, si el testimonio no cumple esa regla, el valor que se ha *dado* es excesivo y por ende la responsable hace apreciación subjetiva y parcial.

- Así mismo, continúa refiriendo que le causa agravio cuando la autoridad de origen refiere que los testigos estuvieron en el lugar del hecho y que eso arroja certeza de que dicho hecho se gestó, refiriendo que dichos delitos se cometen en lugares ocultos y que de los testimonios sólo realizó un extracto.

- Que contrario a lo señalado por la autoridad de origen no se robustece la denuncia y la declaración de la ofendida, con lo sostenido con los testigos de cargo, pues no señala en qué punto convergen o en qué punto coinciden, de igual manera continúa señalando que los testigos fueron obligados a firmar una declaración que no emitieron, por lo que resulta insuficiente el valor probatoria asignado.

- Que le causa agravio el valor probatorio concedido al parte informativo ya que uno de los signantes señaló que no le constan los hechos, pues es sólo firmó la pieza informativa y que de su contenido se advierte una autoincrimino que lo hace nula, así como que la autoridad de origen fue omisa en señalar qué es lo extrajo de su contenido para darle dicha valoración, siendo evidente que dicha probanza no arroja certeza del hecho que se plasma.

- Que le causa agravio que el Juez de la causa no haya hecho ningún razonamiento o análisis de la ampliación de las declaraciones de los testigos de cargo.

4.- Que le causa agravio el valor de la declaración ministerial del acusado la cual no fue ratificada porque



adujo, fue arrancada por tortura y amenazas, no dando la oportunidad de nombrar a un licenciado en derecho y en su lugar nombraron una persona de confianza.

5.- Que causa agravio la valoración realizada al dictamen pericial de identificación de células espermáticas, ya que no arroja indicio alguno en virtud, de que el perito dice que no se encontró dato alguno sobre células espermáticas, eso lo dice en el cuerpo de su peritaje y en las conclusiones termina diciendo que sí, por lo que cumple con la metodología para arribar a una conclusión inequívoca.

6.- Que le causa agravio la valoración de la inspección ministerial ya que dicha prueba no se encuentra perfeccionada pues las coordenadas a las que se constituyeron no corresponden con el lugar del hecho.

7.- Que le causa agravio la valoración de la prueba pericial de psicología en virtud de que no refiere con exactitud el daño que presenta, así como el hecho de que la médico perito concluye que “La menor si fue víctima de violación”.

8.- Señala que le causa agravio el análisis y valor probatorio concedidos a las pruebas de descargo

******, pues éstas no fueron ofertadas a efecto de señalar que le constan los hechos, sino para advertir la inexistencia del hechos, así como la temporalidad a que refiere el Juez de la cusa con que fueron ofrecidos y desahogados, vulnerando el principio de imparcialidad porque las pruebas de la fiscal no fueron sometidas a un escrutinio riguroso.

---- Una vez analizados los anteriores motivos de inconformidad, se concluye lo siguiente:-----

---- Por lo que hace al motivo de agravio general destacado en su escrito de agravios respecto a que la resolución recurrida no se encuentra debidamente fundada y motivada, resulta **infundado**, ya que de su estudio se advierte que el Juez de la causa asentó las razones y motivaciones para sustentar su fallo, de igual manera se advierte que lo realizó con apego a la legislación vigente y aplicable al caso en concreto, de ahí que no se advierta que le asista la razón al acusado en su inconformidad.-----

---- Ahora bien, por lo que hace al agravio identificado con el número **1**, el cual versa respecto al valor probatorio concedido al testimonio de ***** **, ya que no ratificó su testimonio dado ante el fiscal investigador aduciendo ser objeto de amenazas, agregando que interpuso la denuncia para que le entregaran a su menor hija, por lo que sus dichos deben de generar dudas; al respecto, dichos agravios resultan **infundados**, ya que si bien es cierto que del contenido de lo aducido por ***** **, madre de la menor ofendida “L”, se advierte que pretende cambiar su postura inicial aduciendo que su menor hija había sido intimidada para acusar al aquí inculpado de los actos descritos, así como que los elementos aprehensores le adujeron que no le entregarían a su menor hija hasta que realizara la denuncia por los hechos, de igual manera señala que no se enteró del contenido de la denuncia que ella sólo estampó su firma, en ese sentido, dichas retractaciones no encuentran sustento alguno dentro de autos, con el que pueda corroborarse su dicho, por lo que dichas manifestaciones resultan insuficientes para tener por justificada la retractación que realizó, resultando inverosímil y no está corroborada con otra prueba, ya que de conformidad con el principio de inmediatez procesal, las primeras



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

declaraciones son las que merecen mayor valor probatorio porque por la cercanía que tienen con los hechos, se estima que fueron rendidas con espontaneidad y sin tiempo suficiente de aleccionamiento y fueron hechas en forma precisa, sin dudas, ni reticencias, por lo que en las relatadas condiciones la retractación a la que aludió el acusado en su escrito de agravios no opera, pues para otorgar valor probatorio y, en su caso, eficacia demostrativa a esa retractación, deben satisfacerse los requisitos que le dan sentido, como se precisará y abundará en el considerando respectivo.-----

---- Ahora bien, le asiste la razón al acusado cuando señala que el Juez de la causa faltó al principio de exhaustividad, al no advertir que se haya valorado el testimonio *****
***** del veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve, sin embargo, esto es insuficiente para tener por demostrada la retractación a que refiere la defensa, pues de la lectura de su contenido se advierte que corre la misma suerte pues sus retractaciones son carentes de todo sustento, como se abundará en párrafos siguientes.-----

---- Por lo que hace a la inconformidad destacada en la presente resolución con el número **2**, el cual consiste en que le causa agravio el valor probatorio de la prueba pericial en ginecología emitida por la Doctora Norma Lilia Méndez Garza, al ser una prueba ineficaz al referir que no existe dato de “segregación” en el órgano analizado, en consecuencia, no es una prueba que arroje evidencia en su contra; al respecto debe precisarse que de la lectura íntegra no se advierte que la perito refiera tal circunstancia, sin embargo, atendiendo a que la lectura de un dictamen técnico, no es algo con lo que esté familiarizado el acusado, se advierte que a la referencia que alude es la parte que señala “SIN DATOS

DE SECRECIÓN”, para tal efecto, resulta necesario establecer que la secreción es un proceso de elaboración y liberación de una sustancia por parte de las glándulas, por tanto la inexistencia o en su caso existencia, no es un dato concluyente para determinar si el sujeto activo impuso o no cópula por vía vaginal, por lo que en tales circunstancias es que resulta **infundado** dicho agravio.-----

---- Por otro lado, aduce que le causa agravio el valor concedido al interrogatorio a dicha perito en virtud que el A quo, hizo una apreciación subjetiva al referir que las lesiones referidas por la menor *“son producto del roce del miembro viril del acusado en la vagina de la ofendida”*, ya que hace una inferencia partiendo de lo general a lo particular, usando el método deductivo cuyo grado de error es muy amplio; al respecto, resulta acertada la consideración del acusado, sin embargo, dicha apreciación subjetiva no es el argumento total para sostener el alcance probatorio de dicha pericial, pues en este caso, de dicho dictamen sí se advierten indicios de una interacción, al apreciarse escoriaciones dermoepidérmicas a nivel de horquilla, lo que coincide con lesiones propias de una agresión sexual, sin que se deje de considerar que estas lesiones pudieron ser ocasionadas por un rascado propio de la menor, como lo refirió la perito, sin embargo, dada la mecánica de los hechos que narra la menor, se sugieren indicios que dichas alteraciones físicas fueron provocadas por su agresor, de tal forma que resulta **infundado** el agravio expresado, por tanto, su valor es de indicio como se abundará en el considerando respectivo.-----

---- Ahora bien, por lo que hace la inconformidad destacada con el número **3**, respecto al valor probatorio concedido a las declaraciones testimoniales de

***** , así como a sus



respectivas retractaciones; en ese tenor debe decirse que si bien es cierto que los testigos de referencia, al momento de llevarse a cabo las diligencias de careo con el acusado, así como del contenido de las posteriores declaraciones vertidas en diligencia de interrogatorio, de las que se destaca que no ratificaron el contenido de lo aducido ante el órgano investigador, aduciendo que a ellos no les consta el hecho denunciado, sin embargo, de su lectura se advierte que siguen sosteniendo en que ubicaban al acusado, el lugar y la hora en que señala la menor ocurrieron los hechos en su contra, por tanto si bien refieren que no les constan los hechos y que ellos supusieron que había agredido sexualmente a la menor, no obsta para advertir que su contenido arrojan indicios respecto a que ubican al acusado en tiempo y lugar, como se abundarán en los siguientes considerandos, resultando **infundado** su motivo de inconformidad.-----

---- De igual manera, resulta **infundado** su cuestionamiento respecto a que los testigos de cargo, fueron obligados a firmar una declaración que no emitieron y que no leyeron, sin embargo dichas manifestaciones se encuentran aisladas, toda vez que se encuentran sustentadas con algún medio de prueba que demuestre tal postura, pues no basta con señalar tales circunstancias, si no que es necesario probar sus dichos, lo que en la especie no acontece, por lo que prevalecen en su contenido, respecto a ubicar al acusado en tiempo y lugar de donde ocurrieron los hechos.-----

---- Ahora bien, por cuanto hace a la inconformidad planteada respecto a que el elemento captor ***** , en diligencia de interrogatorio manifestó que a él no le constan los hechos pues sólo estampó su firma en la pieza informativa, motivos por los que no se le debe conceder valor

probatorio; al respecto deviene **infundado**, pues dicha circunstancia no le demerita, pues éste fue debidamente ratificado por todos y cada uno de sus signantes, de tal manera que subsiste en su contenido, como se destacará en el considerando respectivo.-----

---- Por lo que hace a la inconformidad destacada con el número **4**, referente a que le causa agravio el valor de la declaración ministerial del acusado la cual no fue ratificada porque adujo fue arrancada por tortura y amenazas, deviene **infundado**, toda vez que el acusado se desistió del desahogo de pruebas bajo los parámetros del Protocolo de Estambul, lo que acarrea como consecuencia que quede sin efecto la denuncia hecha, razones por las que resulta **infundado** el motivo de agravio, y de las que se abundará en párrafos subsecuentes.-----

---- Por lo que hace a la parte de sus agravios en los que señala que no tuvo la oportunidad de nombrar a un licenciado en derecho y en su lugar nombraron una persona de confianza, resulta parcialmente fundado, sin embargo, resulta necesario precisar que dicha declaración ministerial fue el veintisiete de junio del dos mil ocho y no fue hasta la reforma del diez de junio de dos mil once, donde el derecho fundamental a una defensa adecuada a que se refieren los artículos 20, apartado A, fracción IX, Constitucional, quedó garantizado únicamente cuando el imputado en la averiguación previa y en el proceso está representado por un licenciado en derecho, por lo que no obstante de que le asiste la razón, esta alzada no puede retrotraer una violación de imposible reparación procedimental, razón por la que se declara **infundado** su agravio expresado en tal sentido, sirviendo de apoyo el siguiente criterio de jurisprudencia ⁴.-----

⁴ Registro digital: 2009005, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 26/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 240.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

“DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO.

Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación pro personae; el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armónicamente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.) (*), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.", y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por esta Primera Sala. Lo anterior, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (lato sensu), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado.”.

---- Ahora bien, por lo que hace al agravio identificado con el número **5**, consistente en la inconformidad por cuanto hace a la valoración realizada al dictamen de pericial de

identificación de células espermáticas, por ser contradictorio en su contenido; al respecto, debe decirse que si bien resulta cierta su apreciación, también lo es que de la lectura íntegra de su contenido se advierte que para resolver el planteamiento utilizó diversas metodologías, siendo una de ellas la de reacción de la fosfatasa ácida y “Christmas Tree”, o Tinción de árbol de navidad, por ser técnicas confiables y al examinar las muestras obtenidas de la humanidad de la menor de edad ofendida, las cuales resultaron positivos en su reacción, de tal forma que sus inferencias quedaron respaldadas con conocimiento científico y si bien el apartado de conclusiones el perito señaló que no se advierte la presencia de éstos, a juicio de quien resuelve al evaluar la objetividad y racionalidad de la inferencia sustentadas por dicho experto, se advierte que es un error involuntario ya que debe de prevalecer la metodología y los resultados obtenidos, sobre la citada conclusión, sin que pase por alto que la defensa al momento de estar presente en la ratificación y en posterior diligencia de interrogatorio haya controvertido dicha contradicción, por lo que en las relatadas circunstancias es que se estima **infundado** el agravio esgrimido en tal sentido.-----

---- En lo que atañe al motivo de inconformidad señalado con el número **6**, en torno a que le causa agravio la valoración de la inspección ministerial, ya que dicha prueba no se encuentra perfeccionada pues las coordenadas a las que se constituyeron no corresponden con el lugar del hecho, agregando un croquis de una dirección, refiriendo, de acuerdo a su interpretación, cuál es la ubicación correcta del Ejido El *****; sin embargo, tal apreciación no es susceptible de tomarse en consideraron, toda vez que la ilustración a que hace referencia, es escasa en cuanto a su



contenido y falta de certeza, por lo que dicho motivo de agravio resulta **infundado**.-----

---- El agravio, identificado en el numeral **7**, consistente en que el acusado señala que le causa agravio la valoración de la prueba pericial de psicología en virtud de que no refiere con exactitud el daño que presenta, así como el hecho de que la médico perito concluye que *“La menor si fue víctima de violación”*; se estima que al inconforme le asiste la razón, sin embargo, resulta insuficiente, toda vez que si bien la perito Licenciada en Psicología Norma Amparo Morales Espinosa, realizó apreciaciones de tipo jurídicas, contrario a señalado por el inconforme debe de prevalecer el resultado de dicho dictamen, el cual describe el estado psicológico en el que se encontraba la menor de edad en la época en que fue suscrito, sin que se deba de tomar en consideración la apreciación subjetiva de la perito, respecto a la existencia de un tipo penal, por tanto, es que concluye que el agravio expresado es **infundado** para modificar el sentido del presente fallo.-----

---- En lo referente al último de los motivos de inconformidad destacado con el número **8**, el cual versa respecto a que le causa agravio el análisis y valor probatorio concedidos a las pruebas de descargo

*****,

pues éstas no fueron ofertadas a efecto de señalar que le constan los hechos, si no para advertir la inexistencia del hechos, así como la temporalidad a que refiere el Juez de la causa con que fueron ofrecidos y desahogados, con lo que se vulneró el principio de imparcialidad porque las pruebas de la fiscal no fueron sometidas a un mismo escrutinio riguroso; en ese sentido, el agravio expresado resulta **infundado**, toda vez que como lo señaló el Juez de la causa, de su contenido

no se advierten datos con que le pueda restar responsabilidad al imputado, pues refieren circunstancias personales, más no propias de los hechos imputados que fueran suficientes para generar una duda razonable, por lo que el supuesto de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa no se encuentra desvirtuado, como se expresará en párrafos posteriores.-----

---- **Tercero.- Análisis del delito de Violación Agravada.**-----

---- Resulta importante destacar que la temporalidad en que ocurrieron los hechos lo es el veintisiete de junio del dos mil ocho; en ese sentido, el delito de violación y su agravante previstos en los numerales 273, 274 y 277 fracción I, del Código Penal vigente en Estado en la época de los acontecimientos eran del siguiente contenido:-----

“Artículo 273.- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.”

“Artículo 274.- Al responsable del delito de violación se le impondrá una sanción de **diez a dieciocho años** de prisión. ...

Para los efectos de este capítulo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal o bucal, independientemente de su sexo...”

“Artículo 277.- Las penas previstas en los Artículo 268,271,274 y 275 se aumentarán hasta la mitad de la sanción impuesta, cuando:

I.- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, **el amasio o concubino contra los descendientes de su amasia o concubina.** Además de la pena de prisión el culpable perderá el derecho de la patria potestad o de tutela que ejerciere sobre la víctima;...”

---- La Juez de instancia primaria consideró que los elementos que integran el delito en comento son los siguientes:-----



---- **a).**- Una acción por parte del sujeto activo, consistente en la imposición de la cópula a una persona, sea cual fuere su sexo;-----

---- **b).**- Que para realizar la acción se emplee violencia física o moral en la ofendida;-----

---- **c).**- La ausencia de voluntad, es decir, la falta de consentimiento de la víctima para el ayuntamiento carnal;-----

---- Por lo que hace a las circunstancias que **agravan** el delito son que:-----

---- **d).**- Que dicha cópula sea impuesta por el amasio o concubino contra la descendiente de su amasia o concubina.

---- En ese sentido, el **primer** elemento del delito se acredita con la **denuncia** formulada por ***** *****, quien es madre de la menor de edad víctima del delito “**L**”, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, del veintisiete de junio de dos mil ocho (foja 06-07 Tomo I), en la cual manifestó lo siguiente:-----

“...Que el día de hoy veintisiete de junio del año en curso, pasadas las ocho e la mañana, yo me encontraba en mi domicilio y de repente se para una camioneta y se baja un señor al cual desconozco, y me dijo que ahí me llevaba a mi hija y yo me quedé sorprendida y le pregunté que, qué había pasado y me dice que a mi hija la habían violado, porque habían encontrado a mi esposo con la niña en el monte cerca de la escuela por donde estudia mi hija, y yo me quedé más sorprendida sin saber cómo reaccionar y al bajar a mi hija ... del vehículo, enseguida le pregunto qué le había pasado y se pone a llorar, y yo le pregunto qué pasó mi amor, dime, que te hizo él, y me dice mi hija mamá me violó, y le pregunto a mi hija que por qué no me había dicho, y ella me dijo que porque tenía miedo, porque él la tenía amenazada, que porque si ella me decía él me golpearía y me mataba y que había estado abusando de ella, desde el mes de octubre del año pasado, y yo ya no le quise hacer mas preguntas a mi hija, porque estaba llorando y no la

*quise incomodar más por lo sucedido, así mismo el señor que llevo a mi hija a mi casa me dijo que esperara a la policía, que no tardaba en llegar, porque a mi esposo, ya lo habían agarrado los mismos vecinos que lo vieron, motivo por el cual comparezco ante esta autoridad a fin de que se proceda legalmente en contra de ***** *, el cual era mi pareja desde hace siete años, y solicito a esta autoridad recepcione la declaración informativa de mi menor hija la cual se encuentra presente ante esta autoridad. Que es todo lo que tengo que manifestar.- ...”.*

---- La denuncia realizada por ***** *, cuenta con valor de indicio conforme a lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en virtud de que reúne las exigencias del artículo 304 del citado ordenamiento legal, tomando en consideración la edad, capacidad e instrucción del declarante se considera que tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales se considera que tiene completa imparcialidad, su declaración es clara y precisa sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales y que de autos no se desprende que dicha denunciante haya sido obligada a declarar en el sentido que lo hizo o que hubiese emitido su testificación por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno y misma probanza de la cual se desprende por referencia directa de la menor le señaló que el sujeto activo le había impuesto cópula por vía vaginal al referirle “*mama me violó*”, por lo que de dicha probanza se advierten datos sucesivos al hecho delictuoso, arrojando indicios respecto a la acreditación del primero de los elementos del tipo penal en estudio, sirviendo de apoyo el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

siguiente criterio de jurisprudencia⁵

⁶-----

“TESTIGOS. LAS DECLARACIONES SOBRE HECHOS SUCESIVOS AL ILÍCITO, TIENEN VALOR INDICIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De la interpretación del artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, se deduce que las declaraciones de los testigos que se refieran a acontecimientos sucesivos al hecho delictuoso, tienen valor de presunción en la causa penal; por tanto, cuando obran testimonios sobre hechos previos y posteriores al delito, debe concedérseles el valor indiciario que adquieran con la adminiculación de otros medios de convicción existentes en el proceso, pues es evidente que de tales testimonios mediante deducciones lógicas puede establecerse la certeza de participación de un sujeto en la ejecución del ilícito.”.

“TESTIMONIOS "DE OÍDAS" EN MATERIA PENAL. CONSTITUYEN INDICIOS QUE DEBEN VALORARSE EN RELACIÓN CON LOS RESTANTES ELEMENTOS PROBATORIOS. Los testimonios "de oídas", si bien no merecen plena eficacia probatoria, es dable otorgarles valor jurídico de indicio, por lo que no deben valorarse en forma aislada sino en relación con el resto del material probatorio que obre en la causa penal de origen; lo anterior, en virtud de que aun cuando los testigos no presenciaron los hechos delictivos en forma directa, sus deposiciones, en cuanto a las circunstancias que refieren en torno a los hechos, forman convicción mediante la integración de la prueba circunstancial.”.

---- De tal manera que la anterior probanza se encuentra entrelazada con la **declaración informativa** de la niña “L”, quien debidamente acompañada de su madre *****
*****, el veintisiete de junio de dos mil ocho (foja 08-vuelta Tomo I), ante el Agente del Ministerio Público Investigador, refirió lo siguiente:-----

*“...Que hoy, en la mañana, como a las siete y media de la mañana mi padrastro ***** , me llevaba a la escuela, como todos los días, ya que estudio en el cuarto año de la escuela primaria ***** , que está en el mismo ejido donde vivo y me llevaba en la moto*

5 Registro digital: 195074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: VI.2o. J/157, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 1008, Tipo: Jurisprudencia.
6 Registro digital: 188066, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: XV.2o.10 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 1824, Tipo: Aislada

que tiene, pero cuando íbamos llegando a la escuela, en lugar de pararse, le siguió derecho, y le dio rumbo al río bravo y yo me asusté mucho ya que sabía que iba a abusar de mí, como lo ha hecho muchas veces, pero no dije nada porque siempre me ha tenido amenazada y cuando llegamos al río, nos bajamos los dos de la moto y me dijo que me quitara la ropa y le dije que no, que me llevara a la escuela y me dijo enojado que si no me quitaba la ropa me iba a pegar, y me asusté más, pero yo no me quité la ropa, y fue cuando ***** , a quien a veces le digo papá, se acercó y me levantó la falta del uniforme y luego me bajó el short y después mi calzón y me los quitó, y me dijo que me subiera a la moto y abriera las patas y primero yo no quería subirme, pero me gritó y me subí a la moto sentándome de lado y de nuevo me dijo que abriera las patas, pero como yo no abrí las piernas, ***** se acercó y me las abrió, luego ya cuando estaban abiertas, fue cuando él se bajó su short y me puso su pene en mi vagina y luego me violó, ya que me la metió bien fuerte y me dolió, pero él empezó a moverse para atrás y para adelante, metiéndome muchas veces su parte en mi vagina, y yo no podía gritar, porque estaba muy asustada, pero si creo que pasaron unos quince o veinte minutos, cuando mi padrastro ***** se dio cuenta que alguien venía, ya que volteo, pero yo no podía ver nada porque él me tapaba con su cuerpo y cuando vio que eran unos señores los que venían, rápido se quitó, pero apenas se había quitado cuando los señores llegaron y lo agarraron, ya que se enojaron por lo que me estaba haciendo y en eso yo lo que hice fue bajarme de la moto y agarré mi short y mi calzón, que estaban tirados en el suelo y me los puse, después unos señores me llevaron a mi casa y hablaron con mi mamá y le dijeron lo que me hizo ***** mi padrastro, luego los señores se fueron con mi padrastro, porque se lo llevaron a la policía y eso fue todo lo que pasó hoy, pero yo le dije a mi mamá que no es la primera vez que mi padrastro ***** , me viola, ya que todo empezó en el mes de octubre del año pasado, y la primera vez que me lo hizo fue



*el día cinco de octubre del año pasado y me acuerdo porque un día antes mi mamá cumplió años o sea el cuatro de octubre y esa vez mi padrastro me llevaba a la escuela y en lugar de llegar a la escuela me llevó al río y fue donde me violó la primera vez y me acuerdo que esa primera vez que me violó mi padrastro, sí me salió sangre, cuando me metió su parte en mi vagina, después lo siguió haciendo muchas veces, pero no todos los días, solo un día si y un día no, pero nada mas cuando me llevaba a la escuela, ya que los fines de semana no me hacía nada y las veces que yo tenía vacaciones y que no iba a la escuela tampoco me hacía nada, pero todas las demás veces que él me llevaba a la escuela, primero me llevaba al río y me violaba y luego me llevaba a la escuela, pero siempre me amenazó para que no dijera nada, porque me decía que si yo decía algo, él iba a matar a mi mamá y que también le iba a hacer daño a la familia de mi mamá y a mí también, por eso yo le tengo mucho miedo y no había dicho nada a nadie, hasta que hoy en la mañana, cuando me estaba violando iban pasando unos señores a quienes no conozco y vieron lo que me estaba haciendo mi padrastro y ellos lo agarraron, por eso yo quiero que se le castigue a ***** mi padrastro, por lo que me hizo y es todo lo que deseo manifestar.- ...”*

---- Lo sustentado por la menor de edad ofendida al cual se le confirió valor de indicio conforme a lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en virtud de que reúne las exigencias del artículo 304 del citado ordenamiento legal, tomando en consideración que no obstante su minoría de edad, tiene la capacidad e instrucción necesaria para juzgar el hecho, que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales se considera que tiene completa imparcialidad; así mismo, que el hecho de que se trata fue susceptible de conocerse por medio de sus sentidos y la niña declarante lo conoció por sí misma y no por inducciones ni referencias de otras

personas, por tratarse de la directamente afectada, que su declaración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho, las circunstancias esenciales ya que de autos no se desprende que dicha pasivo haya sido obligada a declarar en el sentido que lo hizo, o que hubiese emitido su testificación por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno, por lo que es de otorgársele el valor ya citado, mismo medio de prueba del cual se advierten datos respecto a que le fue impuesta cópula por vía vaginal al referir “...**me puso su pene en mi vagina y luego me violó, ya que me la metió bien fuerte y me dolió, pero él empezó a moverse para atrás y para adelante, metiéndome muchas veces su parte en mi vagina...**”, (negritas propias), por lo que con dicho medio de prueba se advierten indicios respecto a que el sujeto activo le impuso la cópula por vía vaginal a la menor de edad ofendida.-----

---- Resulta necesario destacar que no es impedimento que la declarante no cuente con la mayoría de edad para que pueda tener el peso jurídico su testimonio toda vez que la ley aplicable en manera alguna prohíbe su valorización, además que tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales; por ello, la declaración de la víctima constituye una “**prueba fundamental sobre el hecho**”, sirviendo de apoyo el siguiente criterio aislado⁷.-----

⁷ Registro digital: 242004, Instancia: Tercera Sala, Séptima Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 44, Cuarta Parte, página 65, Tipo: Aislada.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

“MENORES DE EDAD, PRUEBA TESTIMONIAL DE LOS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ). El juzgador no tiene por qué no admitir la presentación como testigos de unos menores de edad, ni tiene tampoco la obligación de designarles un representante legal especial para tal efecto; esto se explica en razón de que el Código Procesal Civil del Estado de Veracruz, al igual que el del Distrito y Territorios Federales, a diferencia de otros ordenamientos, no excluye de la prueba testimonial a ninguna persona, al estatuir en su artículo 281 que "todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes quieran probar, están obligados a declarar como testigos"; solamente dispone en su artículo 287 que en el acta respectiva debe hacerse constar si el testigo es pariente por consanguinidad o por afinidad de alguno de los litigantes, o dependiente o empleado, o si tiene con el que lo presenta sociedad o alguna relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, o si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. En cambio, en otros cuerpos de leyes, como por ejemplo en el Código de Comercio, o en el de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, se hace una enumeración taxativa de las personas con incapacidad para ser testigos, incluyéndose en la misma a los menores de catorce años (salvo casos de imprescindible necesidad a juicio del Juez). De lo anterior se deduce que existen dos sistemas legislativos diversos con relación a la capacidad para ser testigo: el primero, que prohíbe la declaración del testigo que tenga alguno de los impedimentos que se señalan; y el segundo, que permite la declaración de cualquier persona, pero impone la obligación de asentar en el acta las circunstancias que puedan servir al Juez para calificar la credibilidad que debe dar al testimonio mismo.”.

---- De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación, en relación con este tema es aplicable los siguientes criterios de

jurisprudencia⁸ y tesis aisladas^{9 10 11}.-----

“VIOLACIÓN, DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA EN CASO DE. PARA TENER EFICACIA, DEBE SER VEROSÍMIL Y ESTAR ADMINICULADA CON OTRAS PRUEBAS. Aun cuando la declaración de la ofendida en el delito de violación es de relevancia singular, dado que ese ilícito, por su naturaleza es de consumación privada o secreta, debe atenderse a que esa declaración, para que pueda tener efectos probatorios dentro de la causa, además de estar adminiculada con otras pruebas, debe ser verosímil en cuanto a las circunstancias y accidentes de los hechos que motivaron la violación sexual.”.

“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan

8 [Registro digital: 227682, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias\(s\): Penal, Tesis: VI. 1o. J/25., Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989, página 673, Tipo: Jurisprudencia](#)

9 [Registro digital: 2013259, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias\(s\): Penal, Tesis: XXVII.3o.28 P \(10a.\), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1728, Tipo: Aislada](#)

10 [Registro digital: 236173, Instancia: Primera Sala, Séptima Época, Materias\(s\): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 54, Segunda Parte, página 23, Tipo: Aislada](#)

11 [Registro digital: 226242, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época, Materias\(s\): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, página 529, Tipo: Aislada](#)



otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación.

“DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACION DE LA OFENDIDA TRATANDOSE DE. Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa.”

“VIOLACION. VALOR PROBATORIO DEL DICHO DE LA OFENDIDA. En los delitos de oculta realización como el de violación, la imputación que hace el ofendido en contra del sujeto activo tiene un valor preponderante, pues por su propia naturaleza existen escasas posibilidades de que los hechos sean advertidos por otras personas, consecuentemente basta con que la manifestación de la ofendida sea verosímil para que se le otorgue valor probatorio.”

---- En las relatadas condiciones, el dicho de la menor de edad “L” no es aislado, pues también se cuenta con el **dictamen médico ginecológico y proctológico** practicado en su humanidad el veintisiete de junio de dos mil ocho (foja 22-23) por la Doctora Norma Lilia Méndez Garza, Perito Médico Legista adscrita a la Unidad de Servicios Periciales, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en Matamoros, Tamaulipas, en el cual determinó lo siguiente:-----

*“...EVIDENCIA: ...EXPLORACIÓN GINECOLÓGICA: En posición ginecológica no se aprecia vello púbico. Labios mayores y menores sonrosados. Se observa himen en forma coriliforme con desgarros antiguos a las 3 y 9 horas según las manecillas del reloj, sin datos de secreción, **se aprecian tres escoriaciones dermoepidérmicas a nivel de horquilla** (**). Se toma muestra de fondo vaginal y se entrega al químico perito en turno de Servicios Periciales.- EXPLORACIÓN ANAL: Con buen tono muscular. Con pliegues radiados bien diferenciados. Sin datos de violencia física externa. Se toma muestra y se entrega al perito químico en turno de servicios periciales.- ...CONCLUSIÓN*

MÉDICO LEGAL: Se trata de femenino púber.- Himen con desfloración antigua.- Exploración anal sin datos de violencia física...". (sic). (negritas propias)

---- Así como con la posterior **diligencia de interrogatorio** a cargo de la Doctora Norma Lilia Méndez Garza, Perito Médico Legista adscrita a la Unidad de Servicios Periciales, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado en Matamoros, Tamaulipas, (foja 242-243), el cual se desarrolló de la siguiente manera:-----

"...Acto seguido se le concede el uso de la palabra al oferente de la prueba y expresa: 1.- Que diga la perito, si ratifica el dictamen previo ginecológico y proctológico que obra a foja treinta y seis del presente expediente firmado por usted.- calificada legal una vez que se le puso a la vista el dictamen detallado, contestó: sí lo ratifico en contenido y firma.- 2.- Que diga la perito, si llevó a cabo los procedimientos necesarios para llevar a cabo la cadena de custodia de la muestra tomada a la menor para ser entregada al químico de servicios periciales.- calificada legal contestó: Sí, se le tomó la muestra a la menor tanto vaginal como la proctológica y se entrega directamente al químico que estaba en turno en esos momentos junto con el papel o el oficio de cadena de custodia.- 3.- Que diga la perito a qué se refiere usted, cuando menciona que el himen se encuentra con desfloración antigua, según su dictamen previo y si es posible que lo explique en términos comunes para ser entendido por esta defensa.- calificada legal contesto: Me refiero a que el himen de la menor presentaba un desgarró de más de quince días de evolución por lo cual ya estaba, ya tenía cicatrización que es lo que le convierte en antiguo.- ...Enseguida el Agente del Ministerio Público adscrito manifiesta: Que es mi deseo interrogar a la perito en los siguientes términos: 1.- Que diga la perito si considera como signo de violencia sexual la evidencia que refiere observó entre otras cosas como tres escoriaciones dermoepidérmicas a nivel horquilla vulvar.- calificada legal



contestó: sí, considero que si puede tratarse de alguna evidencia aunque pudiese ser causada por alguna otra causa.- 2.- Que diga la perito en relación a su respuesta inmediata anterior, cual pudiera ser alguna otra causa que ocasionara las evidencias que encontró, según su dictamen.- calificada legal contestó: por ejemplo, sería el rascado con las uñas de su mano, un rascado por la misma menor o en el caso de las niñas al limpiarse por hacer sus necesidades con el mismo papel...” (sic).

---- Opinión pericial y posteriores manifestaciones de las que se advierte que dicha evaluación médica en comento fue practicada sobre la anatomía de la pasivo a la que se le concede valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por tratarse de perito oficial en términos de lo dispuesto por el artículo 220 del citado ordenamiento legal y por reunir los requisitos previstos por el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, máxime que no se vio desmerecido con algún otro elemento probatorio, si bien fue cuestionada en diligencia de interrogatorio, a respuestas dadas no se advierten que sean suficientes para desvirtuar el contenido de su dictamen emitido, caso contrario sí advierten indicios respecto de que la menor presentó desfloración antigua de himen, de una evolución de más de quince días, lo que es congruente con lo manifestado por la víctima “L”, quien refirió que ya en otras ocasiones le había sido impuesta cópula por vía vaginal, y como se señaló en párrafos precedentes, el acusado en su escrito de agravios adujo que dicha perito hizo una apreciación subjetiva al referir que las lesiones referidas como escoriaciones dermoepidérmicas a nivel de horquilla, son producto del roce del miembro viril del acusado en la vagina de la ofendida; en ese sentido, se reitera que se

advierten indicios de una interacción y alteración física, al apreciarse tales escoriaciones dermoepidérmicas a nivel de horquilla, lo que coincide con lesiones propias de una agresión sexual, sin que se deje de considerar que estas lesiones pudieron ser ocasionadas por un rascado propio de la menor, como lo refirió la perito, sin embargo, se insiste que dada la mecánica de los hechos que narra la menor, se sugieren indicios de dichas alteraciones físicas fueron provocadas por su agresor, de tal forma que dicho medio de prueba conserva el valor de indicio.-----

---- El anterior medio de prueba se encuentra concatenado con el el **dictamen de química forense**, del once de noviembre del dos mil ocho (foja 200 Tomo I), practicado a las muestras tomadas a la niña “L”, por el T.L.Q. Víctor Córdova Machuca, en el que asentó lo siguiente:-----

“...EVIDENCIA.- Se reciben las siguientes muestras: 1.- Dos tubos de ensaye tapón morado marcados con los números 1 y 2 conteniendo en su interior cada uno de ellos un hisopo con exudado vaginal de la C..., la cual es proporcionada por la doctora Norma Lilia Méndez Garza, Perito Médico Legista de esta Unidad de Servicios Periciales.-... RESULTADOS.- Al aplicar la metodología antes citada sobre las muestras cuestionadas y motivo del presente dictamen se obtienen los siguientes resultados: REACCIÓN DE LA FOSFATASA ÁCIDA.- POSITIVO.- IDENTIFICACIÓN DE CÉLULAS ESPERMÁTICAS.- POSITIVO....CONCLUSIONES O DESPUES ...Despues de aplicar la reaccion de fosfatasa acida y Christmas Tree en los hisopos antes cuestionados y motivo del presente dictamen se concluye que NO se identifico la presencia de células espermáticas y las enzimas constituyentes del semen humano en la muestra de la C...”. (sic).

---- Así como con la diligencia de ratificación de dictamen e interrogatorio a cargo del Perito Químico Víctor Córdova



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Machuca, del once de septiembre de dos mil veintiuno (foja 1081 Tomo III), en la que señaló lo siguiente:-----

“... Que ratifico el dictamen pericial de fecha once de noviembre de dos mil ocho, relativo a la prueba de la fosfatasa ácida e identificación de células espermáticas practicado a la menor víctima de iniciales L.L.A.A., en todas y cada una de sus partes por haber sido elaborado por el suscrito, reconociendo como mía la firma que aparece al calce por haberla estampado de mi puño y letra, siendo todo lo que tiene que manifestar. -----

----- Se hace constar que esta presente en esta diligencia el licenciado ANDRES ARTURO RODRÍGUEZ MADRIGAL, Agente del Ministerio Público Adscrito y el licenciado ZADI ROMÁN BRAVO LÓPEZ, defensor Público adscrito. -----

----- Se le concede el uso de la palabra a la defensa quien manifiesta: “este peritaje no debe ser valorado en virtud de lo contradictorio de la teoría que pretende establecer el perito, al ser confusa, es decir, el contenido de dicho peritaje no coincide con sus conclusiones”, siendo todo lo que deseo manifestar. -----

----- Se le concede el uso de la palabra a la fiscal Adscrita quien dice “Me reservo el derecho de interrogar al declarante dentro de la presente diligencia”, siendo todo lo que tengo que manifestar. -----

*----- Se le da el uso de la voz al procesado *****
*****, quien se encuentra presente ante esta diligencia, y al efecto refiere que se reserva el derecho de hacer manifestación alguna, siendo todo lo que desea manifestar. -----*

*----- Con lo anterior se da por terminada esta diligencia...”.
(sic).*

*----- De igual manera se cuenta con la diligencia de declaración testimonial del perito en mención *****
*****, del veintiuno de octubre de dos mil veintiuno (foja 1101-1102), en la que manifestó lo siguiente:-----*

“...Yo solo quiero ratificar mi dictamen del cual se me dio lectura, no tengo nada mas que decir al respecto. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al Defensor publico, Licenciado ZADI ROMAN BRAVO LOPEZ y al efecto manifiesta: Que me reservo el derecho que tengo de interrogar al declarante, solicitando a esta autoridad que no se le de valor al dictamen pericial en virtud de lo contradictorio de la teoria que pretende establecer el perito, al ser confusa, es decir el contenido no coincide con sus conclusiones, siendo todo lo que tengo que manifestar. Acto seguido se le concede el uso de la palabra el agente del Ministerio Publico adscrito a este Juzgado licenciado ANDRES ARTURO RODRIGUEZ MADRIGAL y al efecto manifiesta: Que me reservo el derecho que tengo de interrogar al declarante, siendo todo lo que tengo que manifestar. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia...”

---- No pasa por desapercibido para esta alzada y como lo señala el inconforme, que la citada pericial es contradictoria en su contenido, sin embargo, a juicio de quien resuelve al realizar una justipreciación de su contenido, se concluye que el perito para resolver el planteamiento utilizó diversas metodologías, siendo una de ellas la de reacción de la fosfatasa ácida, la cual de acuerdo a la praxis química forense, consiste en la reacción de un enzima que cataliza la hidrólisis de ciertos fosfatos orgánicos, que se encuentra presente en una variedad de tejidos humanos, esencialmente a las altas concentraciones en que se encuentra en el plasma seminal que suponen un rasgo característico; así mismo, se advierte de su contenido que utilizó el método analítico de “Christmas Tree”, o Tinción de árbol de navidad, la cual de acuerdo doctrina específica, se advierte que es el método forense utilizado para detectar la presencia de espermatozoides al quedar éstos teñidos; métodos anteriores



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

de los que se destaca que al ser aplicados por ser técnicas confiables y al examinar las muestras obtenidas de la humanidad de la menor de edad ofendida, resultaron positivos a la reacción de la fosfatasa ácida y a identificación de células espermáticas, de tal forma que sus inferencias quedan respaldadas con conocimiento científico y si bien en el apartado de conclusiones el perito señala que no se advierten la presencia de éstos, a juicio de quien resuelve, al evaluar la objetividad y racionalidad de la inferencia sustentadas por dicho experto, se advierte que es un error involuntario ya que debe de prevalecer la metodología y los resultados obtenidos, sobre la citada conclusión, por lo que esta autoridad dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen para justipreciar los dictámenes periciales, al apreciar dicho material probatorio se considera que cuenta con un alcance de indicio al generar convicción en sus resultados a la reacciones químicas destacadas con antelación en términos de lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por tratarse de perito oficial conforme al diverso 220 del citado ordenamiento y como ya se dijo, no dejar de tomar en consideración que la defensa al momento de estar presente en la ratificación y en posterior diligencia de interrogatorio hayan controvertido dicha contradicción, por lo que en las relatadas el citado medio prueba conserva su valor de indicio, sirviendo como un criterio orientador la siguiente tesis de jurisprudencia.¹²-----

“DICTÁMENES PERICIALES CONTRADICTORIOS. AL VALORARLOS, EL JUZGADOR DEBE EXPONER CON PRECISIÓN LAS RAZONES PARTICULARES Y SUSTENTO LEGAL POR LOS CUALES LES OTORGA O RESTA EFICACIA PROBATORIA, EL ALCANCE O EFECTO CAUSADO POR TALES CONTRADICCIONES Y

¹² Registro digital: 166666, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: XXXI. J/2, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1346, Tipo: Jurisprudencia.

EL MOTIVO QUE TENGA PARA OPTAR POR UNA U OTRA PROBANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE). Conforme a la teoría de la valoración de la prueba en materia penal existen dos sistemas básicos, el tasado o legal y el de libre apreciación o convicción; en el primero la norma establece el grado de eficacia probatoria, por lo que constriñe al juzgador a atribuirle un valor específico; en cambio, en el segundo sistema se deja al correcto arbitrio del Juez la actividad valorativa, pero sustentada en la sana crítica, que incluye el empleo de las reglas de la lógica y el conocimiento experimental de las cosas. Ahora bien, del análisis sistemático de los artículos 269 a 281 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, relativos al capítulo XV denominado "Valor jurídico de la prueba", se advierte que dicha legislación adopta un sistema mixto de valoración, pues aun cuando concede arbitrio judicial para apreciar determinados medios probatorios, tal facultad jurisdiccional no es absoluta, ya que también la ciñe a las reglas establecidas en el propio capítulo, así como a la exposición de los razonamientos que hayan tenido en cuenta para otorgarles o restarles valor probatorio; y en particular, tratándose de los dictámenes periciales, el artículo 278 de dicho ordenamiento dispone que su fuerza probatoria será calificada por el Juez o tribunal según las circunstancias del caso; por lo que también deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el capítulo IX del citado código para la emisión de la opinión de expertos, específicamente si el perito practicó las operaciones y experimentos de la ciencia o arte correspondiente, además de analizar los hechos y circunstancias que le sirvieron de fundamento. De ahí que si el dictamen propuesto incurre en contradicciones, ya sea internas (en su contenido), o bien, externas (respecto de otros peritajes o probanzas diversas), es indispensable que al efectuar la justipreciación de ellos el juzgador exponga con precisión las razones particulares y sustento legal por los cuales le otorga o resta eficacia probatoria, así como el alcance o efecto causado por tales contradicciones y el motivo que tenga para optar por una u otra probanza, es decir, siguiendo las reglas de apreciación, debe concluir razonadamente cuál dato de convicción prevalece, pero si no lo hace así, incumple con los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”.

---- Bajo esa óptica jurídica y de los medios de prueba antes analizados y valorados, es bastante para considerarlos como indicios vinculados al hecho denunciado, es de tal manera que la valoración de los elementos de prueba descritos con antelación, exista un alto grado justificación de las razones por las cuales se atribuye un grado de indicio a cada una de las pruebas y que al ser adminiculadas y valoradas en su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

conjunto, se demuestra que el veintisiete de junio del dos mil ocho, en las inmediaciones del ***** , en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, *hubo una acción* por parte del sujeto activo, consistente en la imposición de la cópula por vía vaginal, a la víctima “L”, por lo que en las relatadas condiciones se *tiene por comprobado el primero de los elementos del tipo penal en estudio.*-----

---- Ahora bien, por lo que hace al **segundo** de los elementos integradores del delito en estudio el cual consiste en que **para realizar la acción se emplee violencia física o moral en la ofendida**, se tiene por demostrado con los siguientes medios de prueba:-----

---- Con la **denuncia** formulada por ***** , así como con la **declaración informativa** de la niña “L”, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, del veintisiete de junio de dos mil ocho, de las que ya se dio cuenta con antelación y las cuales cuentan con el valor probatorio de indicio y que se tienen por insertas en el presente párrafo, de las que se advierten datos de prueba respecto a que la menor ofendida refirió que el sujeto activo ejerció sobre ella violencia moral y física, *“no dije nada porque siempre me ha tenido **amenazada** y cuando llegamos al río, nos bajamos los dos de la moto y me dijo que me quitara la ropa y le dije que no, que me llevara a la escuela y me dijo enojado que si no me quitaba la ropa me iba a pegar, y **me asusté** más...me dijo que me subiera a la moto y abriera las patas y primero yo no quería subirme, pero **me gritó** y me subí a la moto sentándome de lado y de nuevo me dijo que abriera las patas, pero como yo no abrí las piernas, ***** se acercó y **me las abrió...**”*, (negritas propias), por lo que con dichos medios de prueba se advierten indicios respecto a que el sujeto activo violentó a la menor de edad ofendida, ejerciendo

sobre ella violencia moral y física para lograr su cometido.-----

---- Las anteriores probanzas se encuentran entrelazadas con el **dictamen en psicología**, del veintisiete de junio de dos mil ocho (foja 23, Tomo I), practicado a la niña “L”, por la Licenciada Norma Amparo Morales Espinoza, Psicóloga del DIF Matamoros, en el cual determinó lo siguiente:-----

*“...Datos de la entrevista.- Se le pide a la menor diga el motivo de su consulta dentro de las instalaciones del DIF a lo que refiere: me violaron ***** es mi padrastro, hoy a las 7 y media de la mañana me iba a llevar a la escuela pero le dio derecho en un río íbamos en una moto, se bajó de la moto y me dijo que yo me bajara y se bajó el short y me sube la falta y me quita el short y el calzón y que me sube arriba de la moto donde a mí me dio miedo porque son muchas las veces que él me ha violado.- El día 5 de octubre fue la primera vez que me violó un día después del cumpleaños de mi mamá, íbamos en un carro a la escuela pero no le dio para la escuela le dio para el río, yo quería gritar y dijo si gritas te voy a pegar, y me violó y me salió sangre, llevaba un rollo de papel y con ese me limpié. Ahora unos señores lo vieron y ya cuando lo vieron se quitó de mí y la gente le agarró mucha rabia y lo golpearon y a mí me llevaron con mi mamá y a él se lo llevaron a la policía.- Mi abuelito es muy viejito y mi abuelita también él me dijo que si yo decía algo él los iba a matar y por eso no decía yo nada. También en mi casa en el baño como dos veces. Yo me siento mal porque me da mucho coraje, tenía ganas de darle unas cachetadas de que se fuera de la casa porque yo no quería que siguiera viviendo con nosotros. Mis hermanos todos dicen que si mi papá les pega ellos van y le dicen a mi mamá, yo no dije nada por miedo. Quisiera que se muriera porque se lo merece. Quiero que se quede el resto de su vida ahí encerrado, que nunca salga.- ESTADO PSICOLÓGICO ACTUAL.- Según la entrevista y trato directo con la menor en este momento no presenta síntomas que la ubiquen dentro*



*del Manual de Diagnóstico y Estadístico de los trastornos mentales DSMIV sin embargo **se encuentra en un estado de intranquilidad por lo sucedido**.- La menor sí fue víctima de violación.-...”.*

---- Así como la diligencia de **interrogatorio** a cargo de **Norma Amparo Morales Espinoza**, en su carácter de Psicóloga del Sistema DIF, llevada a cabo ante el órgano instructor el diez de julio de dos mil nueve (foja 165-167), cuyo resultado fue el siguiente:-----

*“...Enseguida se le concede el uso de la palabra al Defensor de Oficio y que lo es del inculpado *****
***** quien expresa: 1.- QUE DIGA LA DECLARANTE, CUANTO TIEMPO O CUANTOS AÑOS TIENE USTED DE EJERCER SU PROFESIÓN COMO SICÓLOGA (sic).- Calificada de legal contestó: Trece años.- 2.- QUE DIGA LA DECLARANTE, CUANTO TIEMPO TIENE DE PRESTAR SERVICIOAL DIF DE ESTA CIUDAD.- Calificada de legal contestó: Ocho años y medio.- 3.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI TOMO LECTURA DEL OFICIO 1812/2008 EN EL CUAL LE FUE REQUERIDO EXAMEN PSICOLÓGICO DEL ESTADO ACTUAL DE LA MENOR; OFICIO QUE OBRA A FOJA DIEZ Y DEL CUAL SOLICITO SE PONGA A LA VISTA PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SUS INTERESES CONVenga.- Calificada de legal, en este acto se le pone a la vista el oficio 1812/2008 que obra a foja diez para que responda a lo que dice:- Si. 4.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI PUEDE MANIFESTAR QUIEN LE ENTREGO EL OFICIO AL QUE SE HA HECHO REFERENCIA EN LA PREGUNTA ANTERIOR, ES DECIR QUE OBRA A FOJA DIEZ.- Calificada de legal contestó: la mamá.- en este acto el fiscal solicita el uso de la palabra, lo que se acuerda de conformidad y manifiesta:- Que en este acto objeto la pregunta en virtud de que el oficio número 1812/2008 se desprende sello de recibido y en donde aparece con letra manuscrita lic. Cantu, lo que puede denotar que dicha persona es quien llevó el oficio que refiere la defensa o en su defecto quien lo haya recibido, por lo que*

al no ser conducente la pregunta planteada en relación a lo que manifiesta pido se deseche en atención a ello. En relación a lo manifestado por el ministerio publico debe hacerse saber que las suposiciones tienden a perfeccionarse en relación a la búsqueda de la verdad histórica de los hechos y precisamente esa es la labor de este juzgado de que se le desahoguen las pruebas a las partes para esclarecer las situaciones de duda aun y cuando la mayoría de los hechos o constancias impliquen una suposición, por lo cual de no manejar este criterio contravendríamos lo dispuesto por el artículo 20 de la constitución federal. Dispositivo que es muy claro y que además tiene secciones para su tramitación y por supuesto no entran en relación a lo alegado por el Ministerio público y al ser esto así se autoriza la pregunta.- Se recibido (sic) en la oficina y el día de la cita me lo entregó su mamá, la mamá de la niña.- 5.- QUE DIGA LA DECLARANTE, A QUE HORAS LE FUE ENTREGADO EL OFICIO POR LA MAMÁ DE LA NIÑA SEGÚN SU RESPUESTA A LA PREGUNTA ANTERIOR.- enseguida el fiscal adscrito en uso de la voz manifiesta;. Se objeta la pregunta por encontrarse la hora dentro del oficio en comento en que refiere con número las 4:-00 por lo que en atención a ello, pido se deseche la misma.- Acto seguido el defensor solicita el uso de la voz, lo que se acuerda de conformidad y dice:- Que solicito se desestime de plano la manifestación hecha por el agente del ministerio publico toda vez, que la pregunta formulada por la esta defensa no se encuentra establecida dentro del oficio que obra a foja diez del cual se está llevando el interrogatorio, toda vez que la psicóloga que se encuentra sujeta al interrogatorio ha manifestado que el oficio fue recibido el día de la cita y le fue entregado por la madre de la menor hecho que no obra o consta en dicho oficio.- en uso de la palabra la autoridad.- en razón de que efectivamente se desconoce, la cuestión planteada por el defensor de oficio, e independientemente de que exista en el oficio 1812/2008 un sello al parecer de recepción del mismo del DIF MATAMOROS, dependencia de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Psicología y trabajo social y establece con escritura manuscrita Lic. Cantu, 27/Jun/2008 y en donde se establece 4:10 y existe una leyenda en el margen izquierdo del citado oficio 27/Jun/2008 4:00 Lic. Cantu y no se establece en ninguna forma en autos cuando fue recepcionado el oficio y por quien por parte de la compareciente que indudablemente hizo el cuestionamiento que hizo el defensor de oficio, se autoriza legal.- Este oficio se recibe a las cuatro de la tarde por la licenciada Flor Cantu y se le cita, ese mismo día, ese mismo día se le cita a la menor, porque cuando el oficio viene con la leyenda de que se encuentra persona detenida, se le atiende ese mismo día y se le atendió diez minutos después de haber recibido el oficio, en este caso fue a las cuatro diez.- 5.- QUE DIGA LA DECLARANTE DE QUE MANERA SE LE DIO CITA A LA MENOR PARA SER ATENDIDA Y EXAMINADA.- después de que las personas ponen la denuncia en la agencia del ministerio publico, se dirigen al departamento de Psicología a solicitar la atención, en este acto como se encuentra persona detenia, atendiendo tanto a la madre como la menor se atendió diez minutos después de entregado el oficio.- 6.- QUE DIGA LA DECLARANTE CUANTO TIEMPO DURÓ EL EXAMEN PSICOLÓGICO QUE APLICÓ SOBRE LA MENOR EN CUESTIÓN, PARA PODER FORMULAR DICHO DICTAMEN QUE OBRA A FOJA VEINTIDÓS Y VEINTITRÉS.- Calificada de legal contestó:- aproximadamente, bueno, no fue un examen, fue una entrevista con la menor de aproximadamente cincuenta minutos.- 7.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI SE ENCONTRABA SOLA O ACOMPAÑADA LA MENOR AL MOMENTO DE REALIZAR LA ENTREVISTA A LA QUE HACE REFERENCIA EN SU RESPUESTA A LA PREGUNTA ANTERIOR.- Calificada de legal contestó: Sola, conmigo.- 8.- QUE DIGA LA DECLARANTE EL MOTIVO POR EL CUAL REFIERE USTED QUE LA MENOR FUE VÍCTIMA DE VIOLACIÓN, SI EN EL OFICIO QUE SE LE ENVIÓ QUE OBRA A FOJA DIEZ EL CUAL RECIBIÓ DE MANOS DE LA MADRE DE LA

MENOR, TAN SOLO SE LE SOLICITA EL EXAMEN PSICOLÓGICO DEL ESTADO ACTUAL DE LA MENOR Y NO QUE ESPECIFIQUE SI FUE VIOLADA O NO DICHA MENOR.- Calificada de legal contestó:- Se especifica eso, por la entrevista y el relato de la niña durante el tiempo que estuvo ahí.- 9.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI PUEDE CONFIRMAR USTED, EL HECHO DE QUE LA MENOR FUE VÍCTIMA DE VIOLACIÓN CON TAN SOLO UNA ENTREVISTA DE CINCUENTA MINUTOS, SEGÚN SU RESPUESTA A LA PREGUNTA NÚMERO SEIS.- Calificada de legal contestó:- Se le pregunta varias veces los hechos que comenta, y los repite de igual manera por lo que se confirma que no miente, y de acuerdo a lo que ella dijo, si. 10.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI CON BASE A LA ENTREVISTA O EXAMEN PSICOLÓGICO APLICADO A LA MENOR Y CON SU EXPERIENCIA QUE HA REFERIDO DE TRECE AÑOS COMO PSICÓLOGA, CONSIDERA USTED QUE ES SUFICIENTE UNA ENTREVISTA DE CINCUENTA MINUTOS PARA CONFIRMAR UN HECHO COMO EL QUE NOS OCUPA DEL CUAL USTED RINDIÓ SU DICTAMEN PERICIAL EL CUAL OBRA A FOJA VEINTIDÓS Y VEINTITRÉS.- Calificada de legal contestó: Pues para una menor sí, como es ella. 11.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI LLEVÓ A CABO TODOS Y CADA UNO DE LOS PASOS SEÑALADOS PARA DIAGNOSTICAR POR MEDIO DE DSM-IV EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LA MENOR EN EL TIEMPO O EN EL MOMENTO EN QUE FUE ENTREVISTADA DICHA MENOR.- Calificada de legal contestó:- el DSM-IV no hay pasos a seguir es un manual de criterios y según en el manual dice que no se encuentra afectada según los criterios de dicho manual.- 12.- QUE DIGA LA DECLARANTE, SI PUEDE ESPECIFICAR EL ESTADO DE INTRANQUILIDAD EN QUE SE ENCONTRABA LA MENOR AL MOMENTO DE SER INTERROGADA.- Calificada de legal contestó:- pues de acuerdo a lo que dijo estaba asustada, porque estuvo amenazada, temerosa de que pudiera suceder algo a su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

familia.- 13.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI TUVO USTED, ALGÚN TIPO DE APOYO O SOPORTE DE ALGUNA DOCUMENTAL QUE PUDIERA RELACIONARLA O AYUDARLA PARA REALIZAR EL EXAMEN O ENTREVISTA PSICOLÓGICO SOBRE LA MENOR.- Calificada de legal contestó:- No.14.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI RATIFICA SU DICTAMEN PSICOLÓGICO QUE OBRA A FOJA VEINTIDÓS Y VEINTITRÉS DEL PRESENTE EXPEDIENTE EN EL CUAL OBRA SU FIRMA.- Calificada de legal contestó:- Si. 15.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI PUEDE EXISTIR LA POSIBILIDAD DE QUE LA MENOR MIENTA EN CUANTO A LOS HECHOS, TODA VEZ QUE EN SU DECLARACIÓN INFORMATIVA, REFIERE HECHOS DIFERENTES QUE LE NARRÓ A USTED DE LA ENTREVISTA A DICHA MENOR Y QUE OBRAN A FOJA VEINTIDÓS Y VEINTITRÉS.- Calificada de legal contestó:- Podría ser.- Acto seguido el defensor manifestó:- Que me reservo de derecho de seguir interrogando a la compareciente para hacerlo posteriormente en caso de ser necesario.- Enseguida se le concede el uso de la palabra a la Fiscal adscrito quien manifiesta: Que es mi deseo interrogar a la perito.- 1.- QUE DIGA LA PERITO DE ACUERDO A SU EXPERIENCIA Y ENTREVISTA QUE TUVO CON LA MENOR ...“N” PARA EMITIR SU DICTAMEN, SI PUEDE USTED DETERMINAR SI DICHA MENOR FUE VÍCTIMA DE AGRESIÓN SEXUAL EN EL MOMENTO DE LOS HECHOS QUE LE NARRÓ PARA QUE USTED RINDIERA SU DICTAMEN.- Calificada de legal contestó: Si. 2.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI DE ACUERDO CON SU EXPERIENCIA Y A LA ENTREVISTA QUE TUVO CON LA MENOR OFENDIDA EN ESTA CAUSA, SI PUEDE DETERMINAR SI DICHA MENOR PRESENTABA ALGÚN TRANSTORNO MENTAL POR LA AGRESIÓN SEXUAL QUE SUFRIÓ, EN ATENCIÓN A SU RESPUESTA INMEDIATA ANTERIOR.- Calificada de legal contestó:- No. 3.- QUE DIGA LA PERITO, QUE INDICIOS O EVIDENCIAS LA LLEVARON A USTED A DETERMINAR QUE LA MENOR

MULTICITADA FUE VÍCTIMA DE VIOLACIÓN SEGÚN SU DICTAMEN EMITIDO, QUE HA RATIFICADO EN ESTA DILIGENCIA.- Calificada de legal contestó:- Su relato y su comportamiento durante la entrevista de intranquilidad.- 4.- QUE DIGA LA PERITO SI RECOMENDÓ A LA MENOR OFENDIDA QUE LLEVARA A CABO TERAPIAS PSICOLÓGICAS POSTERIORES A SU ENTREVISTA CON ALGÚN PROFESIONISTA DE LA MATERIA, CON RELACIÓN A LAS AGRESIONES SEXUALES QUE FUERON COMETIDAS EN SU AGRAVIO.- Calificada de legal contestó:- quizás se le hizo la recomendación a la madre, pues ha pasado mucho tiempo y no recuerdo, por escrito no se encuentra recomendación.- 5.- QUE DIGA LA PERITO SI LA INTRANQUILIDAD QUE LE MOSTRÓ LA MENOR MULTICITADA ES ALGÚN SÍNTOMA QUE PUEDA DETERMINAR QUE DICHA MENOR FUE AGREDIDA SEXUALMENTE POR UNA PERSONA MAYOR.- Calificada de legal contestó:- si fue agredida sexualmente.- Enseguida el Fiscal Adscrito manifiesta me reservo el derecho de seguir interrogando a la compareciente para hacerlo posteriormente en caso de ser necesario...”

---- El dictamen en comento al ser debidamente analizado y valorado conforme lo establecen los artículos 298 y 300 del código adjetivo penal vigente en la entidad, cuenta con valor de indicio, del que se advierte que entre otras consideraciones concluyo que se encuentra en un estado de intranquilidad por lo sucedido. Ahora bien, si bien es cierto como lo refiere el inconforme que la citada perito realiza conclusiones de tipo legal y subjetivas, al señalar que “La menor si fue víctima de violación”; como ya se dijo dicha circunstancia resulta insuficiente, toda vez que si bien la perito Licenciada en Psicología Norma Amparo Morales Espinosa, realizó apreciaciones de tipo jurídicas, de prevalecer el resultado de dicho dictamen, el cual describe el estado psicológico en el que se encontraba la menor de edad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

en la época en que fue suscrito, dada las agresiones de índole sexual de las que fue objeto, sin que se deba de tomar en consideración la apreciación subjetiva de la perito, respecto a la existencia de un tipo penal, debiendo de tomar en cuenta que el mencionado peritaje fue elaborado por experta oficial, quien se ostentó con una formación profesional que le permitió tener conocimientos en la materia en la que dictaminó, motivando su opinión, por lo que a juicio de quien resuelve esas alteraciones en su integridad física y mental son compatibles con la conducta de la que se duele fue objeto por parte del sujeto activo, por lo que permitieron otorgar crédito a lo expuesto por las denunciantes, pues verifican los aspectos tangibles del hecho que relatan, descartando que sean producto de un relato fantasioso o maquinado, ya que los elementos observados por la perito en psicología corroboran la mecánica violenta del evento delictuoso relatado por la víctima.-----

---- Bajo esa óptica jurídica y de los medios de prueba antes analizados y valorados, no se advierte la presencia de lesiones externas de naturaleza y aspecto explícitamente vinculantes a la ejecución del delito, si la víctima de ese delito presentó sólo ciertas marcas en su cuerpo en el caso escoriaciones dermoepidérmicas a nivel de horquilla, empero, su origen y ubicación son acordes con la mecánica de los hechos que relató, ello es bastante para considerarlas como indicios vinculados al hecho denunciado, sirviendo de criterio orientador la siguiente tesis aislada¹³:-----

“DELITO DE VIOLACIÓN. LA DEMOSTRACIÓN DEL ELEMENTO VIOLENCIA (FÍSICA) COMO MEDIO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA CÓPULA, NO ESTÁ CONDICIONADA A LA EXISTENCIA DE LESIONES DE NATURALEZA Y ASPECTO EXPLÍCITAMENTE VINCULANTES A LA EJECUCIÓN DEL ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO

13 [Registro digital: 2016549, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias\(s\): Penal, Tesis: XVI.1o.P.20 P \(10a.\), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 1927, Tipo: Aislada.](#)

DE GUANAJUATO). El tipo penal de violación, previsto en el artículo 180 del Código Penal del Estado de Guanajuato, exige para su configuración la comprobación del elemento violencia como medio para la imposición de la cópula. Ahora bien, tratándose de la causación de violencia física, el elemento en cuestión, si bien puede evidenciarse a partir de lesiones graves o profundas en la piel, o bien explícitas por haber sido causadas en el área genital, dada la naturaleza del evento; sin embargo, exigir que se demuestre así en todos los casos, es denegatorio de justicia, en tanto que asumir que el vencimiento de la resistencia de una víctima de violación, sólo puede lograrse a partir de la causación de actos de violencia física manifestados en lesiones de naturaleza y aspecto explícitamente vinculantes a la ejecución del delito, constituye un estereotipo en vías de erradicación, incluso, porque de un ataque podrían no resultar lesiones aparentes, más que de tipo psicológico. En ese tenor, conforme a una adecuada práctica jurisdiccional, si la víctima de ese delito presentó sólo ciertas marcas en su cuerpo, empero, su origen y ubicación son acordes con la mecánica de los hechos que relató, ello es bastante para considerarlas como indicios vinculados al hecho denunciado. Con mayor razón, si existen otros elementos de prueba con los que puedan verse robustecidos, como las conclusiones de la prueba pericial en materia de psicología.

---- De igual manera, se debe de tomar en cuenta que la víctima al momento de la comisión de los hechos contaba con diez años de edad, como lo refiere la denunciante, la ofendida y el propio acusado, resulta irrelevante demostrar que en la imposición de la cópula por vía vaginal, haya existido violencia física o moral, sirviendo de sustento el siguiente criterio de jurisprudencia.¹⁴ -----

“MENORES DE CATORCE AÑOS, VIOLACIÓN DE. IRRELEVANCIA DE LA EXISTENCIA O NO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL. En tratándose de violación de menores de catorce años no importa que no se haya acreditado la existencia de violencia física o moral, si con el material de prueba que obra en el sumario se comprueba la cópula sexual y que la pasiva tenía esa edad, pues en atención a la inconsciencia de una menor de corta edad, la cópula con ella debe interpretarse como equivalente al empleo de la violencia física o moral dada la imposibilidad que tiene para resistir.

---- Es con los medios de prueba en comento que al ser valorados y concatenados entre sí, se advierten datos de

¹⁴ Registro digital: 204372, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: VII.P. J/3, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Septiembre de 1995, página 461, Tipo: Jurisprudencia.



prueba suficiente para tener por demostrado que el sujeto activo, para desplegar la acción imputada, ejerció violencia física o moral sobre la menor de edad ofendida, demostrándose con ello que el veintisiete de junio del dos mil ocho, en las inmediaciones del ***** , en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, hubo una acción por parte del sujeto activo, consistente en la imposición de la cópula por vía vaginal, a la víctima “L”, mediante el uso de la violencia moral y física, de tal forma es que se tiene por demostrado el segundo de los elementos del delito en estudio.-----

---- El **tercero**, de los elementos integradores del tipo consistente en la **ausencia de voluntad**, es decir, la falta de consentimiento de la víctima para el ayuntamiento carnal, se tiene por demostrado con la **denuncia** formulada por ***** , así como con la **declaración informativa** de la niña “L”, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, del veintisiete de junio de dos mil ocho, de las que ya se dio cuenta con antelación y las cuales cuentan con el valor probatorio de indicio y que se tienen por insertas en el presente párrafo, de las que se advierten datos respecto a que la menor ofendida refirió que el sujeto activo ejerció sobre ella violencia al señalar, *“nos bajamos los dos de la moto y me dijo que me quitara la ropa y le dije que no, que me llevara a la escuela y me dijo enojado que si no me quitaba la ropa me iba a pegar, y me asusté más...me dijo que me subiera a la moto y abriera las patas y **primero yo no quería subirme**, pero me gritó y me subí a la moto sentándome de lado y de nuevo me dijo que abriera las patas, **pero como yo no abrí las piernas**, ***** se acercó y me las abrió...”* (negritas propias); de tal forma que con dichos medios de prueba se advierten indicios respecto a

que la sujeto pasivo no consintió el acto, pues cabe destacar que las personas menores de cierta edad pueden “querer” o “aceptar” la conducta sexual, pero no consentirla, en ese sentido, basta que la cópula se imponga por medio de la violencia física o moral, cuenta habida que el bien jurídico que tutela dicho ilícito lo es la seguridad sexual y por ende, es lógico suponer que para la configuración del delito de violación cometido mediante la violencia física o moral, se requiere la ausencia de la voluntad de la víctima.-----

---- Es por lo que en las relatadas condiciones se tiene por demostrado que la ofendida “L”, al momento en que el sujeto activo le imponía cópula por vía vaginal, por medio de la violencia, el veintisiete de junio del dos mil ocho, en las inmediaciones del *****, en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, ésta no otorgó su consentimiento para que se le impusiera la cópula, acreditándose con ello el tercero de los elementos del tipo penal en estudio.-----

---- Ahora bien, por lo que hace a la **agravante** consistente en que la conducta anterior fuera **realizada por el amasio o concubino contra su descendiente de su amasia o concubina**, se tiene por acreditado con la **denuncia** formulada por ***** , así como con la **declaración informativa** de la niña “L”, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, del veintisiete de junio de dos mil ocho, de las que ya se dio cuenta con antelación y las cuales cuentan con el valor probatorio de indicio y que se tienen por reproducidas en el presente apartado a efecto de evitar repeticiones no necesarias, de las que se advierten datos inequívocos de que la menor ofendida es hija de ***** , quien es concubina del sujeto activo, pues la primera de



las deponentes así lo señaló “...*habían encontrado a **mi esposo con la niña en el monte cerca de la escuela por donde estudia mi hija...a **mi esposo**, ya lo habían agarrado los mismos vecinos que lo vieron..***”, por su parte la menor destacó “...*como a las siete y media de la mañana **mi padrastro** ******, me llevaba a la escuela, como todos los días.. y me llevaba en la moto que tiene, pero cuando íbamos llegando a la escuela, en lugar de pararse, le siguió derecho, y le dio rumbo al río bravo y yo me asusté mucho ya que sabía que iba a abusar de mi... *****”, *a quien a veces le digo papá*, se acercó y me levantó la falta del uniforme y luego me bajó el short y después mi calzón y me los quitó...*cuando mi padrastro* ***** se dio cuenta que alguien venía...*hablaron con mi mamá y le dijeron lo que me hizo* ***** *mi padrastro*, ...pero yo le dije a mi mamá que no es la primera vez que *mi padrastro* ***** , *me viola...por eso yo quiero que se le castigue a* ***** *mi padrastro...*”.(negritas propias); es de tal manera que con dichos medios de prueba se advierten indicios suficientes respecto a que el sujeto activo desplegó los actos ilícitos contra la descendiente de concubina, por lo que su dicho conserva el valor antes señalado establecido el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en virtud de que reúnen las exigencias del artículo 304 del citado ordenamiento legal.-----

---- Es con lo antes destacado que se tiene acreditada la agravante de que el sujeto activo el día veintisiete de junio del dos mil ocho, en las inmediaciones del ***** , en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, desplegó los actos ilícitos contra la descendiente de su concubina.-----

---- Ahora bien, considerando todas y cada una de las pruebas enunciadas debidamente valoradas tanto en lo individual, como en su conjunto, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos, el enlace lógico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, dichos indicios se elevan a rango de prueba plena, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 302 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado y que demuestran que el sujeto activo el día veintisiete de junio del dos mil ocho, en las inmediaciones del *****, mediante el uso de la violencia física y moral, le impuso cópula por vía vaginal, a la ofendida "L", que en la época de los hechos contaba con la edad de diez años, ante la ausencia de su voluntad, víctima en comento que es hija de su concubina, por lo que en las relatadas condiciones es que se encuentran demostrados todos y cada uno de los elementos del tipo penal de **violación agravada**, previsto por el artículo 273, 274 y 277 fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en los términos de los artículos 158 y 159 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; en ese sentido, en atención a la suplencia de la queja que le asiste a la entonces menor de edad ofendida, no se advierte que se tenga que hacer valer de oficio un agravio en su favor.-----

---- **CUARTO.- Análisis de la plena responsabilidad del acusado.**-----

---- Por cuanto hace a la plena responsabilidad del acusado ***** o ***** en la comisión del delito de **violación agravada**, quedó acreditada en autos en términos del artículo 39, fracción I, del código punitivo local, a título de autor material y deriva de los medios de convicción que fueron analizados y valorados en párrafos precedentes,



del que para tal fin destacan por su idoneidad y eficacia probatoria las siguientes:-----

---- La **denuncia** formulada por ***** , quien es madre de la menor de edad víctima del delito, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, del veintisiete de junio de dos mil ocho (foja 06-07 Tomo I), en la cual manifestó lo siguiente:-----

*“...Que el día de hoy veintisiete de junio del año en curso, pasadas las ocho e la mañana, yo me encontraba en mi domicilio y de repente se para una camioneta y se baja un señor al cual desconozco, y me dijo que ahí me llevaba a mi hija y yo me quedé sorprendida y le pregunté que, qué había pasado y me dice que a mi hija la habían violado, porque habían encontrado a mi esposo con la niña en el monte cerca de la escuela por donde estudia mi hija, y yo me quedé más sorprendida sin saber cómo reaccionar y al bajar a mi hija ... del vehículo, enseguida le pregunto qué le había pasado y se pone a llorar, y yo le pregunto qué pasó mi amor, dime, que te hizo él, y me dice mi hija mamá me violó, y le pregunto a mi hija que por qué no me había dicho, y ella me dijo que porque tenía miedo, porque él la tenía amenazada, que porque si ella me decía él me golpearía y me mataba y que había estado abusando de ella, desde el mes de octubre del año pasado, y yo ya no le quise hacer mas preguntas a mi hija, porque estaba llorando y no la quise incomodar más por lo sucedido, así mismo el señor que llevo a mi hija a mi casa me dijo que esperara a la policía, que no tardaba en llegar, porque a mi esposo, ya lo habían agarrado los mismos vecinos que lo vieron, motivo por el cual comparezco ante esta autoridad a fin de que se proceda legalmente en contra de ***** , el cual era mi pareja desde hace siete años, y solicito a esta autoridad recepcione la declaración informativa de mi menor hija la cual se encuentra presente ante esta autoridad. Que es todo lo que tengo que manifestar.- ...”.*

---- La denuncia realizada por ***** , cuenta con

valor de indicio conforme a lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en virtud de que reúne las exigencias del artículo 304 del citado ordenamiento legal, tomando en consideración la edad, capacidad e instrucción del declarante se considera que tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales se estima que tiene completa imparcialidad, su declaración es clara y precisa sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales y que de autos no se desprende que dicha denunciante haya sido obligada a declarar en el sentido que lo hizo o que hubiese emitido su testificación por fuerza o miedo ni impulsada por engaño, error o soborno y misma probanza de la cual se desprende por referencia directa de la menor le refirió que le había impuesto cópula por vía vaginal al referirle *“porque habían encontrado a mi esposo con la niña en el monte cerca de la escuela por donde estudia mi hija ...le pregunto qué le había pasado y se pone a llorar, y yo le pregunto qué pasó mi amor, dime, que te hizo él, y me dice mi hija mamá me violó”*, por lo que de dicha probanza se advierten datos sucesivos al hecho delictuoso, arrojando indicios respecto a quien refiere la menor y la deponente se trata de *****.

---- Lo antes señalado por la madre de la víctima del delito, se encuentra estrechamente concatenado con lo aducido por la niña “L”, quien el veintisiete de junio de dos mil ocho (foja 08-vuelta Tomo I), ante el Agente del Ministerio Público Investigador, refirió lo siguiente:-----

*“...Que hoy, en la mañana, como a las siete y media de la mañana mi padrastro ***** , me llevaba a la escuela, como todos los días, ya que estudio en el cuarto año de la escuela primaria ***** , que está en el mismo ejido donde vivo y me llevaba en la moto que tiene,*



*pero cuando íbamos llegando a la escuela, en lugar de pararse, le siguió derecho, y le dio rumbo al río bravo y yo me asusté mucho ya que sabía que iba a abusar de mi, como lo ha hecho muchas veces, pero no dije nada porque siempre me ha tenido amenazada y cuando llegamos al río, nos bajamos los dos de la moto y me dijo que me quitara la ropa y le dije que no, que me llevara a la escuela y me dijo enojado que si no me quitaba la ropa me iba a pegar, y me asusté más, pero yo no me quité la ropa, y fue cuando ***** , a quien a veces le digo papá, se acercó y me levantó la falda del uniforme y luego me bajó el short y después mi calzón y me los quitó, y me dijo que me subiera a la moto y abriera las patas y primero yo no quería subirme, pero me gritó y me subí a la moto sentándome de lado y de nuevo me dijo que abriera las patas, pero como yo no abrí las piernas, ***** se acercó y me las abrió, luego ya cuando estaban abiertas, fue cuando él se bajó su short y me puso su pene en mi vagina y luego me violó, ya que me la metió bien fuerte y me dolió, pero él empezó a moverse para atrás y para adelante, metiéndome muchas veces su parte en mi vagina, y yo no podía gritar, porque estaba muy asustada, pero sí creo que pasaron unos quince o veinte minutos, cuando mi padrastro ***** se dio cuenta que alguien venía, ya que volteo, pero yo no podía ver nada porque él me tapaba con su cuerpo y cuando vio que eran unos señores los que venían, rápido se quitó, pero apenas se había quitado cuando los señores llegaron y lo agarraron, ya que se enojaron por lo que me estaba haciendo y en eso yo lo que hice fue bajarme de la moto y agarré mi short y mi calzón, que estaban tirados en el suelo y me los puse, después unos señores me llevaron a mi casa y hablaron con mi mamá y le dijeron lo que me hizo ***** mi padrastro, luego los señores se fueron con mi padrastro, porque se lo llevaron a la policía y eso fue todo lo que pasó hoy, pero yo le dije a mi mamá que no es la primera vez que mi padrastro ***** , me viola, ya que todo empezó en el mes de octubre del año pasado, y la primera vez que me lo hizo fue*

*el día cinco de octubre del año pasado y me acuerdo porque un día antes mi mamá cumplió años o sea el cuatro de octubre y esa vez mi padrastro me llevaba a la escuela y en lugar de llegar a la escuela me llevó al río y fue donde me violó la primera vez y me acuerdo que esa primera vez que me violó mi padrastro, sí me salió sangre, cuando me metió su parte en mi vagina, después lo siguió haciendo muchas veces, pero no todos los días, solo un día si y un día no, pero nada mas cuando me llevaba a la escuela, ya que los fines de semana no me hacía nada y las veces que yo tenía vacaciones y que no iba a la escuela tampoco me hacía nada, pero todas las demás veces que él me llevaba a la escuela, primero me llevaba al río y me violaba y luego me llevaba a la escuela, pero siempre me amenazó para que no dijera nada, porque me decía que si yo decía algo, él iba a matar a mi mamá y que también le iba a hacer daño a la familia de mi mamá y a mí también, por eso yo le tengo mucho miedo y no había dicho nada a nadie, hasta que hoy en la mañana, cuando me estaba violando iban pasando unos señores a quienes no conozco y vieron lo que me estaba haciendo mi padrastro y ellos lo agarraron, por eso yo quiero que se le castigue a ***** mi padrastro, por lo que me hizo y es todo lo que deseo manifestar.- ...”*

---- Lo sustentado por la menor de edad ofendida, al cual se le confirió valor de indicio conforme a lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en virtud de que reúne las exigencias del artículo 304 del citado ordenamiento legal, tomando en consideración que no obstante su minoría de edad, tiene la capacidad e instrucción necesaria para juzgar el hecho, que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales se considera que tiene completa imparcialidad; así mismo, que el hecho de que se trata fue susceptible de conocerse por medio de sus sentidos y la niña declarante lo conoció por sí misma y no por inducciones ni referencias de otras



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

personas, por tratarse de la directamente afectada, que su declaración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho, las circunstancias esenciales ya que de autos no se desprende que dicha pasivo haya sido obligada a declarar en el sentido que lo hizo, o que hubiese emitido su testificación por fuerza o miedo ni impulsada por engaño, error o soborno, por lo que es de otorgársele el valor ya citado, mismo medio de prueba del cual se advierten datos respecto a que ***** , es la persona que le impuso cópula por vía vaginal, mediante el uso de la violencia física y moral al referir en esencia que “... , a quien a veces le digo papá, se acercó y me levantó la falta del uniforme y luego me bajó el short y después mi calzón y me los quitó... ***** se acercó y me las abrió, luego ya cuando estaban abiertas, fue cuando él se bajó su short y me puso su pene en mi vagina y luego me violó...”., por lo que con dicho medio de prueba se advierten indicios respecto a que el acusado de referencia es quien violentó a la menor de edad ofendida.-----

---- Con el contenido del parte informativo del veintisiete de junio del año dos mil ocho, signado por ***** ,
***** ,
***** ,
***** , agentes de la Policía Ministerial del Estado, en Matamoros, Tamaulipas, mediante el cual informaron lo siguiente:-----

“...que siendo aproximadamente las 08:30 horas del día de hoy, se recibe llamada telefónica por parte del Centro de Emergencias C-4, donde se nos informaba, que en el Ejido El ***** , ubicado a la altura del ***** , habitantes del lugar, tenían detenido a una persona del sexo masculino,

que al parecer había violado a una menor de edad; Motivo por el cual, los suscritos nos constituimos al mencionado Ejido, donde se corrobora lo anterior, lugar donde sus habitantes, nos hacen entrega del C. ***** , a quien entrevistamos, previa identificación como agentes efectivos de la Policía Ministerial del Estado, quien manifestó tener 33 años de edad, de estado civil unión libre, de oficio mecánico, originario de Matamoros, con domicilio en el Ejido El ***** y al hacerle saber el motivo de nuestra presencia, nos siguió manifestando que tiene aproximadamente 8 meses de tener relaciones sexuales con su menor hijastra de nombre ... y que siendo el día de hoy aproximadamente las 07:30 horas, se encontraba en una brecha del mismo ejido, con su hijastra haciendo el amor, ya que cuenta con una moto para su uso personal, cuando minutos más tarde, llega gente del mencionado Ejido, sorprendiéndolo, deteniéndolo y golpeándolo, para posteriormente ser entregado a esta autoridad.- En lugar nos entrevistamos previa identificación de los suscritos como agentes efectivos de la Policía Ministerial del Estado, con quien dijo llamarse Ignacio Montezuma Carreto de 31 años de edad, de estado civil casado, de oficio pescador, originario de Veracruz con domicilio en el Ejido ***** y al hacerle saber el motivo de nuestra presencia, nos manifestó ser testigo cuando el C. ***** tenía relaciones sexuales con la menor, a la altura de una brecha ubicada a las afueras del Ejido ***** y que él en compañía de un compañero de trabajo de nombre César, optaron por dar aviso a la gente del Ejido, para que fuera detenido y entregado a la autoridad; posteriormente nos entrevistamos con quien dijo llamarse César Pérez Hernández de 38 años de edad, de estado civil unión libre, de oficio pescador, con domicilio en el Ejido y al hacerle saber el motivo de nuestra presencia, nos manifestó ser testigo de los hechos, donde el C. ***** tenía relaciones sexuales con la menor, a la altura del Río Bravo y en compañía de su compañero de trabajo Ignacio, avisaron a gente del Ejido, para que lo detuvieran, a los cuales se les



*invitó para que se presentaran voluntariamente ante esta autoridad para que manifieste lo sucedido, contestando que en día y hora que le solicite, se presentarían voluntariamente.- Posteriormente, nos entrevistamos previa identificación de los suscritos como agentes efectivos de la Policía Ministerial del Estado, con la C. ***** de 27 años de edad, de ocupación ama de casa, originaria del Doctor Arroyo Nuevo León, con domicilio en el Ejido El *****, la cual se encontraba en compañía de su menor hija de nombre ... de 10 años de edad, de oficio estudiante, mismo domicilio y al hacerle saber el motivo de nuestra presencia, nos manifestó no estar enterada de lo que su pareja de nombre *****, le hacía a su menor hija, manifestando su menor hija ..., que su padrastro de nombre *****, constantemente la sacaba a pasear en una moto cerca del Río Bravo, para violarla y que la primera vez había sido violada hacía 8 meses a bordo de un vehículo Marca Escort color verde, que tenían ellos en su domicilio y que éste la tenía amenazada con golpear o matar a su madre, si decía lo que él hacía con ella y que la última vez que lo hizo fue siendo aproximadamente las 07:20 horas del día de hoy, cuando fueron sorprendidos por gentes del Ejido, por lo cual lo detuvieron...". (sic).*

---- Así como las diligencias de **interrogatorio** de los **agentes aprehensores** ***** y *****, del diez de enero de dos mil veinte (foja 701-703) y veintiocho de enero de dos mil veinte (foja 742 y 743), las cuales se desarrollaron de la siguiente manera aduciendo el primero de los citados lo siguiente:-----

"...Que ratifico en todas y cada una de sus partes el contenido y firma del parte informativo de fecha 27 de Junio del 2008 reconociendo como mia la firma que aparece al calce de dicho informe visible a foja, en el lado inferior derecho, siendo la que está en el centro de las otras dos rubricas, siendo todo lo que tiene que manifestar. Se le concede el uso de la palabra a la defensa quien manifiesta:

Que es su deseo interrogar al compareciente siendo así: A LA PRIMERA PREGUNTA.- Que diga el declarante si usted personalmente recibió de manos de los vecinos que refiere en su informe al ahora procesado.- Calificada de legal, contesto:- No, yo recuerdo que fueron ***** Y *****.- PREGUNTA 2.- Que diga el declarante a que distancia vio al detenido el día que les fue entregado en la localidad que refiere en el parte informativo.- Calificada de legal, contesto:- A el yo lo vi hasta que estaba en la comandancia, porque cuando yo llegue al lugar donde estaba detenido ya lo tenían mis compañeros porque al parecer vecinos del lugar lo querían linchar y de ahí se lo llevaron a la comandancia y hasta ahí fue donde lo vi.- PREGUNTA 3.- Que diga el declarante porque medio de transporte se traslado usted al lugar de la detención del inculcado *****.- Calificada de legal, contesto:- Nosotros nos fuimos en un vehículo oficial el cual lo manejaba mi compañero SANTOS RAMIREZ VITE.- PREGUNTA 4.- Que diga el declarante si cuando vio al detenido en la comandancia de la ministerial, éste presentaba algún tipo de lesión visible en el rostro.- Calificada de legal, contesto:- No recuerdo.- PREGUNTA 5.- Que diga el declarante si recuerda que tipo de vestimenta traía el detenido en el momento que refiere haberlo visto.- Calificada de legal, contesto:- No recuerdo.- PREGUNTA 6.- Que diga el declarante si el día veintisiete de junio del año dos mil ocho, se entrevistó usted con la señora *****.- Calificada de legal, contesto:- Específicamente yo no, pero ella si estuvo en la comandancia. PREGUNTA 7.- Que diga el declarante si el día 27 de Junio del 2008, vio a la menor de nombre ... en el lugar señalado como Ejido El ***** ubicado a la altura del Kilómetro 16 de la carretera Matamoros-Playa Bagdad.- Calificada de legal, contesto:- No la vi, ya que nosotros llegamos de apoyo solamente y fue por eso que yo no la entreviste, ya que solo fui de apoyo junto con mi compañero SANTOS RAMIREZ VITE.- PREGUNTA 8.- Que diga el declarante si usted fue quien elaboró el parte



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*informativo de fecha 27 de Junio del 2008.- Calificada de legal, contesto:-No lo elabore ya que solo llegue de apoyo, y no recuerdo quien lo elaboro.- PREGUNTA 9.- Que diga el declarante si puede describir el lugar donde fue detenido por sus compañeros mi defenso *****.- Calificada de legal, contesto:- No recuerdo.- PREGUNTA 10.- Que diga el declarante si le consta todos los hechos narrados en el parte informativo de fecha 27 de Junio del 2008, en los términos que lo plasmo.- Calificada de legal, contesto:- Si me constan porque escuche cuando lo estaban haciendo.- PREGUNTA 11.- Que diga el declarante en que tipo de vehículo fue trasladado el detenido ***** del Ejido el ***** a la Comandancia de la Policía Ministerial del Estado el día 27 de Junio del 2008.- Calificada de legal, contesto:- En un vehículo oficial, color blanca conducida por Martín Hernández Romero.- Acto continuo el defensor se reserva el derecho de seguir interrogando al declarante dentro de la presente diligencia. Se le concede el uso de la palabra al fiscal adscrito por Ministerio de Ley quien dice:- Que se reserva el derecho de interrogar al compareciente, siendo todo lo que tengo que manifestar. Con lo anterior se da por terminada esta diligencia...". (sic).*

---- Por su parte, ***** , en diligencia de interrogatorio adujo lo siguiente:-----

"...Que ratifico en todas y cada una de sus partes el contenido y firma del parte informativo de fecha 27 de Junio del 2008 reconociendo como mia la firma que aparece al calce de dicho informe visible a foja 2 y 3, en el lado inferior izquierdo, siendo la que esta al inicio de las otras dos rubricas, mas sin embargo, quiero agregar que por tiempo que ha pasado realmente no recuerdo muy bien los hechos, siendo todo lo que tiene que manifestar. Se le concede el uso de la palabra a la defensa quien manifiesta: Que es su deseo interrogar al compareciente siendo asi: A LA PRIMERA PREGUNTA.- Que una vez que se le ha leído el contenido del parte informativo de fecha 27 de Junio del 2008, que diga el declarante si usted elaboro fisicamente el

parte ya mencionado.- Calificada de legal, contesto:- No.

PREGUNTA 2.- Que diga el declarante si sabe o le consta cual de los agentes aprehensores que firman junto con usted elaboro el parte referido en la pregunta anterior.- Calificada de legal contesto:- Al parecer *****.-

PREGUNTA 3.- Que diga el declarante si a Usted le constan los hechos que narran en el parte informativo.- Calificada de legal, contesto:- No me acuerdo de los hechos.- PREGUNTA

4.- Que diga el declarante si en fecha 27 de Junio del 2008, se constituyo fisicamente en el lugar conocido como ejido el ***** , especificamente a la altura del kilometro 16 de la

carretera Matamoros-Playa Bagdad de este municipio.- Calificada de legal, contesto:- No recuerdo.- PREGUNTA 5.-

Que diga el declarante si en la dirección señalada en la pregunta inmediata anterior detuvo a ***** .-

Calificada de legal, contesto:- No recuerdo. PREGUNTA 6.-

Que diga el declarante si el día 27 de Junio del año 2008 se entrevisto con ***** .-

Calificada de legal, contesto:- No recuerdo.- PREGUNTA 7.- Que diga el declarante si puede describir como eran fisicamente sus compañeros agentes policiacos de nombres

***** , SANTOS RAMIREZ VITE, HUGO ALBERTO SOTO ACUÑA, ABELARDO RAMIREZ HERNANDEZ Y ***** quienes firmaron junto

con usted el parte informativo antes referido.- Calificada de legal, contexto:- Martin Hernandez era Robusto, moreno, de

aproximadamente 1.75 de estatura, Santos Ramirez era chaparrito, aperlado, complexión regular, Hugo Alberto Soto era bajito, delgado, moreno aperlado, Abelardo Ramirez, era alto de 1.78, Moreno Aperlado, bigoton, delgado, Moises Reyes, era chaparro, robusto, moreno aperlado.-

PREGUNTA 8.- Que diga el declarante si las personas que ha descrito estuvieron junto a usted el dia de la detención de mi representado ***** .-

Calificada de legal, contexto:- No recuerdo.- PREGUNTA 9.- Que diga el declarante cual es la razon por la cual dice no recordar los hechos acaecidos en fecha 27 de Junio del 2008 y no asi la



descripcion que ha hecho de los agentes que lo acompañaron el día de la detención de mi representado.- Calificada de legal, contesto:- Porque recuerdo a los agentes, pues porque fueron compañeros muchos años, y los hechos no los recuerdo porque ya paso mucho tiempo y trabaje en muchos asuntos.- PREGUNTA 10.- Que diga el declarante si los hechos narrados en el parte informativo de fecha 27 de Junio del 2008, acontecieron en la vida real.- Calificada de legal, contesto:- Como ya lo dije desde el inicio no recuerdo estos hechos.- Acto continuo el defensor se reserva el derecho de seguir interrogando al declarante dentro de la presente diligencia. Se le concede el uso de la palabra a la Fiscal Adscrita quien dice:- Que se reserva el derecho de interrogar al compareciente, siendo todo lo que tengo que manifestar. Con lo anterior se da por terminada esta diligencia...". (sic).

---- Parte informativo que fuera debidamente ratificado en las posteriores diligencias de interrogatorio por los elementos ***** y ***** , al cual se le confiere valor indiciario en términos del artículo 305 del código procesal penal vigente en la entidad, toda vez que se trata de una prueba instrumental de actuaciones, que no se encuentra especificada en el numeral 193 del ordenamiento legal invocado, con la que se acredita que dichos agentes, si bien es cierto no les consta el momento exacto y preciso en que el enjuiciado desplegó la conducta que se le reprocha, sí les constan otras circunstancias inmediatas posteriores al hecho, como lo es que al entregarles al acusado los vecinos del ejido donde acontecieron los hechos, se entrevistaron con los testigos de cargo, la denunciante y la niña ofendida, quienes fueron coincidentes en manifestarles que el acusado momentos antes le había impuesto la cópula por vía vaginal a la ofendida, razón por la cual procedieron a su detención. Se

apoya el valor probatorio concedido con el siguiente criterio aislado ¹⁵.-----

“PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEBE CONSIDERARSE COMO PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA). El parte informativo que rinde la policía judicial, como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, no tiene el carácter de prueba testimonial o documental, debido a lo sui generis de sus características, pues se trata de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, por lo que debe estimarse como una prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 257, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima (vigente hasta antes de las reformas del dos de agosto de mil novecientos noventa y siete) establecía que las pruebas no especificadas en la última parte del numeral 132 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones) producen presunción siempre y cuando no sean desvirtuadas por cualquier otro medio de prueba; luego entonces, si el parte de policía se ve corroborado con el demás material probatorio que obra en el sumario, resulta ajustado a derecho que el Juez de amparo le conceda valor probatorio en dichos términos al analizar la constitucionalidad del acto reclamado.

---- A los anteriores medios de prueba se adhieren las declaraciones testimoniales a cargo de **Ignacio Moctezuma Carrete y César Pérez Hernández**, del veintisiete de junio de dos mil ocho (foja 13-16 Tomo I), quienes ante el Agente del Ministerio Público, aduciendo el primero de los citados lo siguiente:-----

*“...Que el día de hoy veintisiete de junio del año en curso, siendo aproximadamente las siete y media de la mañana, cuando sorprendimos a esta persona que hoy se encuentra detenida en la Policía Ministerial del Estado, y lo sorprendimos en el monte en una brecha como a aproximadamente trescientos metros del río, a este sujeto que yo nada más conocía de vista por que sé que vive en el ejido el ***** y siempre andaba en una motocicleta, y es el caso que iba con mi compañero de trabajo de nombre César y lo conozco porque le dice el conejo, íbamos para el río a levantar el trasmayo, y al ir caminando sobre el monte*

15 Registro digital: 196525, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: III.2o.P.42 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo VII, Abril de 1998, página 763, Tipo: Aislada.



observamos la motocicleta y nos acercamos por que nos llamó la atención y al llegar sorprendimos a este sujeto con la niña y lo encontramos y andaba en short y se lo estaba subiendo y traía puesto una playera color gris, y a la niña la observé que se estaba acomodando la falda o sea traía un uniforme de la escuela, y le dijimos que qué estaba haciendo y nos dijo que estaba orinando y la niña nos decía que nos fuéramos, nos decía “váyanse, váyanse”, la notamos nerviosa a la niña y como que quería llorar, entonces lo que hicimos mi compañero y yo, yo me quedé con ellos y mi compañero se fue a pedir ayuda para detener a este sujeto, de rato llegó con la gente del ejido, y nos regresamos al mismo, este señor nada más nos decía que iba a orinar y que no había hecho nada, eso lo decía en todo el camino, al llegar al ejido se lo entregamos a la policía y la niña la llevamos a la casa y se la entregamos a la mamá, quiero agregar que cuando lo sorprendimos en el monte, encontramos papel de baño tirado, siendo todo lo que deseo manifestar...”. (sic).

---- Por su parte, el segundo de los deponentes **César Pérez Hernández**, refirió lo siguiente:-----

*“...quiero manifestar que el día de hoy veintisiete de junio del año en curso, iba en compañía de Nacho Moctezuma quien es mi compañero de trabajo de la pesca, y nos dirigíamos hacia el río bravo a ver el trasmayo de pesca, siendo esto aproximadamente como a las siete y media de la mañana, íbamos caminando por una vereda pero más adelante es puro monte, esta área de monte a lo que las casa del ejido el *****”, ya llevábamos caminando como unos trescientos metros aproximadamente, entonces caminamos hacia el lado sur, y fue cuando encontramos a este incauto, quien es una persona que conozco de vista y sé que vive en el ejido pero no sé cómo se llama, y lo encontramos mi compañero Nacho y yo en el monte con una menor de edad, y él andaba en una motocicleta y cuando nos vio, se puso como enojado y la niña como que quería llorar, y nosotros le preguntamos que qué hacía con la niña,*

a estas horas tempranito, y él nos contestó según que iba a orinar, la menor se sorprendió al vernos, quiero manifestar que este señor es de complexión robusta, no muy alto, de piel blanca, de aproximadamente treinta años, y vestía en ese momento traía un short color azul, con playera gris con mangas, y observamos que la niña se estaba subiendo su prenda o sea la falda azul, traía el uniforme de la escuela, y la encontramos que se le estaban saliendo sus lágrimas y como asustada, en ese momento lo que hicimos yo dejé a mi amigo Nacho con este sujeto y la niña y la moto ahí se quedaron, inmediatamente me vine corriendo para avisarle a la gente del pueblo para solicitar ayuda, y me acompañaron y todos nos dirigimos hacia donde se había quedado, y los trajimos de regreso, y la niña nos dijo que no quería hablar por que la tenía amenazada que si hablaba iba a matar a su mamá, quiero agregar que cando mi compañero y yo llegamos la niña estaba asustada y temerosa y nos decía que nos fuéramos, pero nosotros le dijimos que la íbamos ayudar, ya que estos hechos ya teníamos conocimiento desde hace ocho días, ya que lo observábamos que iba en su moto con la niña tempranito desde las siete y media de la mañana, ya que un chavo antes nos había dicho que un sujeto entraba con la moto hacia el monte con una niña, y era en la mañanas, y que duraba un buen rato y se regresaba con ella, entonces ya lo teníamos en la mira, hasta que lo encontramos, cuando nosotros llegamos al lugar, acababa de abusar sexualmente de la niña, por que lo observamos que se estaba acomodando el short y la niña se estaba subiendo la falta, además de que encontramos demasiados papeles tirados y manchados con espermas, ya que se notaba la evidencia y era papel de baño, por lo que cuando ya veníamos de regreso, este sujeto y la niña nos venían indicando donde vivían hasta que llegamos a la casa de la menor y salió la mamá de la niña y le hicimos entrega de la misma, y le dijimos lo que había pasado, e hicimos entrega a la autoridad de este sujeto, además de que se rumoró en el ejido que había otra niña afectada por el abuso



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*sexual de este sujeto, que ahora se encuentra detenido en la
Policía Ministerial del Estado, siendo todo lo que deseo
manifestar.- ...”*

---- Así mismo, no se pasa por alto las diligencias de careo e
interrogatorios a cargo de los suscritos testigos **Ignacio
Moctezuma Carrete** y **César Pérez Hernández**, las cuales
se desarrollaron de la siguiente manera:-----

---- Diligencia de **careo** entre el acusado ***** y el
testigo de cargo **Ignacio Moctezuma Carreto**, del veintiséis
de marzo de dos mil diez (foja 221-), el cual se desarrolló de
la siguiente manera:-----

*“...En cuanto a las declaraciones de ambos
comparecientes, dicen el primero que no esta de acuerdo
con la declaración que rindió ante la Agencia del Ministerio
Público Investigador, solamente la que rendí en el Juzgado
al momento de rendir la declaración preparatoria.- Por su
parte el testigo de cargo dice que igualmente no ratifica la
declaración que dio ante la agencia del Ministerio Público
Investigador. Tal como lo mencioné el día de hoy en este
juzgado. Se les concede el uso de la palabra al primero de
los señalados en este caso al acusado de autos que dice: EL
PRIMERO: Diga mi careado si ve viste que yo haya tocado a
la niña o que me viste con el pene de fuera.- EL SEGUNDO:
Que no, nunca dije que yo lo haya visto.- EL PRIMERO: Que
diga mi careado por qué motivo me estaban acusando de
eso, porque me detuvieron.- EL SEGUNDO: Que yo lo único
que hice fue dar aviso, para que se aclarara, pero en
realidad, no te vimos...”. (sic).*

---- Con la diligencia de **careo** entre el acusado *****
***** y el testigo de cargo **César Pérez Hernández**, del
veintiséis de marzo de dos mil diez (foja 222):

*“...En cuanto a las declaraciones de ambos
comparecientes, dicen el primero que no esta de acuerdo
con la declaración que rindió ante la Agencia del Ministerio*

Público Investigador, solamente la que rendí en el Juzgado al momento de rendir la declaración preparatoria.- Por su parte el testigo de cargo dice que igualmente no ratifica la declaración que dio ante la agencia del Ministerio Público Investigador. Tal como lo mencioné el día de hoy en este juzgado. Se les concede el uso de la palabra al primero de los señalados en este caso al acusado de autos que dice: Que si estas seguro que me viste tocando a la niña, me estas desgraciando la vida.- EL SEGUNDO: Pido disculpas si por mí estas detenido, pero ya he aclarado que yo solo me imaginé los hechos, pues eran comprometedores, al encontrarlos solos, pero no me di cuenta porque no me constan, o sea yo no vi nada.- EL PRIMERO: Que no es justo de lo que me está pasando, por una falsa acusación y los que estas pasando todo el sufrimiento son mis hijos.- EL SEGUNDO: Que solamente pido una disculpa por haberme equivocado...". (sic).

---- Con la diligencia de **interrogatorio** a cargo del testigo **César Pérez Hernández**, del veintiséis de marzo de dos mil diez (foja 223-226), quien a preguntas de las partes, respondió lo siguiente:-----

“...previamente el C. Defensor de oficio pide se le de lectura a la declaración que tiene rendida en autos el compareciente ante el agente del Ministerio Público, para que diga si la ratifica o no la misma y reconozca la firma que aparece al margen de la diligencia.- Acto seguido el compareciente dice que no ratifica dicha declaración y reconoce la firma que aparece al margen de dicha declaración.- PRIMERA PREGUNTA.- Que diga el testigo a qué distancia se encontraba usted del sujeto al que hace referencia en su declaración ante el Ministerio Público Investigador.- LEGAL.- como a trescientos metros.- SEGUNDA.- Que diga el declarante si puede precisar la media filiación, es decir los rasgos físicos del sujeto al que hace referencia usted.- LEGAL.- es un güerito, blanco, chaparrito, media estatura.- TERCERA.- Que diga el testigo qué tipo de clima imperaba el día veintisiete de junio del año



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

de los hechos, dos mil ocho, en el lugar y a la hora de los hechos que declaró ante la agencia del Ministerio Público.-
LEGAL.- Estaba poca neblina, nublado.- CUARTA.- Que diga el testigo a qué distancia se encontraba el incauto al que hace mención usted, de la menor que también hace referencia en su declaración rendida ante la agencia del Ministerio Público.-
LEGAL.- Como a tres o cuatro metros uno del otro, que en medio estaba la moto de ellos.-
QUINTA.- Que diga el testigo que especifique qué tipo de visibilidad había en el lugar de los hechos.-
LEGAL.- Que había mucho zacate, molocotes y mezquites, ramas, que los mezquites están altos y el zacate también está como a dos o tres metros de altura.-
SEXTA.- Que solicito de que se le ponga a la vista al compareciente las copias de las placas fotográficas que obran a fojas treinta a la treinta y cuatro para que manifieste si estas coinciden, o no con el lugar donde refiere haber visto usted al sujeto y la menor o niña.-
LEGAL.- No.-
SÉPTIMA.- Que diga el testigo si puede precisar usted en qué posición y distancia del monte, se encontraba el incauto y la menor, con relación a la suya.-
LEGAL.- Que a unos trescientos metros, estando yo en la brecha y ellos estaban como a unos trescientos metros de donde yo estaba.-
OCTAVA.- Que diga el testigo a quien se refiere usted cuando menciona que encontramos a este incauto.-
LEGAL.- Al chavo que estaba detenido en la judicial, no lo conozco, solo se que vive en el mismo ejido el *****.-
NOVENA.- Que diga el testigo a qué se refiere usted cuando menciona que la niña estaba asustada y temerosa.-
LEGAL.- Que a lo mejor estaba asustada, no hablaba.-
DÉCIMA.- Que diga el testigo el motivo por el cual, no avisó a la autoridad, si refiere usted, que ya tenían conocimiento desde hace ocho días de estos hechos.-
LEGAL.- Que no estaba seguro que fuera él.-
DÉCIMA PRIMERA.- Que diga el testigo si en algún momento y durante el tiempo que pudo observar a la persona que se encuentra detenido a la persona que usted se ha referido como incauto, si pudo ver que esta persona haya tenido

algún tipo de contacto físico con la menor.- LEGAL.- No, no miré esto.- DOCEAVA.- Que diga el declarante, entonces diga usted por qué mencionó que dicha persona acababa de abusar sexualmente a la niña que ha referido, si ha referido que no vio ningún contacto físico.- LEGAL.- Que se oyeron rumores de que andaba un chavo en una moto, y pensé que era él, pero no sé.- TRECEAVA.- Que diga el compareciente, si le consta a usted que la persona que se encuentra detenida haya abusado sexualmente o de cualquier otra manera de la niña con la que se encontraba en compañía el día de los hechos.- LEGAL.- No, no me consta, estaba muy retirado.- CATORCEAVA.- Que diga el testigo si puede explicar el significado de la palabra evidencia, ya que la utilizó usted ante el agente del Ministerio Público.- LEGAL.- Se hace constar que antes de autorizar la pregunta, el compareciente dice: “qué es eso”.- LEGAL.- No, no sé que sea, yo no declaré eso en la agencia.- QUINCEAVA.- Que diga el testigo si sabe el significado de la palabra ratificar.- LEGAL.- No.- DIECISEISAVA.- Que diga el testigo, si le consta a usted si los papeles tirados y manchados, fueron desechos de la persona que se encuentra detenida o de la menor, desechos corporales del acusado u ofendida.- LEGAL.- No, no se nada de eso, ya que había muchos papeles, ramas, botes.- DIECISIETEAVA.- Que diga el testigo si le consta y de qué manera, que los papeles que estuvieran manchados con espermas.- LEGAL.- No, yo nunca me di cuenta de eso, se lo pusieron en la Agencia del Ministerio Público. Yo nunca examiné los papeles ni los toqué, eso me imaginé que era.- DIECIOCHOAVA.- Que diga si pudo observar sobre los hechos declarados ante la agencia del Ministerio Público, si la persona detenida haya tenido sus partes nobles al descubierto, es decir su miembro viril o pene.- LEGAL.- No, para nada.- DIECINUEVEAVA.- Que diga el testigo si puede precisar a qué altura vio que la niña, se subió su prenda, o sea la falda azul a que hace referencia.- LEGAL.- Que solamente vi que se estaba acomodando la falta, de la cintura para arriba, como



acomodándosela.- PREGUNTA 20.- Que diga si en algún momento de los hechos trató de huir la persona que se encuentra detenida.- LEGAL.- No, en ningún momento trató de hacerlo.- 21.- Que diga a qué distancia vio los papeles que menciona en su declaración de la agencia del Ministerio Público, el día de los hechos.- LEGAL.- Como a unos ocho metros aproximadamente.- ...Acto seguido se le concede el uso de la palabra al ciudadano Licenciado Luis Eduardo Garza Castañeda, fiscal adscrito a este juzgado, quien manifiesta: que es su deseo interrogar al compareciente, lo que se acuerda de conformidad.- PRIMERA PREGUNTA.- Que diga el compareciente si conocía con anterioridad a la ofendida de estos hechos de nombre ...***.- LEGAL.- No no la conocía.- SEGUNDA.- Que diga el declarante en qué indicios se basó usted, para tener como conclusión que acababa de abusar sexualmente de la niña el hoy detenido, según su declaración ministerial rendida, que independientemente que acaba de ratificar su dicho.- LEGAL.- TERCERA.- En razón de lo que se ha mencionado, por qué firmó su declaración en la agencia del Ministerio Público, si como aquí dice no la ratifica.- Pues en primer lugar, me vi presionado, por agentes de la Ministerial que estaba ahí, por las oficinas y que me dijeron que firmara el acta que se me mostró, la cual no tuve oportunidad de leer, y hasta ahora me doy cuenta de que no pusieron lo que les dije de que a mí no me constaban los hechos.- y en cuanto a lo que narré en la agencia del Ministerio Público, supuse, que como estaban muy solos en el monte, pensé, pero no vi nada de eso, pero supuse que pudo haber pasado eso.- ...” (sic).

---- Con la diligencia de **interrogatorio** a cargo del testigo **Ignacio Moctezuma Carreto**, del veintiséis de marzo de dos mil diez (foja 228-231), quien a preguntas de las partes, respondió lo siguiente:-----

“...Una vez que el C. Defensor de Oficio solicita que se le de lectura al compareciente de la declaración que obra rendida en la averiguación previa penal en fecha veintisiete

de junio del año dos mil ocho. Lo que se acuerda de conformidad por parte de este juzgado, y acto seguido se procede a dar lectura a dicha declaración certificándose que se trata según autos de la de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho.- Acto seguido en uso de la palabra el testigo dice: Que está de acuerdo con dicha declaración y reconoce la firma que aparece al margen de la misma como suya y es lo mismo que declaré.- Así fueron los hechos. Que no es mi deseo agregar alguna otra cuestión, considero que así esta bien. En uso de la palabra procede a solicitar la palabra el C. Defensor para interrogar al compareciente. ...PRIMERA PREGUNTA.- Que diga el testigo la media filiación física del C. ***** y en caso de contestar afirmativo que la precise.- LEGAL.- Ni muy bajo, ni muy alto, era güero él, nomas lo conozco de vista, no lo conozco muy bien.- SEGUNDA.- Que diga el declarante a qué distancia aproximada fue cuando tuvo a la vista por primera vez al sujeto al que hace mención en su declaración testimonial. El C. *****.- LEGAL.- Como a trescientos cincuenta metros de distancia.- TERCERA PREGUNTA.- Que diga el testigo si usted y su compañero, se acercaron mas de los trescientos metros que acaba de referir al sujeto de nombre ***** a la menor.- LEGAL.- Sí, como unos cincuenta metros más, o sea quedé como a doscientos cincuenta metros.- CUARTA.- Que diga el testigo si puede hacer una descripción amplia del lugar, es decir, monte, brecha, donde se encontraba usted y su compañero, cuando refiere haber visto o sorprendido a este sujeto.- LEGAL.- Sí, había mucho monte, estaba tupido de hierba y árboles, que no se alcanzaba a ver, estaba muy tupido.- QUINTA.- Que diga el testigo si del lugar donde se encontraba usted y a la distancia de doscientos cincuenta metros que ha referido, si contaba con buena visibilidad, toda vez que ha referido que había árboles y estaba tupido.- LEGAL.- Que no se podía ver, estaba retirado, había muchos árboles, y mucho monte y ramas.- SEXTA.- Que diga el declarante qué tipo de árboles se encontraban en dicho lugar.- LEGAL.- Que lo que es un



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

monte, no se veía bien que estaba frondoso, que los arbólares estaban secos. Sí tenían muchas hojas los árboles.- SÉPTIMA.- Que diga el testigo si en dicho lugar y a la hora de los hechos que refiere, qué clima imperaba, es decir, si se encontraba lloviendo, con sol, con neblina, etcétera.- LEGAL.- Que había neblina y no estaba lloviendo, nomás.- OCTAVA.- Que diga el testigo si pudo observar el miembro viril, es decir el pene del sujeto al que hace mención en su declaración testimonial.- LEGAL.- No, no pude ver, estaba muy lejos o retirado de donde estaba dicho sujeto.- NOVENA.- Que diga el testigo si el sujeto portaba trusa, calzón, pantaleta u otra prenda, toda vez que refiere observó al sujeto cuando se ponía el short.- LEGAL.- No, no pude verlo lejos, pues yo estaba muy lejos.- DÉCIMA.- Que diga el testigo a qué se refiere usted, cuando menciona que estaba algo lejos. LEGAL.- Que si, y que estaba como a doscientos cincuenta metros o trescientos metros de distancia del sujeto *****.- ONCEAVA.- Que solicito a efecto de seguir interrogando, le sea puesto a la vista al testigo, las copias de las placas fotográficas que obran de la foja treinta a la treinta y cuatro a fin de que manifieste, si estas coinciden con el lugar que refiere haber sorprendido al sujeto al que hace mención en su declaración ante la agencia del Ministerio Público.- LEGAL.- Que si, lo que pasa es que nosotros estábamos a la orilla de la brecha y ellos estaban mas metidos sobre el monte, para que no nos vieran.- DOCEAVA.- Que diga el testigo si pudo observar usted, si el sujeto al que hace mención ante la agencia del Ministerio Público, haya tenido algún tipo de contacto físico con la niña, a la que hace referencia también en la declaración.- LEGAL.- No vi, no dije que él la tocara y nunca vi que le hiciera tocamientos yo me imaginé,- TRECEAVA.- Que diga el testigo si la niña a la que hace referencia usted en su declaración testimonial, le manifestó alguna otra cosa a parte de "váyanse, váyanse".- LEGAL.- No, nomás nos dijo que nos fuéramos.- Quiero aclarar que no se notaba nerviosa, solo nos decía que nos fuéramos, no se notaba desesperada

ni nada.- CATORCEAVA.- Que diga el testigo si usted portaba alguna arma al momento de quedarse con el sujeto y la niña.- LEGAL.- No, ninguna arma portaba.- QUINCEAVA.- Que diga el testigo, si en es inter, el sujeto o acusado de autos, intentó darse a la fuga.- LEGAL.- No, ahí se quedó con nosotros, conmigo y la niña, nunca se dio a la fuga, siempre se quedó ahí.- DIECISEISAVA.- Que diga el testigo en qué posición y a qué distancia, se encontraban el sujeto y la niña al momento que refiere usted los sorprendió.- LEGAL.- Estaba como a un metro y medio, la moto estaba en medio de los dos, como a dos metros de distancia entre ella y la moto, nunca estuvo cerca de ella. Que respecto a la posición, ellos estaban parados junto a la motocicleta, en medio de los dos estaba la moto.- DIECISIETEAVA.- Que diga el testigo si el papel de baño que refiere lo encontraron tirado, si este papel se encontraba limpio, sucio, mojado, seco o con alguna otra sustancia que se pudiese percibir.- LEGAL.- No, estaba totalmente seco, no tenía ninguna sustancia y estaba estirado, limpio.- ...Acto seguido se le concede la palabra al C. Agente del Ministerio Público Adscrito, quien dice: Que es su deseo interrogar al compareciente... PRIMERA.- Que diga el declarante si conocía con anterioridad a los hechos que declaró ante el Ministerio Público a la niña que refiere en su declaración a la cual se le ha dado lectura en esta diligencia.- LEGAL.- No, nunca la conocí con anterioridad.- SEGUNDA.- Diga si puede hacer una descripción del uniforme de la escuela que traía puesto la menor ofendida, en este expediente y que refiere en su declaración ministerial rendida.- LEGAL.- Sí, traía una falda azul, camisa blanca, pantalón negro, calcetas blancas.- TERCERA.- Que diga el declarante qué características o facciones corporales notó en la ofendida, para que usted haya manifestado que le notó “como que quería llorar”.- LEGAL.- Que no la miré nerviosa, ya que después de que platiqué con ella, me di cuenta que no estaba intranquila o para llorar. Aún cuando fue mi primera impresión, pero no fue así.- CUARTA.- Que diga el testigo si



al momento que observó a la niña que estaba acomodándose la falda a qué altura del cuerpo de la menor estaba la falda.- LEGAL.- Que a la altura de la cintura y nunca vi que se haya bajado la falda, ni la blusa ni nada.- QUINTA.- Que diga el testigo si para detener al sujeto que refiere en su declaración ministerial rendida en este expediente, usted tuvo algún motivo para apoyarse en el sentido de que la menor le haya referido a usted o a su compañero de trabajo de nombre César que dicho sujeto le hubiese realizado algún tocamiento a su cuerpo o lo hubiere realizado algún acto sexual en su persona.- LEGAL.- Que lo detuve por que pensé, pero nunca me dijo nada...". (sic).

---- Del contenido de lo aducido por **Ignacio Moctezuma Carrete** y **César Pérez Hernández**, al ser analizadas en términos del artículo 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que los testigos por su edad, capacidad e instrucción tienen el criterio necesario para juzgar el hecho sobre el que depusieron, por su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales, mantienen imparcialidad, tuvieron conocimiento de los hechos sobre los que declararon a través de sus sentidos, y no aparece que hubieren sido obligados a declarar por miedo, engaño, error o soborno.-----

---- Ciertamente, como lo refiere el inconforme en su escrito de agravios, de su contenido se advierte un cambio parcial de su contenido inicial, sin embargo, dicho cambio no resulta suficiente para restarles eficacia probatoria, pues si bien éstos refieren que no ratifican sus declaraciones hechas ante la autoridad investigadora, sin embargo, lo cierto es que de sus posteriores declaraciones en las que aducen que no presenciaron el momento en que el acusado le impuso cópula por vía vaginal a la menor ofendida, persistiendo en ubicar al aquí acusado ***** , siendo coincidentes con lo denunciado por la menor ofendida, respecto de dónde

ocurrieron los hechos en su contra, siendo útil sus testimonios como dato o indicio genérico de lo que la víctima les informó; máxime que son coincidentes entre sí y con la versión expuesta por la denunciante en los detalles principales e, incluso, en los accesorios como son que la niña refirió que ***** el acto sexual fue en el asiento de la motocicleta y que cuando éste se dio cuenta de la presencia de los testigos se alejó de ella, si bien como ya se dijo de sus posteriores declaraciones se destaca que no se percataron del momento del acto ilícito, sí se advierte que señalan circunstancias de lugar y tiempo, por lo que sus dichos no reúnen todas y cada una de las características de una retractación, como lo refiere el acusado en sus motivos de agravio, toda vez que de su lectura no se advierten que cambien su postura de manera absoluta, puesto que éstos en ningún momento refirieron que les constara el momento preciso que el acusado violentó sexualmente a la menor, sólo hicieron referencias y suposiciones de qué es lo que había ocurrido dadas las circunstancias en que sorprendieron al acusado y a la menor acomodándose sus prendas de vestir encontrándose alrededor de una motocicleta, sin embargo, al ser analizada en términos de lo dispuesto por los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en Estado de Tamaulipas, cuentan con valor de indicio por tener una eficacia probatoria parcial, por no ser contraria a la lógica ni a los hechos descritos por la menor ofendida, caso contrario es acorde a las circunstancias.-----

---- De de ahí que esta alzada mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conducen a determinar la veracidad de lo informado por los testigos única y exclusivamente respecto a que ambos son coincidentes en ubicar que el día veintisiete de junio del dos mil ocho, siendo aproximadamente las siete



horas con treinta minutos, observaron a quien ahora saben es ***** , en las inmediaciones de una vereda del Río Bravo, en compañía de una menor de edad, datos que al ser enlazados con el dicho de la menor cuenta con valor de indicio, el anterior valor probatorio asignado encuentra apoyo en el siguiente criterio de jurisprudencia.¹⁶---

“PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. SU APRECIACIÓN. Tratándose de la valoración de la prueba testimonial en materia penal, el juzgador debe atender a dos aspectos: 1). La forma (que capta también lo relativo a la legalidad de la incorporación y desahogo de la prueba en el proceso) y, 2). El contenido del testimonio. Así, para efectos de la valoración, además de seguir las reglas establecidas en el ordenamiento adjetivo respectivo, es imprescindible apreciar el contenido propiamente dicho de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, el Juez, en uso de su arbitrio judicial, podrá conceder o negar valor a la prueba, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación, concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. Lo anterior implica la necesidad de la autoridad para indagar nuevos elementos probatorios con el fin de relacionarlos con lo manifestado por el declarante, a fin de dilucidar si los hechos que éste narra, se encuentran corroborados con diversos elementos de prueba que le permitan formarse la convicción respecto del acontecimiento sujeto a confirmación, o bien, para decidir si uno o varios de los hechos precisados por el testigo, no están robustecidos con alguna otra probanza.”

---- Lo antes destacado se encuentra entrelazado con la **diligencia de inspección ocular**, del veintisiete de junio del año dos mil ocho, realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador, quien debidamente asistido de Oficial Secretario, una vez constituidos en el lugar de los hechos, dio fe de tener a la vista lo siguiente:-----

*“...constituyéndonos en el ejido El , kilómetro 16.5, carretera Lauro Villar, una vez constituyéndonos por la entrada principal de dicho ejido, encontrándonos la primaria ***** y al entrar avanzamos aproximadamente*

¹⁶ Registro digital: 2009953, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: II.2o.P. J/2 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, , página 1876, Tipo: Jurisprudencia

400 mts., hacia el poniente, donde se encuentran unas parcelas de cultivo, desviándonos unos 30 mts., nos encontramos el lugar en el que manifiesta la menor Lucero ***, de 10 años, quien se hace constar que se encuentra presente en la diligencia que se lleva a cabo, y en presencia de su mamá la C. *****, **señala el lugar en el que fue víctima del abuso sexual que hoy denuncia**, así también se hace constar en el lugar a que hace referencia se encuentra una vereda que conduce al interior del monte la cual termina a una distancia de 20 mts. Aprox. y conduce hacia un árbol de los comúnmente llamado Mezquite y en el cual se aprecia a simple vista y se observan dos botellas de caguamas y botella de Pepsi, en el lugar que es supervisado por personal de Servicios Periciales; se hace constar que a orillas de la brecha antes referida se aprecian diversos pedazos de papel de baño sanitario, refiriéndonos la menor que el papel era el que utilizaba el sujeto activo del delito para limpiarse, después de cometer el abuso sexual, refiriendo además que fueron varias ocasiones no recordando con exactitud cuántas, siendo todo lo que se aprecia a simple vista...”.-

---- Medio de prueba que cuenta con valor probatorio pleno, por haberse efectuado por autoridad competente facultada para la práctica de diligencias, investido de fe pública y cumpliendo con las formalidades previstas por los artículos 236 y 237, en relación con el 299, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado y de la cual se desprende el lugar donde ocurrieron los hechos, coincide con la descripción que hace la menor de edad ofendida donde señala ocurrieron los hechos, para sustentar el valor concedido se cuenta con la siguiente tesis aislada¹⁷.-----

“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR. No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que

¹⁷ Número de Registro 217338, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, localizable en la Página 280, del Tomo XI, Febrero de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, perteneciente a la Octava Época.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción".

---- Ahora bien, por cuanto hace a la declaración del acusado ***** , vertida ante el Agente Investigador el ocho de febrero del dos mil dieciséis (foja 28-30), en la que respecto a la aceptación en la comisión de los hechos que se le imputan manifestó lo siguiente:-----

*"...Que es verdad todo lo que se menciona, ya que hoy en la mañana, como a las siete cuarenta y cinco de la mañana, yo llevé a mi hijastra... de diez años de edad, a la escuela primaria que esta en el mismo ejido el ***** , pero antes de llevarla a la escuela, a mí me dieron ganas de orinar y le di por una parcela que está cerca de la primaria rumbo al río, y por donde hay un monte fue donde me detuve y nos bajamos los dos de la moto y en dicho lugar abusé de ella y lo hice normal o sea abusé de ella metiéndole mi pene en su vagina, pero cuando estaba en eso fue cuando llegaron unos señores que no conozco, pero me sorprendieron en el acto y yo me quité rápido, pero de todas formas me agarraron y ellos me entregaron a la policía, pero estoy arrepentido de lo que le hice a mi hijastra, ya que en*

ese momento no pensé lo que hacía y es todo lo que tengo que manifestar...”. (sic).

---- Así mismo, al momento de rendir su declaración preparatoria el acusado ***** *****, el treinta de uno del dos mil ocho (foja 50-53), manifestó lo siguiente:---

*“...que la misma no la ratifico pero sí reconozco mi firma que aparece al margen de dicha declaración, que me eché la culpa porque me golpearon todo el cuerpo, pero eso no fue en el *****, fue aquí en los preventivos, y por eso acepté la culpa de que sí, pero así como sucedieron las cosas así no fue, ella entra a las ocho en punto a la escuela, y yo a las siete cuarenta y cinco siempre voy y la dejo a la escuela, pero ese día si me andaba haciendo, pero ella me estaba esperando en un metro adelante y yo me metí un metro adelante en un árbol para hacer de la pipí, entonces cuando iba de regreso ella estaba a un metro esperándome a que yo terminara para irnos a la escuela, y en eso estaban dos sujetos con dos barrotes y ellos me dijeron que qué estaba haciendo y pues estaba miando les dije, pero la niña que está haciendo aquí, por eso la niña está aquí enfrente, no estamos haciendo nada, ya te traemos de días atrás checándote, así me dijeron y yo le dije no tengo nada que temer, entonces me dijeron espérate vamos a hablarle a un jefe, el cual pues yo esperé allí a que llegara una camioneta morada, sabrá Dios de quien sea, ya llegó la persona y dice qué le hiciste a la niña, no nada, yo estaba a un metro, miando, ya me empezaron a pasear en la camioneta según a buscar testigos ya fueron a buscar testigos que según ya me habían visto, entonces fuimos a la casa de mi señora, me llevaron a la casa de mi señora, y bajaron a la niña y a mí me siguieron buscando los testigos que ya me habían visto, y de ahí pues me llevaron a Soriana Lauro Villar y después de ahí me empezaron a golpear que dijera que yo había sido, y me golpearon, me metieron un desarmador aquí en la oreja, y me tablearon, me llevaron a mi señora y a mi niña ahí a la Lauro Villar y me preguntaba mi señora que qué la había hecho y que si yo se lo había hecho, llorando me preguntaba*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

ella, entonces yo le pregunté llévala al médico legista y en eso me empezaron a tablear que dijera que sí, así pasaron las cosas, ya me llevaron a la ministerial y ahí fue donde me declaré culpable porque me estaban golpeando también ahí, lo único que digo es que yo tenía más familia con ella misma tengo unos niños chiquillos, ella no trabajaba, lo único que pido es que la chequen a ella y me chequen a mí y que se aclare ésto, ya no quiero que me golpeen más aparte que cinco niños dependían de mí, pues que se aclare ésto, para que cheque que está mintiendo, enseguida de ellos yo iba a pasar a dejar la niña al kinder, que se llama ... por eso no concuerda con lo que dicen por los horarios. Siendo todo lo que tengo que manifestar...". (sic).

---- Así mismo, no se pasa por alto lo aducido por el acusado ***** mediante escrito recibido el once de febrero del dos mil veinte (foja 772 y vuelta Tomo II) y el del veinticinco siguiente (foja 785 Tomo II, en el que manifestó respectivamente lo siguiente:-----

*"...YO ***** SOLICITO DE LA MANERA MAS ATENTA QUE SE ME PUEDA DAR LA OPORTUNIDAD DE MANIFESTAR POR MEDIO DE ESTE ESCRITO QUE EL DELITO EL CUAL SE ME ACUSA Y QUE POR EL CUAL ESTOY PRESO PUES YO FUY VISTIMA DE UNA EXTORCIÓN A RAYS DE UN CARRO QUE NO QUISE VENDER POR QUE NO ESTABA EN VENTA LA PERSONA QUE QUERIA COMPRAR EL VEICULO AL MOMENTO QUE YO LE DIJE QUE NO ESTABA EN BENTA ME AMENASO Y ME DIJO QUE EL CARRO SE LO IVA A QUEDAR DE UNA FORMA O OTRA.*

*QUIERO ACER DE SU CONOCIMIENTO QUE CUANDO EL AÑO 2008 A MI ME RECOMENDARON AL LIC. DANIEL GARCIA CAMERO PARA QUE ME REPRESENTARA LEGALMENTE EL CUAL Y COMO REPRESENTANTE LEGAL ME SITO A UNA PRIMER AUDIENCIA AL IGUAL QUE A FRANCISA ***** A ESA AUDIENCIA A LA CUAL YO ASISTI AL JUZGADO Y NO SE PRESENTO NADIEN INCLUYENDO MI AVOGADO AL*

REGRESAR AL PENAL ME ENCONTRE CON MI ABOGADO DENTRO DEL PENAL Y LE PREGUNTE POR QUE NO AVIA IDO AL CAREO EL ME CONTESTO QUE EL TAMBIEN LO AVIAN ENPAPELADO Y ACUSADO DE UN DELITO SIMILAR AL MIO DICIENDOME QUE EL IVA A DEJAR EL CASO YA QUE A EL LE PROIVIERON LA DEFENSA MIA ME DEJARON EN ESTADO DE INDEFENCION VIOLANDO MIS DERECHOS DE TENER UNA DEFENSA LEGITIMA POR ESO ACUDO A USTED SRA. JUES PARA QUE ME DE LA OPORTUNIDAD DE POR MEDIO DE ESTE ESCRITO ASERLE DE SU CONOCIMIENTO LAS AMENASAS DE MUETE ACIA EL LIC. ***** , ACIA MI FAMILIA Y ACIA MI PERSONA Y QUE TENGA CONOCIMIENTO DEL TRABAJO SUCIO DE LA POLICÍA Y DE LOS DELICUENTES QUE A VASE DE TORTURA Y AMENASAS DE MUERTE FUY OBLIGADO A DECLARARME CULPABLE Y QUE LA VERDAD EN SU MOMENTO NO SE DIJO POR TEMOR A MI Y A LA DE MI FAMILIA.

AGRADECIENDO SU ATENCION MUCHAS GRACIAS.

ATENTAMENTE, *****” (sic).

---- El acusado, ***** , en el segundo de sus escritos señaló lo siguiente:-----

“...YO ***** LE ESCRIVO RESPETUOSAMENTE QUE A RAIS DE LOS ECHOS QUE SUSEDIERON EL 27-JUNIO-2008 Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 1, 17 Y 20 DE LA CONSTITUCION MEXICANA.

DE QUE AVASE DE TORTURA Y AMENASAS ELLOS ME TORTURARON METIENDOME UN DESARMADOR EN LA OREJA, Y CON UNA TABLA ME PEGARON EN LAS POMPAS Y MIS PARTES INTIMAS PARA QUE LLO ASEPTARA ALGO QUE YO NO COMETI A RAIS DE ESO DURANTE UN AÑO YO NO PODIA DORMIR Y TENIA PESADIAS YO DE OFICIO MECANICO ME VI EN LA NESECIDAD DE ANDAR CON MIS HIJOS TRABAJANDO Y A TODOS LADOS PARA QUE NO SE BUELVA A REPETIR



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

LA MISMA HISTORIA YO CUANDO SALI LIBRE EN EL 2010 MAYO 8 DE ESE PEDIORIO ASTA 9-OCTUBRE-2017 CIEMPRE ESTUBE ACOMPAÑADO DE MIS HIJOS A TODOS LADOS DONDE YO ME DIRIJIA INCLUYENDO EN LA HORA DE MI REPRENCION PIDO CON TODO RECPETO QUE SE ME AGAN ESTUDIOS PSICOLOGICOS PARA QUE SE DETERMINE MI ESTADO ACTUAL Y ANTERIOR AL ECHO FALSO QUE SE ME INPUTO GRACIAS POR SU ATENCION.

ATENTA MENTE.

***** ” (sic).

---- De las declaraciones rendidas por el acusado *****
***** se advierte que se retracta de lo sostenido inicialmente ante el órgano investigador, aduciendo que fue objeto de tortura por parte de los elementos aprehensores, sin embargo, resulta necesario establecer que respecto a dicha denuncia la autoridad de amparo ordenó lo siguiente:-----

“...Invalide su determinación de cierre de instrucción, con el objeto de que tome en cuenta la preindicada denuncia de tortura del acusado, y ordene una investigación, en donde pudiera solicitar, entre otras, la realización de los exámenes psicológicos y médicos pertinentes, esto es, deberá llevar a cabo una investigación respecto de los actos de tortura denunciados por el acusado; y, además, ordene la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a fin de que tengan efectos dentro del proceso y puedan valorarse al momento de dictar la nueva sentencia definitiva, para determinar si tienen repercusión en la validez de las pruebas de cargo, entre ellas, la propia declaración del acusado en la parte relativa donde reconoce la participación en el evento delictuoso y donde se involucra al acusado en la comisión del mismo.

En caso de que se corrobore que dicho inculpado, sufrió actos de tortura que incidieron en lo declarado por él,

deberán excluirse del acervo probatorio las probanzas que estén relacionadas con dichos actos y, en el momento procesal oportuno, con plenitud de jurisdicción, resolverá lo que en derecho estime procedente, para lo cual deberá tomar en cuenta el resto del material probatorio que obra en autos.

En el entendido de que tal determinación, no implica que se deje en libertad al acusado, pues la reposición del procedimiento es para que el juez de primer grado lleve a cabo los efectos precisados en la presente ejecutoria; hecho lo cual, con plenitud de jurisdicción deberá pronunciarse, en su caso, sobre el delito y la demostración de la responsabilidad penal en su comisión.

*En la inteligencia de que los exámenes periciales correspondientes que deban practicarse conforme al Protocolo de Estambul, deberán ser de manera informada y conforme por parte del quejoso *****; esto es, en caso de que se opongan a que se les practiquen y no procede realizárselos, ello suprime la posibilidad de constatar la actualización de los actos de tortura, de manera que la ausencia de acreditación de esta última, dejará sin efectos la reposición procesal ordenada...”. (sic).*

---- En ese sentido, la autoridad responsable entre otras directrices ordenó la investigación de los actos de tortura denunciados por el inculpado, sin embargo, de autos se advierte que el acusado el treinta de enero de dos mil veinte (foja 754-vuelta) adujo “...*me desisto de la prueba del Protocolo de Estambul, siendo que me vulnera mis derechos...*”, desistimiento del que se le dio vista a su defensor y mediante escrito del cuatro de febrero del dos mil veinte (foja 761 Tomo II), por lo que en las relatadas condiciones la autoridad de origen lo tuvo desistido de prueba alguna bajo el citado protocolo, por tanto, la oposición del denunciante a examinarse, cuando las evaluaciones resultan esenciales para determinar la existencia de tortura tiene



como consecuencia, para efectos del proceso penal, la ausencia de acreditación de esta última, de manera que queda sin efecto la denuncia que se hizo para tales efectos, sirviendo de sustento el siguiente criterio aislado.¹⁸-----

“TORTURA. LA IMPOSIBILIDAD DE INVESTIGAR SU COMISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL, GENERADA POR LA NEGATIVA DEL DENUNCIANTE DE PRACTICARSE LOS EXÁMENES NECESARIOS, CUANDO ÉSTOS RESULTEN ESENCIALES Y NO EXISTAN OTROS ELEMENTOS PARA COMPROBARLA, DEJA SIN EFECTO LA DENUNCIA QUE SE HIZO PARA TALES EFECTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. El Estado Mexicano debe investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo cual implica que debe tomar medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción. Con base en lo anterior, el alegato de la comisión de un acto de tortura dentro de un proceso penal, tendrá como efecto la realización de una investigación que permita determinar su existencia y sancionar a los responsables, lo que genera consecuencias dentro del mismo proceso por violaciones a derechos humanos y la apertura de una investigación criminal por la comisión del delito de tortura, lo que significa que la denuncia de actos de tortura, por sí misma, no lleva a terminar con el proceso penal del que sea parte la persona que alega haberla sufrido, sino a investigar los hechos y sancionar a los responsables, para lo cual deberá generarse un registro fiable, preciso y detallado de los acontecimientos, que tome en cuenta la situación personal y la condición médico-psicológica del individuo. En ese sentido, la falta de exámenes médicos y psicológicos o de otra índole a la víctima, cuando resulten esenciales para determinar la actualización de actos de tortura, genera impunidad, pues impide conocer su existencia y, por ende, su investigación y persecución. Así, la negativa del quejoso a practicarse los exámenes mandados por el juzgador de amparo, suprime la posibilidad de constatar la actualización de actos de tortura, debido a que no es posible para la autoridad judicial determinar su existencia. Por tanto, la oposición del denunciante a examinarse, cuando las evaluaciones resultan esenciales para determinar la existencia de tortura tiene como consecuencia, para efectos del proceso penal, la ausencia de acreditación de esta última, de manera que queda sin efecto la reposición procesal ordenada por el juzgador de amparo.

---- Establecido lo anterior y al tomar en cuenta que el acusado al momento de rendir su declaración preparatoria pretendió retractarse de su dicho, es necesario abundar

¹⁸ Registro digital: 2016653, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Común, Penal, Tesis: P. II/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, página 337, Tipo: Aislada.

respecto a que la retractación consiste en el cambio parcial o total que hace una persona (inculpado, ofendido o testigo) sobre la versión de los hechos que manifestó en una declaración previa; su finalidad es contradecir lo expuesto con anterioridad.-----

---- Debido a que la retractación implica una modificación sustancial de cómo sucedieron los hechos, este tribunal estima necesario que se satisfagan ciertos requisitos para que pueda otorgársele valor probatorio, ya que de tenerla como cierta por el sólo hecho de realizarse, podría traer como consecuencia un desenlace completamente distinto a la verdad histórica de los hechos.-----

---- Los requisitos que deben colmarse son los siguientes:-----

---- 1. Verosimilitud. Implica que los hechos en que se apoye la retractación, deben ser creíbles, lógicos, tanto la nueva versión que se exponga, como las razones que justifiquen el por qué se dio la modificación o cambio de los hechos.-----

---- 2. Ausencia de coacción. No deben existir indicios de que la retractación se obtuvo por medio de violencia física o moral.-----

---- 3. Existencia de otros medios de prueba que corroboren la retractación. Es necesaria la concurrencia de diversos medios de convicción que, adminiculados entre sí, acrediten la versión de los hechos en que se sustenta la retractación.---

---- De tal manera que si no se cumple ninguno de los requisitos antes referidos, no podrá otorgarse valor probatorio a la retractación, pues la ausencia de alguno de ellos se traduce en falta de certeza de que lo declarado, efectivamente, resulte verdadero o apegado a una regla de sana lógica; por ende, deberá estarse al principio de inmediatez procesal el cual postula que merece mayor crédito la versión expuesta en las primeras declaraciones.-----



---- Es aplicable en este aspecto del caso que se analiza, el criterio sustentado por este Tribunal Colegiado Auxiliar en la tesis aislada VII.1o. (IV Región) 3 P (10a.), publicada en la página 1994, Libro XVI, Tomo 3, enero de 2013, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:-----

"RETRACTACIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO. En el procedimiento penal, la retractación consiste en el cambio parcial o total que hace una persona (inculcado, ofendido o testigo) sobre la versión de los hechos que manifestó en una declaración previa. En ese contexto, para otorgarle valor probatorio, deben satisfacerse los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que la corroboren. Luego, la falta de alguno de ellos se traduce en que no haya certeza de que lo declarado con posterioridad resulte verdadero, por lo que, en ese caso, deberá estarse al principio de inmediatez procesal, el cual postula que merece mayor crédito la versión expuesta en las primeras declaraciones."

--- Es así a juicio de esta alzada se estima que la retractación hecha por el acusado ***** , carece de eficacia jurídica.-----

---- Ahora bien, el acusado de referencia ofreció diversas **pruebas de descargo** las cuales a continuación serán analizadas y se les concederá valor probatorio si así se estima, siendo la primera de ella las consistente en las diligencias de **interrogatorios** a cargo de ***** , madre de la menor ofendida "L", del veintisiete de octubre del año dos mil diecisiete (foja 196- 199) y veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve (foja 656 Tomo II), las cuales se desarrollaron de la siguiente manera:-----

*"...Enseguida se le concede el uso de la palabra al defensor de oficio adscrito a este Juzgado por Ministerio de Ley, y dice: 1.- Que diga la declarante, si puede especificar el tipo de relación que lleva ***** con su menor hija ... calificada legal contestó: ahorita o anteriormente?, ahorita no hay comunicación, nada de eso, cuando vivíamos juntos era como un tutor o sea él no se metía en eso de*

regaños, de vez en cuando sí le llamaba la atención porque yo a veces le decía a mi esposo.- 2.- Que diga la declarante si puede especificar de acuerdo a su respuesta inmediata anterior, el tiempo que tenía ***** de ser tutor de su hija- calificada legal contestó.- cuando mi hija tenía cuatro años.- 3.- Que diga qué edad tiene ahorita?.- calificada legal contestó: ahorita va a cumplir doce años, el diez de abril.- 4.- Que diga la declarante, si pudiera calificar el tipo de convivencia que existía entre ***** y su menor hija ... calificada legal contestó:- tenían muy buena relación ella lo quería mucho y ella le decía papá, convivíamos de hecho siempre estaba yo alerta y yo le decía a mi hija cuando haya algo tú me dices y ella me decía él es bueno, quiero mucho a mi papá, te quiere mucho, tu eres feliz nosotros somos felices, convivíamos muy bien, ella a veces, teníamos comunicación porque a veces ella le decía fijate que me pelie en la escuela pero mi mamá me va a regañar y a veces yo le decía porqué no me dices y ella decía porque tú me regañas, no había que él le faltara al respeto, nunca vi nada, ni que él me la anduviera tocando o manoseando, yo miraba que él la miraba como sus demás hijos porque él tiene una hija mujer, de hecho ella le pedía cosas le decía yo quiero que me compres esto y él a veces le decía mija si te compro eso, le tengo que comprar a ...es la hija de él, que tiene seis años.- 5.- Que diga la declarante, si puede especificar cuáles son los cuidados de usted hacia su hija.- calificada de legal contestó: hacia ahorita o cuando vivíamos?- anteriormente igual, yo siempre le decía a ella que cuando él le hiciera alguna insinuación en caso de que lo hiciera luego, luego me comentara y ella me decía no mami él es bueno, además él nunca me ha faltado al respeto, cuando pase algo así me tienes que decir, me decía si mamita.- y ahorita la comunicación ahorita, platicamos más y dice que no, que él nunca le faltó al respeto y que nunca le insinuaba, que sí a veces la regañaba y era lo que yo escuchaba porque él la regañaba enfrente de mí.- 6.- Que diga la declarante, si le es posible manifestar aproximadamente en el tiempo que tenía



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*de convivencia ***** con ... cuántas veces se quedaban solos en el tiempo ya mencionado.- calificada legal contestó: no, de hecho ellos nunca se quedaban solos, siempre andábamos para todas partes y cuando no, yo me quedaba con mis hijos.- 7.- Que diga la declarante, si puede especificar el lugar donde se encontraba su hija el día veintisiete de junio del año pasado a las ocho de la mañana.- calificada legal contestó: en la escuela porque mi hija entraba a las ocho de la mañana.- 8.- Que diga la declarante, si la persona que manifiesta en su pasada declaración el día veintisiete de junio del año pasado en cual dice “que se bajó un señor el cual desconozco”, si dicha persona se identificó como policía o trabajador social de alguna dependencia.- calificada legal contestó: no, él no se identificó con nada, nomás me dijo que me llevaba a mi hija.- 9.- Que diga la declarante, de acuerdo a su respuesta inmediata anterior si recuerda el nombre de la persona.- calificada legal contestó: no porque no me dijo quién era, ni lo conozco, no me dio ni su nombre.- 10.- Que diga la declarante, de acuerdo a su respuesta anterior si la persona que dice, el cual desconoce, en ese momento se encontraba sola o iba acompañada (refiriéndome a la persona que desconoce).- calificada legal contestó: ese señor llegó en una camioneta con dos personas y ahí traían a mi esposo, las cuales las personas dos tampoco no las conozco.- 11.- Que diga la declarante, si pudiera describir su fisionomía de las personas que refiere en su respuesta inmediata anterior.- calificada legal contestó: el señor primero que se bajó y se dirigió a mí, es alto, como robusto, aperlado y las otras dos personas, de la otra no me acuerdo pero la que venía de este lado (señalado el lado izquierdo) es delgado, moreno, ese día llevaba cachucha.- 12.- Que diga la declarante de acuerdo a su respuesta inmediata anterior si se le proporcionaría algunas fotografías podría identificarlos, como las personas que refiere que le llevaron a su hija y que desconoce.- calificada legal contestó: si, si las veo si las reconozco.- 13.- Que diga la declarante si puede especificar su estado emocional, el día que manifiesta*

*y a su letra dice en su pasada declaración ministerial: “y se bajó un señor que desconozco, y me dijo que ahí llevaban a mi hija y me quedé sorprendida y le pregunté que qué había pasado y me dice que mi hija había sido violada porque habían encontrado a mi esposo con la niña en el monte cerca de la escuela”.- calificada legal contestó: yo me quedé sorprendida en ese instante no supe qué hacer qué decir, después reaccioné y les pregunté que donde estaba él, y me dijeron que ahí lo traían, entonces yo me acerqué a la camioneta pero ya me habían bajado a mi hija, mi hija no estaba llorando, ni estaba aterrada, entonces yo la miraba y yo me imaginaba se la llevó a ese lugar, yo esperaba verla sucia, pro no yo la vi bien, entonces me dijo él que le preguntara a mi hija y que en un rato mas regresaba porque iba a ir la ministerial a recogerlo, iba a ir él ahí a la casa y ya hay cosas que no recuerdo, entré como en un shock de bloqueo ya que no me esperaba la sorpresa que me habían dicho.- 14.- Que diga la declarante, de acuerdo a su respuesta inmediata anterior, según su criterio y al observar la reacción de su hija ...usted cree que a su hija la hubiera obligado a mencionar y afirmar que ***** la había violado.- calificada legal contestó: yo creo que sí porque ella me decía: tengo mucho miedo, te quiero mucho a ti y a mis hermanos y no quiero que les pase nada a ti ni a mis hermanos y nos tenemos que ir de aquí lo mas pronto que se pueda.- 15.- Que diga la declarante, de acuerdo a lo que manifiesta en la presente declaración, si puede manifestar o describir cuando usted dice que vio a ***** en la camioneta de las personas que dice que desconoce, como venía o en qué condiciones estaba.- calificada legal contestó: no me acuerdo, sí el estaba golpeado, no recuerdo, pero según esto, cuando se lo llevaron cuando lo vi en la ministerial él estaba golpeado.- ...Enseguida se le concede el uso de la palabra al fiscal adscrito a este juzgado por ministerio de Ley, quien manifiesta: en este acto solicito a éste Órgano Jurisdiccional proceda a dar lectura a la declarante de su denuncia interpuesta en fecha veintisiete de junio del año*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*dos mil ocho ante la autoridad ministerial, de la declaración informativa de su menor hija ...a quien ella asistió y representó en dicha diligencia ante la autoridad investigadora en fecha veintisiete de junio de ese mismo año y del resultado del dictamen ginecológico y proctológico practicado a su menor hija por la perito médico legista ello a efecto de formular mi interrogatorio relativo a dichas diligencias y a la presente que aquí se desahoga.- Esta autoridad acuerda de conformidad dicha petición y en este acto se procede a dar lectura de las declaraciones y del dictamen pericial que solicita la fiscalía adscrita a este juzgado; y manifiesta: Que quedo enterada de todo lo que se me ha dado lectura.- acto continuo se le devuelve el uso de la voz a la fiscal adscrita y manifiesta: Le formulo interrogatorio de la siguiente manera: 1.-Que diga la declarante, si actualmente mantiene alguna relación o tiene contacto con el procesado *****. calificada legal contestó: no.- 2.- Que diga la declarante, si mantiene alguna relación o contacto con la familia de inculpado *****. calificada legal contestó: no tenía contacto, de hecho me di la sorpresa de que aquí me los encontré.- 3.- Que diga la declarante, actualmente cual es su domicilio.- calificada legal contestó:- Durango número 1003 colonia República de la ciudad de Matehuala, San Luis Potosí.- 4.- Que diga la declarante, cual es el motivo de su visita a esta ciudad, tomando en cuenta que para la presente diligencia comparece de manera voluntaria y no por citatorio oficial.- calificada de legal contestó: yo vine, a registrar a mi bebé que es hijo también de ***** , y a sacar cartas de inasistencia, pero todavía no lo registro.- 5.- En relación a la respuesta y pregunta que antecede que diga la declarante, si tiene la intención de registrar a su hijo y de ***** con el apellido de los dos.- calificada legal contestó: pu no se si se pueda, si se puede bien y sino pues no, yo nomás vengo por partes de inasistencia.- 6.- Que diga la declarante, por qué motivo en su declaración ministerial manifestó que cuando le pregunta a su hija qué le había pasado ella se puso a llorar y le dijo*

*“mamá, me violó...” y en la presente diligencia refiere que su hija no estaba llorando.- calificada legal contestó: cuando me la bajaron de la camioneta no estaba llorando, eso fue cuando yo le pregunté que qué le había hecho que qué había pasado, ahí fue cuando lloró.- 7.- Que diga la declarante, atendiendo a que en la presente diligencia refiere que el inculpado ***** tenía buena relación con su hija ...si éste, la apoyaba llevándola a la escuela, o demás actividades que fueran necesarias.- calificada legal contestó: No casi siempre yo me dedicaba a llevarla, porque como yo no trabajaba, pero el día de los hechos él la llevó a la escuela, en la moto.- Acto seguido la agente del Ministerio Público adscrito manifiesta: ...es mi deseo solicitar que previo a concluir la presente diligencia se le ponga a la declarante a la vista las fojas seis, seis reverso, siete, ocho y ocho reverso de autos a efecto de que manifieste si reconoce o no como suya por ser estampada de su puño y letra la firma o nombre de ***** que aparece al margen de dichas constancias procesales.- ...en este acto se le pone a la vista las fojas, seis, seis reverso, siete, ocho y ocho reverso a fin de que conteste: ...sí, es mi letra si la estampé yo.-...” (sic).*

---- En posterior diligencia de interrogatorio, la antes referida

***** **, adujo:-----

*“... Que NO ratifica lo que dice en su denuncia, porque eso no fue lo que yo dije, y si reconozco como mía la firma que aparece al margen de dicha denuncia, pero yo la firme sin leer lo que decía nada mas me dijeron que la firmara y yo la firme sin leer, que yo quiero agregar que las personas que fueron a mi casa iban armadas, y me dijeron que tenía que poner una denuncia para que pudieran entregarme a mi hija, que yo tenía que poner una demanda en contra de ***** quien era mi pareja, esas personas que llegaron a mi casa, fueron y me dijeron que mi pareja había abusado de mi hija, yo les pregunte que donde estaba mi hija entonces ellos me dijeron que hasta que yo pusiera una demanda ellos me entregaban a mi hija, y yo les preguntaba donde estaba mi*



*hija que yo queria verla, y ellos me dijeron que una persona iba a ir por mi para llevarme al ministerio publico para que pusiera una denuncia en contra de él, entonces yo les decia que porque no me entregaban a la niña, que donde estaba la niña, y ya ellos me volvieron a decir que hasta que yo pusiera la denuncia me lo iban a entregar, despues fue una persona por mi en una camioneta marca Durango color azul marino, y me dijeron que me subiera que me iban a llevar a poner la denuncia, pero no me llevaron al Ministerio publico, me llevaron atrás de soriana de la Lauro Villar, porque cuando fueron esas personas a mi casa, vi que traian a quien era mi pareja que se llama ***** , arriba de la camioneta, que lo traian amarrado y con las manos hacia atrás, y cuando yo me acerque a la camioneta le pregunte a ***** que que habia pasado y el me contesto mira quien me trae, yo le dije quienes son ellos, y preguntaba que era lo que habia pasado, y ellos me decian ahorita vienen por usted, y fue cuando dije que despues de un tiempo llego la camioneta durango que dije, cuando me llevaron a soriana Lauro Villar mire que bajaron a ***** y entre varios lo aventaron a la caja de otra camioneta, pero él ya iba demasiado golpeado, y de ahi me llevaron a Ministerio Público y según lo que yo estaba redactando fue lo que según me dieron a firmar una hoja pero yo como estaba en shock no lei lo que decia esa hoja, no me dejaron leerla solo me dijeron que la firmara sin leer y yo la firme, y hasta en la noche me entregaron a mi hija ahi en el Ministerio Público pero el Ministerio Público no me entrego a mi hija, quien me la entrego fue la misma persona que llego a mi casa antes, y ahora que me dan lectura de la denuncia, eso yo nunca lo declare, mi hija... siempre me ha dicho que mi ex pareja ***** nunca la toco, y mi hija actualmente ya esta casada y tiene su familia, y quiero aclarar tambien que yo fui amenazada por esas personas para poner la demanda, me dijeron que si no ponia la demanda me iban a matar con todo y mis hijos y que me tenia que ir de aquí, que tenia dos opciones, que si no me iba de aquí me iban a matar con todo*

*y mis hijos, y por eso yo me tuve que ir de esta ciudad a Matehuala San Luis Potosi, y despues me fui otro tiempo a Monterrey junto con mis hijos, y actualmente tengo como siete años que vivo nuevamente aquí en Matamoros, en el domicilio que señale, ya que antes cuando sucedieron los hechos fue en el Ejido ******, que mi hija me dijo que él no le habia echo nada, y si lo tuve que denuncia fue por amenazas, de echo el tenía una Motocicleta mexicana que esas personas me pidieron y yo se las tuve que dar, y tambien se quedaron con todo lo que habia en la casa, dentro y fuera de la casa, siendo todo lo que tiene que manifestar.-----*

*----Se le concede el uso de la palabra a la defensa quien manifiesta: Que es su deseo interrogar al compareciente siendo así: A LA PRIMERA PREGUNTA.- Que diga la declarante si sabe o le consta si el señor *****
***** tenia alguna especie de enemistad con las personas que ha referido como las que lo traían amarrado en la camioneta que refiere.- Calificada de legal, contesto:- Yo se que ***** tuvo un problema con una persona que se decia que trabajaba “para la gente” y a ese señor le decían el pescado o el pescador, pero con las personas que lo traían amarrado no se.- PREGUNTA 2.- Que diga la declarante si recuerda como iban vestidas las personas que llegaron a su casa en la camioneta Durango que señala en su declaración.- Calificada de legal, contesto:- El que se bajo llevaba short y playera blanca, y llevaba radios, y en la pierna una pistola en su funda, y traia una arma larga terciada la cual agarraba con su mano izquierda.-- PREGUNTA 3.- Que diga la declarante si puede describir que actividad realizo su menor hija ...“N”, desde que se despertó por la mañana del día veintisiete de Junio del año dos mil ocho, hasta el momento que dice se la entregaron en la noche.- Calificada de legal, contesto:- Ese día como a las siete de la mañana se levanto, se lavo la cara, desayuno, le dio un abrazo a su hermanito porque cumplia años y a mi pareja tambien le dio un abrazo porque tambien cumplia*



años ese mismo día, y como a las siete cuarenta salió de la casa rumbo a la primaria que estaba cerca de la casa ahí mismo en el ejido, se fue con ***** ya que él la llevo, y ya de ahí no supe nada de ella hasta en la noche que me la entregaron.- PREGUNTA 4.- Que diga la declarante si puede describir como era la relación entre su menor hija con su expareja *****.- Calificada de legal, contesto:- Buena, hasta mi hija le decía papá porque así lo miraba, y nunca tuvieron problemas ya que mi hija era bien obediente. PREGUNTA 5.- Que diga la declarante si durante el tiempo que ha estado preso el señor ***** ha ido a visitarlo usted.- Calificada de legal, contesto:- Que si voy, le llevo a nuestros hijos para que se vean, actualmente voy cada semana o quince días aproximadamente, y actualmente él está enfermo, pero ... nunca ha ido a verlo porque ella vive en Matehuala porque ya se casó y aparte dice que tiene mucho miedo venir para acá por la inseguridad.----- Se le concede el uso de la palabra al fiscal adscrita dice que: Es su deseo interrogar a la declarante, lo cual hace la siguiente manera:- A LA PRIMERA PREGUNTA:- Que diga la declarante si como refiere en su declaración rendida ante éste Juzgado, porque razón acude ante ésta autoridad en esta fecha después de que llegó a esta ciudad y se estableció desde hace siete años atrás.- Calificada de legal, contesto:- Por miedo, a esa gente, e incluso sigo teniendo miedo. PREGUNTA 2.- Que diga la declarante si de las personas que refiere que la obligaron a declarar reconoce a alguno de ellos.- Calificada de legal, contesto:- Si los vuelvo a ver no los reconozco.- PREGUNTA 3.- Que diga la declarante si en algún momento se le dio asistencia psicológica a su hija posterior a los hechos.- Calificada de legal, contesto:- Yo la lleve al DIF como dos veces y después la lleve con un particular.- Acto continuo la Fiscal Adscrita se reserva el derecho de seguir interrogando a la declarante. Con lo anterior se da por terminada esta diligencia...". (sic).

---- Del contenido de lo aducido por ***** madre de la menor ofendida “L”, en las referidas diligencias, al ser analizadas en términos del artículo 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, de su contenido se advierte que pretende cambiar su postura inicial aduciendo que su menor hija había sido intimidada para acusar al aquí inculpado ***** de los actos descritos, así como que los elementos aprehensores le adujeron que no le entregarían a su menor hija hasta que realizara la denuncia por los hechos, de igual manera señala que no se enteró del contenido de la denuncia que ella sólo estampó su firma, en ese sentido dichas retractaciones no encuentran sustento alguno dentro de autos, con el que pueda corroborarse su dicho, sin embargo, dichas circunstancias resultan insuficientes para tener por justificada la retractación que realizó, resultando inverosímil y no está corroborada con otra prueba, ya que de conformidad con el principio de inmediatez procesal las primeras declaraciones son las que merecen mayor valor probatorio porque por la cercanía que tienen con los hechos, se estima que fueron rendidas con espontaneidad y sin tiempo suficiente de aleccionamiento y fueron hechas en forma precisa, sin dudas, ni reticencias y se corroboraron con las demás pruebas de cargo que fueron relacionadas en párrafos precedentes de esta ejecutoria, no advirtiéndose que su retractación sea creíble, lógica, de tal forma que esta Alzada sostiene que deben de prevalecer las primeras declaraciones.

---- Así mismo, se cuenta con los testimonios de descargo de ***** del siete de julio de dos mil ocho (foja 182 Tomo II), ***** del seis de febrero de dos mil veinte (foja 765-767), ***** del seis de febrero de dos mil veinte (foja 769-



770), y *****, del veintidós de octubre de dos mil veinte (foja 871-872 Tomo II) quienes respectivamente señalaron lo siguiente:-----

*“...A él que lo acusan de violación, se iba a efectuar un bautizo de sus hijos y un día antes yo lo vi, no recuerdo la fecha y ya el día del bautizo yo le hablé a su esposa para ver si ya estaban listos para el bautizo y fue cuando ella me dio la noticia, me dijo lo que había pasado con **** por una supuesta violación y yo le pregunté que como era posible si días antes yo había estado con ellos, platicando y planeando lo del bautizo y yo le dije que no le creía lo que había pasado no creía que fuera cierto, y le pregunté a ella que si como quiera iba a seguir con el trámite del bautizo y ella me dijo que sí que íbamos a bautizar a los niños ese mismo día, y yo a la niña la miré con actitud normal no como una niña que hubiera pasado por un incidente de ese tipo, y la niña estaba jugando sonriendo como cualquier otra persona normal, ya después de que se terminó el bautizo yo me retiré y ella se quedó con los niños y me dijo que se iba a ir a Matehuala, y desde ahí perdió comunicación con ella, no la he vuelto a ver ni hablado, me consta que en ocasiones anteriores discutían ellos al grado que ella lo dejaba, o lo corría de la casa, por lo que en varias ocasiones llegó a mi casa con su hijo a quedarse a dormir, y me pedía que si lo podía cuidar porque él se iba a trabajar me consta que **** siempre fue una persona responsable, trabajadora y siempre buscaba lo mejor para su familia, es todo simplemente es todo, no tenía vicios era una persona muy social y no se metía con nadie, era un servidor con los vecinos y tengo alrededor de catorce años de conocerlo, es todo lo que tengo que decir de él.-*
*Acto continuo se le concede el uso de la palabra al defensor de oficio, oferente de la prueba, quien manifiesta.- 1.- ¿Que diga el declarante si pudo notar algún cambio de actitud en el comportamiento de la ***** ***?. Legal. No, bueno ese día solo estaba llorando reacción normal, es todo. 2.- ¿Que diga el declarante a qué se refiere usted en su respuesta a la pregunta anterior solo estaba llorando reacción normal?.*

Legal. Por lo sucedido, por el hecho que dice le pasó a la niña.- ...” (sic).

---- Por su parte, *****
manifestó lo siguiente:-----

*“...Lo que me consta lo se directamente por la madre de la menor, mi cuñada *****
ella me comento a mi por telefono de que estaba pasando algunas cosas, de que estaba preocupada porque no le entregaban a su hija ... mi sobrina, y que unos hombres la estaba coaccionando para que fuera a declarar y firmara de que su esposo *****
habia violado a su hija ..., entonces yo y mi hermano MIGUEL ***** y mi mamá *****
quien ya murio, fuimos a la ministerial que esta ubicada en la Marte R. Gomez, pero al llegar nosotros nos estacionamos ahi en el estacionamiento de esas instalaciones, y nos bajamos y apenas ibamos a entrar a las oficinas del Ministerio Público y fue cuando ahi nos abordaron unos tipos a los cuales no conozco, nos preguntaron a quien ibamos a buscar y les dijimos que a *****
los hombres nos dijeron que no lo ibamos a ver, que nos fuéramos de ahi, que no investigáramos y que no siguiéramos el procedimiento, nos amenazaron, y nos dijeron que sabian donde estabamos ubicados y sabian nuestras direcciones y que si haciamos algo y nos acercabamos al ministerio público nos iba a ir muy mal, nosotros nos retiramos de ahi, y posteriormente ya mas noche fuimos a la casa de mi cuñada ***** casi en la madrugada del dia veintisiete de junio del dos mil ocho y estaba mi sobrina tambien, y yo hable con mi sobrina ...y le pregunte que estaba pasando, y la niña me dijo que no era cierto, que ella queria mucho a su papa y que estaba preocupada porque no sabia nada de sus papa, que a ella la habian agarrado unos hombrs y la habian subido a una camioneta y que segun la niña me comento que a ella tambien la amenazaron, que le dijeron que tenia que decir ciertas cosas si queria volver a ver a su papá en la carcel, yo le pregunte a la niña si era cierto lo que estaba comentando*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*mi cuñada de que si la habian violado, y la niña me contesto que no, que su papa nunca la habia tocado que su papa nunca la habia violado, despues nosotros nos retiramos y nos juntamos toda la familia a platicar, mi hermano MIGUEL ***** , tomo la decisión por seguridad, porque a todos nos amenazaron, que esperaramos algunos días ára investigar que era lo que habia pasado, yo fui al cedes de santa adelaída para tratar de hablar con él y me explicara que era lo que estaba pasando, pero ya desde ahí no nos dejaron pasar, yo tuve que pagar dinero para que nos permitieran el acceso y hablar con el, cuando él ya estuvo presente conmigo, yo le pregunte que etsaba pasando, y él me externo que supuestamente alla donde ellos vivían en el ejido, habia una persona de la maña el cual no conoce sus nombres, y que en una ocasion ese señor de la maña habia llegado al taller de mi hermano, ya que es mecanico y este señor le dijo que le gusto un auto de los que el tenia ahí, esto fue en el año dos mil ocho, en el mes de Junio no recuerdo el día, ese auto no era de mi hermano era de un cliente lo estaba arreglando, era un auto llamativo, y este señor le dijo que queria ese auto que se lo entregara y mi hermano le dijo que no podia hacer eso porque era un trabajo de un cliente, y esa persona se enojo mucho con mi hermano y le dijo que iba a tener ese auto a como diera lugar y que se atenera a las consecuencias, mi hermano dice que ese señor lo amenazo, el piensa que por ahí vaya todo lo que esta pasando, porque despues de buenas a primeras lo levantaron a el, lo golpearon y le dijeron que tenia que declarar que el habia violado a ... y que tenia que firmar y que se tenia que mostrar culpable ante la autoridad, porque si no le iba a pasar muy mal su familia, sus hijos su esposa y toda la familia de nosotros, despues yo le dije que que podiamos hacer, que si nos arriesgabamos a presentar un amparo, a indagar con los vecinos y el nos dijo que no, que pusieramos a salvo nuestras vidas, ya que el estaba amenazado, y que así lo dejaramos, y de hecho mi cuñada y su hija se fueron a Matehuala San Luis Potosi, y de hecho su*

*casa fue saqueada, se llevaron todos los autos que estaban en el taller de mi hermano, y posteriormente ya cuando lo volvieron a reaprehender en octubre del dos mil diecisiete fue cuando volvimos a empezar a indagar e investigar, que lo reaprehendieron cuando iba con su esposa y con sus hijos, siendo todo lo que tiene que manifestar. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al Defensor publico, Licenciado ZADI ROMAN BRAVO LOPEZ, y al efecto manifiesta: Que es mi deseo interrogar a la declarante lo cual hace de la siguiente manera:- A LA PRIMERA PREGUNTA:- Que diga la declarante si sabe o de alguna manera le consta en que lugar se encontraba el taller que dice es propiedad de su hermano, en donde tenia los carros que refiere en su presente declaración.- Calificada de legal, contesto:- En el Ejido ***** de ésta ciudad, ahí tenia su casa y su taller.- Acto seguido el Defensor se reserva el derecho de seguir interrogando a la declarante dentro de la presente diligencia. En uso de la voz la Fiscal Adscrito, dijo:- Que es mi deseo interrogar a la declarante, lo cual hace de la siguiente manera:- LA PRIMERA PREGUNTA:- Que diga el declarante de acuerdo a su declaración, si recuerda cuantas personas los abordaron en las oficinas de la policia ministerial, asi como los rasgos fisicos de la persona que hablo con ustedes.- Calificada de legal, contesto:- Fueron cuatro personas, y dos eran morenos, uno era alto y robusto, el otro era claro y el otro era blanquito, y el que hablo con nosotros era el moreno, y todos andaban armados y eran muy groseros, y no les puse mucha atención a sus rasgos fisicos.- PREGUNTA 2.- Que diga la declarante de acuerdo a las personas que refiere si alguno de ellos se identifico antes de hablar con ustedes.- Calificada de legal, contesto:- No, solo nos dijo que eran ordenes del jefe.- Acto continuo la Fiscal Adscrita se reserva el derecho de seguir interrogando a la declarante. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia...”. (sic).*

---- El testigo de cargo ***** , expresó lo siguiente:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*“...Que lo que a mi me consta es que mi hermano ***** vivía en el Ejido el ***** de esta ciudad, y como dos meses antes de su detención en el año dos mil ocho aproximadamente, yo estaba en la casa de mi hermano y ahí en su casa tenía un taller mecánico, y tenía varios carros que estaba arreglando, y recuerdo que llego ahí al taller de mi hermano una persona que no conozco ni nunca lo había visto, y le quiso comprar a mi hermano un carro que tenía ahí arreglando, pero mi hermano le dijo que no estaba en venta que que no era de su propiedad, entonces escuche que ese señor le dijo a mi hermano que de alguna u otra forma ese carro iba a ser de él, y se fue de ahí ese señor bien enojado sin antes amenazar a mi hermano de que le iba a quitar ese carro, después nosotros nos enteramos que señor trabajaba en la mafia por comentarios de los vecinos, y ya dos meses después mi hermano salió en su moto con la niña ..., iba a dejarla a la primaria, y mi cuñada ***** me dijo que habían llegado unos sujetos y que lo habían subido a una camioneta y a la niña la traían en otra camioneta, y le dijeron a mi cuñada que tenía que poner una denuncia, entonces ella les decía que quería a la niña que quería verla, y ellos le decían que no que hasta que no pusiera la denuncia se la iban a entregar, que esas personas de las camionetas andaban en los ejidos el longoreño, la bartolina buscando testigos para inculpar a mi hermano, consiguieron dos personas y luego a mi hermano lo trajeron a soriana lauro villar y venía todo torturado, y se lo entregaron a los ministeriales, le metieron desarmadores en las orejas, y luego lo pasaron a barandilla, mi cuñada todavía no nos avisaba, nos aviso hasta que recupero a la niña y puso la denuncia y le dijeron que ella se tenía que ir de aquí, y al día siguiente se fue para Matehuala San Luis Potosí, que nosotros fuimos al ministerio público aproximadamente el día que detuvieron a mi hermano que fue el día veintisiete de Junio del dos mil ocho, que lo recuerdo porque era su cumpleaños, las oficinas esas están por el Fraccionamiento Villa Las torres, y cuando llegamos nos estacionamos y al*

bajarnos nos interceptaron unos hombres armados y nos dijeron que no le movieramos al caso, y nos amenazaron que si le seguíamos moviendo nos iban a matar a nosotros y a nuestras familias, y estas personas no se identificaron, eran cuatro personas, dos eran morenos y dos eran blancos, y pues temor ya no le movimos, y que vengo a declarar hasta esta fecha porque al parecer esa persona que amenazo a mi hermano ya no vive, tambien quiero declarar que cuando mi cuñada se fue, se metieron a la casa de mi hermano y la desmantelaron toda, hasta los carros se los llevaron, toda la herramienta, dejaron vacia la casa, siendo todo lo que tiene que manifestar. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al Defensor publico, Licenciado ZADI ROMAN BRAVO LOPEZ, y al efecto manifiesta: Que me reservo el derecho de interrogar al declarante dentro de la presente diligencia. En uso de la voz la Fiscal Adscrito, dijo:- Que me reservo el derecho de interrogar al declarante dentro de la presente diligencia. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia...". (sic).

---- El último de los prenombrados *********, manifestó lo siguiente: -----

*“...Que yo conocí a Don ********* en el ranchito o ejido El *********, como en el año dos mil tres o dos mil cuatro, ya que yo en esa fechas ahí vivía, y Don ********* era mecanico ahí el rancho, por eso lo conocí porque yo cuando se me descomponía mi carro a él se lo llevaba para que me lo compusiera, y yo tenía poco contacto con el pero durante el tiempo que lo conocí, era una persona respetable, trabajadora nunca me quedo mal en los trabajos, y no se metía con nadie, siempre lo miraba trabajando ahí en su taller que lo tenía ahí en su casa, siendo todo lo que tiene que manifestar. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al Defensor publico, Licenciado ZADI ROMAN BRAVO LOPEZ y al efecto manifiesta: Que es mi deseo interrogar al declarante, lo cual lo hace de la siguiente manera:- A LA PRIMERA PREGUNTA:- Que diga el testigo cuanto tiempo vivió usted en el lugar que refiere como el*



*ranchito o ejido el *****.- Calificada de legal, contesto.-*

Aproximadamente diez años, del año 2000 al 2010.-

*PREGUNTA 2.- Que diga el testigo si en el año dos mil ocho supo o de alguna manera se entero que los vecinos de éste ejido trataron de linchar al señor *****.-*

Calificada de legal contesto:- Ahi no se supo nada.-

*PREGUNTA 3.- Que diga el testigo si sabe la razón por la cual el señor ***** se encuentra actualmente preso.- Calificada de legal, contesto:- No se.-*

PREGUNTA 4.- Que diga el testigo si durante el tiempo que usted vivio en el ejido que refiere en su declaración, se entero de actos violentos ejercidos por los miembros de esa comunidad en contra de alguna persona en particular.-

Calificada de legal, contesto:- No nunca se supo nada ahi, ademas el ejido es pequeño y todo se sabe, pero hechos violentos nunca ha habido por parte del Ejido a personas.-
Acto continuo la defensa se reserva del derecho de seguir interrogando al declarante, siendo todo lo que tengo que manifestar. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al Agente del Ministerio Publico adscrito a éste Juzgado por Ministerio de Ley Licenciado GUSTAVO MARTINEZ TORRES y al efecto manifiesta: Que me reservo el derecho que tengo de interrogar al declarante, siendo todo lo que tengo que manifestar. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia...". (sic).

*--- Del contenido de lo aducido por *****,
*****, *****, y
*****, las cuales al ser analizadas en
términos del artículo 304 del Código de Procedimientos
Penales para el Estado de Tamaulipas, carecen de eficacia
probatoria. Al respecto la inconforme señala que no comparte
el criterio sostenido por el Juez de la causa, al conceder valor
probatorio a las citadas pruebas de descargo en razón de
que no les constaron los hechos, aduciendo que el motivo de
ofertar los citados medios de prueba lo fue demostrar que no
es quien cometió los hechos, sin embargo, como se*

estableció con antelación, dicho motivo de agravio es infundado, pues esta alzada sostiene que de su contenido no se logra establecer que el acusado ***** no es la persona que cometió el ilícito, pues ninguno de los deponentes refiere ser testigo de coartada, o que de alguna manera les conste que el acusado estuvo presente en el tiempo y lugar en donde ocurrieron los hechos, por tanto carecen de eficacia probatoria pues de éstos, al ser confrontados con las pruebas de cargo, nada se puede advertir con lo que se pueda dar lugar a una duda razonable, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatórios.-----

---- De igual modo obra la declaración informativa del Licenciado *****, del veintiséis de febrero de dos mil veinte (foja 787-788 Tomo II), quien manifestó lo siguiente:-----

*“...Que respecto a los hechos a mi no me consta nada, yo solo vengo a declarar que yo fui contratado como Abogado Defensor del acusado *****, pero no pude continuar con su defensa, por haber sido injustamente detenido evitandome la defensa del mismo, y quiero manifestar que presuntamente se me habia informado que el imputado *****, habia sido lo que comunmente llamamos empapelado, y asi mismo tambien agrego que el suscrito tambien sufri amenazas por via telefonica por via telefonica de que no interviniera para nada en la defensa del imputado *****, no me hicieron efectivo que me levantarán porque me dijeron que me iban a levantar, pero si cumplieron con haberme evitado la defensa, ya que me empapelaron con un delito que nunca cometi, y fue la razon de que no pude continuar con la defensa, siendo todo lo que tiene que manifestar. Se le concede el uso de la palabra a la defensa quien manifiesta: Que es su deseo interrogar al compareciente siendo asi: A LA PRIMERA PREGUNTA.-*



*Que diga el declarante que persona lo contrato para defender al señor *****.- Calificada de legal, contesto:- Me contrato una persona que responde al nombre de Eusebio pero no recuerdo sus apellidos, pero si lo conozco y trabaja en el centro de salud.- PREGUNTA 2.- Que diga el declarante si sabe o de alguna manera le consta si la amenaza que refiere le hicieron fue unicamente a usted como abogado del procesado.- Calificada de legal, contesto:- Si me amenazaron y mi hicieron efectiva la amenaza empapelandome.- PREGUNTA 3.- Que diga el declarante si usted le comento a algun familiar del procesado que abandonaria la defensa por las amenazas que recibio.- Calificada de legal, contesto:- Que si, al mismo señor Eusebio, y a los familiar no alcance a decirles porque ese día que acepte el cargo al salir de aquí me empapelaron.- Acto continuo la defensa se reserva el derecho de seguir interrogando al declarante. En uso de la voz la Fiscal Adscrita, dijo:- Que me reservo el derecho de interrogar al declarante dentro de la presente diligencia, siendo todo lo que tiene que manifestar. Con lo anterior se da por terminada esta diligencia...". (sic).*

---- Del contenido de lo aducido por ***** , al ser analizada en términos del artículo 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, carece de eficacia probatoria, toda vez que nada aporta para tener por demostrado que el acusado ***** no sea reponsable en los hechos imputados, pues hace referencias de temas distintos a los hechos que dieron origen a la presente causa, con lo que se pueda dar lugar a una duda razonable.-----

---- Por otra lado se cuenta con el informe psicológico, signado por el Licenciado Rodolfo Leonel Ajqui Alarcón, del once de diciembre de dos mil veinte (foja 914 Tomo II), practicado al acusado ***** , en el que concluyó:-----

“... Señalo que no presenta patología psicológica manifiesta y debido a su actual estado de encierro, recomiendo que lleve una terapia psicológica formal para ayudarlo a manejar sus emociones de una manera adecuada, así mismo sugiero actividades de contacto familiar para fomentar un desarrollo personal lo más armónico posible dado sus circunstancias...”. (sic).

---- Así como su posterior ratificación del diez de julio de dos mil diecisiete (foja 924) en la que manifestó lo siguiente:-----

*“...Que ratifico en todas y cada una de sus partes el contenido y firma del informe psicológico practicado al inculpado ***** , por haber sido elaborado por el suscrito, siendo todo lo que tiene que manifestar. Se le concede el uso de la voz a la Licenciada ROSA ELIA EGUIA ARRATIA, Agente del Ministerio Público Adscrita, quien dijo:- Me reservo el derecho de interrogar al declarante. En uso de la voz el Licenciado ZADI ROMAN BRAVO LOPEZ, defensor Público adscrito, quien dijo:- Que me reservo el derecho de interrogar al declarante. Se le concede el uso de la palabra al Inculpado ***** , quien dijo:- No quiero interrogar al Licenciado en Psicología, siendo todo lo que tiene que manifestar. Con lo anterior se da por terminada esta diligencia...”. (sic).*

---- Al respecto, de dichos medios de prueba considerada como prueba de descargo por la defensa, resulta que carecen de valor, pues nada aportan respecto de la responsabilidad penal del acusado ***** , por lo que de su contenido no se advierte que alcancen valor convictivo, al cuestionar la credibilidad de las pruebas de cargo, o más ampliamente, poner en duda algún aspecto de la hipótesis de la acusación, por lo que en las relatadas condiciones éstas carecen de eficacia probatoria, en tales condiciones el principio de inocencia que opera en su favor, aparece desvirtuado en la causa penal con las pruebas de cargo, ya que persiste la imputación hecha contra el acusado, así como



la confesión vertida por el acusado, declaración ministerial que tiene valor indiciario, la cual se robustece y adminicula con las pruebas de cargo descritas y analizadas con antelación, por lo que a juicio de quien resuelve integrar la prueba circunstancial con valor probatorio pleno, sirviendo de criterio orientador las siguientes tesis de jurisprudencia¹⁹ y aislada.²⁰-----

“INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculcado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculcado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.”

“CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. AL TENER VALOR INDICIARIO, ES FACULTAD DEL JUEZ ROBUSTECERLA Y ADMINICULARLA CON OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN QUE LA HAGAN VEROSÍMIL, A FIN DE INTEGRAR LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL CON VALOR PROBATORIO PLENO. De una interpretación armónica y sistemática de los artículos 285 y 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, se advierte que la confesión tiene valor indiciario, lo que debe entenderse cuando es apreciada de manera aislada; en tanto que, cuando ésta, siendo libre y espontánea, se robustece y adminicula con otros medios de convicción que la hagan verosímil, en un sistema mixto de valoración de las pruebas, como es el contenido en el referido código, es facultad del Juez ordinario, acorde con la ley y la jurisprudencia, integrar la prueba circunstancial con valor probatorio pleno.

19 Registro digital: 177945, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: V.4o. J/3, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 1105, Tipo: Jurisprudencia

20 Registro digital: 2000738, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: II.2o.P.11 P (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 1817, Tipo: Aislada.

---- Es así que con las pruebas de cargo, al ser concatenadas se obtiene objetivamente una verdad formal, respecto a que ***** es la persona que el veintisiete de junio del dos mil ocho, aproximadamente a las siete horas con treinta minutos, al llevar a la ofendida quien contaba con la edad de diez años, a su escuela, menor que es hija de su concubina, desvió su camino por las inmediaciones del *****, en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, y mediante el uso de la violencia física y moral logró vencer su resistencia para imponerle cópula por vía vaginal, acreditándose así su responsabilidad penal en los hechos aquí calificados en términos de los artículos 288, 300 y 302, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, para respaldar lo anterior, cobra puntual aplicación los siguientes criterios²¹

²².-----

“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO. En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una

²¹ Número de registro 171660 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, de la Novena Época y publicado en su Gaceta; Tomo XXVI, Agosto de 2007; Pág. 1456.

²² Registro: 2002369, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCLXXIV/2012 (10a.) Página: 531.



conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.”.

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Tal como lo ha establecido el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a la presunción de inocencia está asegurado y garantizado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente, a partir de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 14, 16, 19, 21 y 102, así como en el texto del artículo 20 constitucional, apartado B, fracción I, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. Este principio constitucional no se ve transgredido por el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al disponer que los jueces y tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena. Lo anterior, toda vez que cuando el juzgador utiliza la prueba indiciaria para sustentar una sentencia condenatoria y sigue escrupulosamente los presupuestos materiales para su construcción, desvirtúa válidamente la presunción de inocencia por el efecto conviccional de la prueba; sin que la conclusión anterior pueda ser desvirtuada por el hecho de que la norma impugnada no dispone expresamente que la prueba circunstancial sólo procede en aquellos casos en los que no se tiene prueba directa, pues ese es el presupuesto lógico y necesario de su existencia y utilidad, y en el supuesto de que ésta fuera administrada con pruebas directas, sólo reforzarían la conclusión que el juzgador pudo obtener de manera inmediata por otros medios.”.

---- En tales condiciones, debe decirse que de ninguna manera se le irroga perjuicio al acusado ***** , el valor de los indicios que desprenden cada medio de prueba que en su conjunto se considera prueba plena, pues es una cadena de inferencias entrelazadas, sin que se advierta alguna causal alguna excluyente de responsabilidad, al no

existir ninguna causa de imputabilidad ya que no se demostró que fuera menor de edad, que padeciera discapacidad mental auditiva o del habla, que le restara capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho, ni que cuando acontecieron los mismos se hubiera encontrado en un estado de inconciencia de sus actos; además tampoco se acreditó en favor del acusado alguna causa de justificación, toda vez que no se probó que hubiera actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa.-----

---- Así como tampoco se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio de *****
*****, toda vez que no se desprende que haya obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta desplegada no era sancionada o bien, que no concurría en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado, además de que desplegó la acción dolosa de manera personal y directa al ejecutar una conducta idónea encaminada directa e inmediatamente a la realización del delito imputado, por lo que en esta instancia se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal vigente, y no se aprecia que el encausado sea inimputable por no estar ubicado en las hipótesis del artículo 35 del mismo cuerpo normativo, ni se ha actualizado alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 del pluricitado Código Penal vigente en el Estado.-----



enseguida introducirle el pene en la vagina realizando movimientos de atrás para adelante por espacio de quince a veinte minutos, que fue la última vez que le impuso la cópula a la pasivo; toda vez que desde meses anteriores cuando la llevaba a la escuela abordo de una moto antes de llegar a dicha institución educativa desviaba el camino hacia el Río Bravo para abusar de la menor, amenazándola con golpearla y matarla en caso de que le dijera a su mamá; siendo tales circunstancias que por su propia su naturaleza, hacen que la acción desarrollada por el inculpado sea de particular humillación y denigración, dejando graves secuelas físicas y psicológicas que son muy difíciles de superar y resarcir, hace más reprobable y aberrante la agresión sexual sufrida en su persona, siendo el abuso sexual una experiencia traumática, ya que la pasivo agraviada lo vive como un atentado contra su integridad física y psicológica, por tanto, afecta gravemente su sano desarrollo psicoemocional;

- Que el inculpado tenía en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es, que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, es decir, con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes; así mismo cabe recalcar que, como se desprende de la sentencia dictada por el Juzgador, se concreta a enumerar las características del acusado, así como sus datos personales, los cuales revelan un

grado de culpabilidad distinta al plasmado en la solución recurrida, ya que en sus generales señaló que al momento de los hechos contaba con 42 años de edad, de ocupación mecánico, estado civil concubinato, que su último grado de estudio es secundaria, que sabe leer y escribir, por lo que se debe considerar que es una persona con edad y criterio suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho cometido, siendo una persona adulta, además que el día de los hechos el inculpado no corrió ningún riesgo, excepto el de ser detenido, como ocurrió con posterioridad, siendo el medio empleado para cometer el ilícito que se le atribuye, su superioridad física, condiciones adultas, debiéndose considerar también que el motivo que hizo delinquir al activo fue su propio afán, voluntad y deseo de hacerlo, ya que las anteriores circunstancias revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma penal, es de mencionarse además que tuvo su intervención y grado de participación en forma directa, y que como ya se dijo, el acusado pudo haber evitado el daño causado a la pasivo del delito y a la sociedad en general, por lo que debe considerarse a la víctima del delito, por su edad, como **una persona especialmente vulnerable**, al no contar con la capacidad de defensa ante el ataque sufrido por el activo, toda vez que se pueden considerar víctimas especialmente vulnerables, a aquéllas en las que el grado de culpabilidad en el hecho delictivo es normalmente nulo, pudiéndose definir como aquellos grupos sociales que reúnen unos caracteres propios y comunes, endógenos o exógenos,



que los hacen fácilmente victimizables, es decir, que tienen un índice de victimización mayor.

- Que el delito de **violación** que se atribuye al sentenciado de *****
es señalado como grave en nuestra legislación penal en vigor, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, siendo además un delito evidentemente de tipo doloso y uno de los que priva a los seres humanos de su libertad y seguridad sexual, así como de su dignidad como persona, causando graves estragos físicos, psíquicos y morales a la víctima del delito, por ello esta Representación Social velando por el interés de la parte ofendida, solicita sean analizadas tales circunstancias por el juzgador para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado, ya que al existir circunstancias notorias que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer e imponer la pena privativa de libertad, resulta indulgente su postura, al considerar al sentenciado como persona con un grado de culpabilidad **media**.

---- Al respecto, una vez analizados y confrontados lo argumentos sostenidos por el Juez de la causa, con lo sostenido en el escrito de agravios de la inconforme, los que a juicio de esta alzada resultan **infundados** por inoperantes, como se precisa de la siguiente manera.-----

---- Se estima de tal forma, ya que los agravios a juicio de quien resuelve no combaten de manera alguna lo sostenido

por el juez natural, pues sólo se limita a destacar que fueron tomadas en consideración las circunstancias externas del delito y las particulares del delinciente, sin que realice argumento firme con el que demuestre que se debe considerar al acusado como una persona mayormente culpable.-----

---- Por lo que hace a la incoformidad planteada por la representación social señala que para la aplicación de manera individualizada de la pena del sentenciado, debe tomarse en cuenta la naturaleza de la acción que recayó en una persona especialmente vulnerable y que en la especie estamos ante la presencia de un tipo penal considerado como grave por afectar de manera importante los valores fundamentales de una sociedad. Al respecto, sus motivos de incoformidad resultan **infundados**, pues si bien es cierto que dadas las características físicas de la ofendida la hacen especialmente vulnerable y que el delito cometido en su perjuicio es de gran impacto social, sin embargo, tales circunstancias fueron contempladas por el A quo para ubicar al aquí sentenciado en el grado de culpabilidad antes referido, luego entonces, si no concurren circunstancias externas que lo hagan mayormente culpable, no es dable ubicar la culpabilidad en un grado mayor al ya designado por esas mismas circunstancias, puesto que se estarían tomando en consideración en dos ocasiones en perjuicio del sentenciado; es decir, implicarían doble reproche, en el caso a estudio los argumentos que externa la fiscalía no son suficientes para considerar que exista la necesidad de reubicar en un grado mayor la culpabilidad del acusado *****

***** ***** en la comisión del delito que se le atribuye en la sentencia apelada, por lo que no ha lugar a incrementarse la pena por tal circunstancia, pues la culpabilidad del sujeto



activo constituye uno de los fundamentos del arbitrio judicial en la adecuación de las sanciones, atento al daño objetivo y a la forma de su consumación, no de forma general y abstracta como lo plantea la fiscal, sino examinada conforme al caso concreto, en ese sentido, la inconforme no dio razón detallada para ello.-----

---- En tales condiciones y dado a que en la especie no se advierte que se tenga que suplir la queja en favor de la menor por no advertirse algún agravio que se tenga que hacer valer, dicho agravios deben declararse infundados por inoperantes pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia, al tratarse de apelación de estricto derecho y dentro de los límites marcados por la expresión de agravios, sirviendo de apoyo el siguiente criterio de jurisprudencia.²³-----

“AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.”.

---- Ahora bien, esta alzada de un análisis de oficio en términos del artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente en la época en que ocurrieron los hechos, realizará un análisis de las circunstancias del acto prohibido de comisión del delito, la extensión del daño causado, como lo es la integridad sexual, la salud de la ofendida, así como de las circunstancias favorables y

²³ Registro digital: 198231, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: VI.2o. J/105, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 275, Tipo: Jurisprudencia.

desfavorables del reo, en la especie se estima que el A-quo, tomó en consideración los medios empleados que en el caso lo fue el uso de la violencia física y moral para exigir a una niña de diez años de edad, practicara en contra de su voluntad actos sexuales imponiéndole cópula por vía vaginal, trasgrediendo el bien jurídico tutelado por la norma como en el caso concreto lo es la libertad y seguridad sexual de las personas, toda vez que el acusado aprovechó su condición de “padrastro”, por ser pareja sentimental de la madre de la menor ofendida “L”, dejándole a la ofendida secuelas psicológicas por ser una experiencia traumática, que afecta su estado psicoemocional.-----

---- Lo anterior se estima de dicha manera ya que al estar demostrado en autos que el acusado fue quien desplegó la conducta ilícita atribuida y del análisis de otras peculiaridades del acusado y de los hechos, como son que es

O *****

*****; referencias de las cuales se denota que al momento de la comisión del delito contaba con la edad suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho; que analizada que fuera su firma se advierte que su grado de educación e ilustración es bajo; considerándose por lo tanto que sus costumbres son bajas; que no cuenta con antecedentes penales, según su dicho;



que el motivo que lo impulsó a delinquir fue su propio afán y voluntad de hacerlo, que el delito cometido es considerado grave; por lo que es de confirmarse el grado de culpabilidad en que fue ubicado por el A quo, siendo el **medio**.-----

---- Una vez que se estableció el grado de culpabilidad del acusado del estudio de la resolución recurrida se advierte que la sanción impuesta por la A quo, es acorde a la que le corresponde por lo que debe decirse que no existe incorrección alguna que deba subsanarse de oficio, toda vez que guarda congruencia con el grado de culpabilidad en que ésta ubicado el acusado, por lo que la pena que deberá de cumplir es la contenida en el numeral 274 en relación con el 277 fracción I del Código Penal vigor, pretensión que resulta legítima por ser ésta la cual le corresponde imponer a la acusado de referencia toda vez que es la que señala el delito de violación agravada, así pues, atendiendo el grado de culpabilidad en que se ha ubicado al inculcado de acuerdo a sus características personales así como las demás circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, resulta justo y equitativo imponer a ***** una sanción de catorce (14) años de prisión por la comisión del delito de violación, de conformidad con el artículo 274 del Código Penal vigente en el Estado; la que se aumenta con cinco (5) años más, por lo que respecta a la agravante contenida en el diverso 277, fracción I, del citado ordenamiento legal; penalidades que suman **diecinueve (19) años de prisión**.-----

---- Ahora bien, el Juez de la causa tomando en consideración que el sentenciado en etapa de averiguación previa confesó los hechos que le son atribuidos, resulta procedente otorgarle el beneficio previsto en el artículo 198

del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas²⁴, en relación con el diverso 192²⁵ del citado cuerpo normativo.-----

---- En tales condiciones y como lo sostiene el Juez natural, si bien es cierto que el ahora sentenciado confesó ante el representante social que cometió el delito que se le reprocha, también lo es que después de dictarse el auto de formal prisión no renunció al período de instrucción; empero, tal circunstancia no impide que se le atenúe la pena que se le impuso, pues en términos del artículo 198 de la ley adjetiva penal local, su confesión en la etapa de averiguación previa es suficiente para que se le disminuya en una cuarta parte la pena impuesta, pues el hecho de que no se llevara a cabo la tramitación del procedimiento sumario establecido en el precepto 192 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Por la razones antes expuestas, se confirma la **reducción** de la cuarta parte de la sanción, por lo que la pena final que de deberá de cumplir es la **catorce (14) años, tres (3) meses de prisión**; sanción corporal computable a partir del día veintisiete (27) de junio del año dos mil ocho -2008- (fue detenido), hasta el ocho (08) de mayo de dos mil diez -2010- (le fue decretada sentencia absolutoria), posteriormente fue reaprehendido el nueve (09) de octubre del año dos mil diecisiete -2017- (en cumplimiento a la reaprehensión), que la primer permanencia en reclusión fue de un (01) año, diez (10) meses, once (11) días, tiempo que permaneció en prisión por

24 **Artículo 198.** La confesión podrá recibirse por funcionario público que practicó la averiguación previa o por el Tribunal que conozca el asunto. En este último caso se admitirá en cualquier estado del procedimiento hasta antes de pronunciarse sentencia firme. Para el desahogo de este medio son aplicables las reglas que señalan los artículos 180 y 181. Si la confesión se hiciera en la etapa de averiguación previa o de preinstrucción se observará el procedimiento previsto en el artículo 192 de este código y se reducirá en una cuarta parte la pena aplicable al inculcado.

25 **Artículo 192.-** Cuando se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en su caso, y, ambas partes manifiesten en el mismo acto o dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, que se conforman con él y que no tienen más pruebas que ofrecer salvo las conducentes a la individualización de las sanciones y, el Juez no estime necesario practicar otras diligencias, se citará a la audiencia de vista, en la que verbalmente se formularán conclusiones por el Ministerio Público y la defensa. Al dictarse la sentencia, el Juez tomará en cuenta, en favor del procesado, su renuncia al periodo de instrucción y su conformidad será motivo de atenuación de la pena.



los presentes hechos; y del momento en que se ejecutó la orden de reaprehensión (nueve de octubre del año dos mil diecisiete) a esta fecha en que se emite el presente fallo, han transcurrido seis (6) años, tres (3) meses, restándole por cumplir ocho (8) años, en términos del artículo 46 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, sirviendo de sustento el siguiente criterio de jurisprudencia.²⁶-----

“PRISIÓN PREVENTIVA. COMPRENDE EL TIEMPO EN QUE LA PERSONA SUJETA AL PROCEDIMIENTO PENAL PERMANECE PRIVADA DE SU LIBERTAD, DESDE SU DETENCIÓN HASTA QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CAUSE ESTADO O SE DICTE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDO GRADO.

Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso, además de que en toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención. En ese sentido, la prisión preventiva comprende el lapso efectivo de privación de la libertad -en cualquiera de los casos que prevé la constitución- desde la detención -con motivo de los hechos- de la persona sujeta al procedimiento penal, hasta que la sentencia de primera instancia cause estado o se dicte la resolución de segundo grado que dirima en definitiva su situación, sin que deba sumarse a ese lapso el periodo en que se resuelve el juicio de amparo que, en su caso, se promueva; no obstante lo anterior, si se concede la protección constitucional para que se deje sin efectos la sentencia y se reponga el procedimiento, en ese supuesto también debe considerarse como prisión preventiva el tiempo en que esté privado de su libertad para llevar a cabo las actuaciones que correspondan

²⁶ Registro digital: 2000631, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 35/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, página 720, Tipo: Jurisprudencia.

a la fase del proceso repuesto y hasta que se dicte de nuevo resolución definitiva y firme.”.

---- Así mismo, se confirma la condena a ***** o ***** , a que se someta a Tratamiento Psicológico, por el lapso de tiempo que determine el Psicólogo del Centro de Ejecución de Sanciones que corresponda, o Psicólogo que determine el Juez que realice la Ejecución de la Sanción, conforme a las necesidades del sentenciado, al momento de ejecutarse la sentencia; tratamiento que deberá de llevarse a cabo, en dicho Centro de Ejecución de Sanciones, o lugar en su caso, que el Juez que Ejecute la Sanción, determine al momento de que se deba dar cabal cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, al momento de que el sentenciado deba compurgar la pena; requiriéndose al Psicólogo tratante que deberá remitir Informes Mensuales del Avance o Retraso en la conducta de la persona tratada a la Autoridad Competente, apercibido que en caso de no realizarlo se hará a acreedor de una de las medidas de apremio que establece la norma penal vigente; debiendo poner en conocimiento del C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones que corresponda, la presente sentencia.-----

---- Ahora bien, por cuanto a los beneficios contenidos en los artículos 108, 109 y 112, en la especie no resultan procedentes en virtud de la sanción impuesta.-----

----- **SEXTO.- Análisis de la reparación del daño.**-----

---- Por cuanto hace a la decisión del Juez de condenar al sentenciado ***** , a la reparación del daño, la cual comprende el pago de los gastos médicos originados por el ilícito y el pago del tratamiento psicoterapéutico para el sujeto pasivo, por lo que en consecuencia se dejan a salvo los derechos de la parte



ofendida para que en etapa de ejecución de la sentencia demuestre en cantidad líquida a la cual asciende el monto total que comprenda ese rubro, se deja intocada en virtud de que, conforme lo disponen los artículos 20, apartado C), fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 89 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- En ese sentido, resulta necesario precisar que para dicho fin, la parte ofendida deberá ser auxiliada del órgano judicial competente adoptando las medidas necesarias para proveer sobre el cumplimiento de la misma, sirviendo de sustento el criterio aislado.²⁷-----

“DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN Y ALCANCE.

El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, no definido expresamente en el numeral en cita pero que fácilmente puede obtenerse de él y en torno al cual se ha creado toda una teoría, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Así lo determinó la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."; asimismo, dicha Sala emitió la tesis aislada 1a. LXXIV/2013 (10a.), publicada en el mismo medio de difusión, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 882, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.", en la que estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que se corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del

²⁷ Registro digital: 2009046, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: I.3o.C.71 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, , página 2157, Tipo: Aislada.

procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Este último derecho fundamental puede definirse como el que tienen todos los ciudadanos a obtener de los juzgados y tribunales la adopción de las medidas que resulten imprescindibles para que los pronunciamientos judiciales inobservados o incumplidos por quienes estén obligados por ellos puedan ser ejecutados, como regla general, en sus términos y de manera coactiva o forzosa y tiene las siguientes características: 1. Es un derecho de configuración legal, pues participa de la naturaleza de derecho de prestación que caracteriza a aquel en que viene integrado y, en tal sentido, sus concretas condiciones de ejercicio corresponde establecerlas al legislador, lo que no impide que, en su caso, pueda analizarse la regularidad constitucional de los requisitos o limitaciones impuestos al ejercicio del derecho fundamental, para comprobar si responden a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan debida proporcionalidad con dichas finalidades; 2. Comprende, en principio, el derecho a la ejecución del pronunciamiento judicial en sus propios términos pues, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en éstas reconozcan o declaren, no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna; 3. Impone a los órganos judiciales la adopción de todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución. El derecho a la ejecución impide que el órgano judicial se aparte, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo que ha de ejecutar, o que se abstenga de adoptar las medidas necesarias para proveer a la ejecución de la misma cuando ello sea legalmente exigible. Su contenido principal consiste en que esa prestación jurisdiccional sea respetuosa con lo fallado y enérgica, si fuera preciso, frente a su eventual contradicción por terceros; y, 4. La determinación del sentido del fallo y las medidas a adoptar para su ejecución corresponden en exclusiva a los tribunales ordinarios competentes para la ejecución. En efecto, no corresponde al órgano de control constitucional, en vía de amparo, sustituir a la autoridad judicial en el cometido de interpretar y fijar el alcance de sus propios pronunciamientos, ni en el modo de llevarlos a su puro y debido efecto, correspondiéndole estrictamente, velar para que tales decisiones se adopten en el seno del procedimiento de ejecución, de un modo coherente con la resolución que haya de ejecutarse y una vez que las partes hayan tenido oportunidad suficiente para formular alegatos, así como para aportar pruebas sobre la incidencia que en la efectividad del fallo pudiera tener la actuación subsiguiente, evitando así nuevos procesos y dilaciones indebidas. Empero, sí deberá vigilar, cuando de la reparación de eventuales lesiones del derecho a la tutela judicial se trate, que ésta no sea debida a una decisión arbitraria ni irrazonable, ni tenga su origen en la pasividad o desfallecimiento de los órganos judiciales para



adoptar las medidas necesarias que aseguren la satisfacción de este derecho. Por ende, la postura del Juez de instancia para hacer realidad los postulados del debido proceso debe ser: a) flexible para privilegiar el acceso a la justicia; b) sensible para entender los derechos cuestionados; y, c) estricta en la ejecución de la cosa juzgada.”

---- En sentido, es que esta alzada ordena al A quo, informe de las medidas adoptadas para proveer sobre el cumplimiento de la misma.-----

---- Así mismo, se ordena a la autoridad de origen que implemente las medidas conducentes a efecto de que no se exponga la imagen de la menor de edad ofendida (fotografías), a efecto de continuar resguardando su privacidad, lo anterior en razón de que lo que se busca es proteger y salvaguardar su derecho a la imagen e intimidad frente a cualquier otro derecho con el que pudiera generarse el conflicto, con fundamento en la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas, en su artículo 8 fracción VIII, así como el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, en su capítulo III, arábigo 6.-----

---- **SÉPTIMO.- Amonestación y Suspensión de derechos.**

---- Se declara firme la orden del Juez de amonestar al sentenciado ***** , pues dicha sanción resulta inevitable en los casos que se haya dictado una sentencia condenatoria, pues así lo establece el artículo 509 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, así como la suspensión de los derechos políticos y civiles en términos de lo que establece el enunciado 49 de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado, se suspenden temporalmente, en este caso, los derechos civiles y políticos que se establecen en la ley, del sentenciado, misma que iniciara al momento de que la sentencia presente quede

firme, y que tendrá como duración la pena a compurgar.-----

---- Ahora bien, al margen del sentido de la presente resolución, y sin que sea obstáculo que la ofendida “L”, actualmente sea una perosna mayor de edad, en la época de los hechos se encontraba afectada de forma psico-emocional, dadas las circunstancias que rodearon los hechos ocurridos en su contra, por lo que esta autoridad se encuentra obligada en términos de la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Estado de Tamaulipas, a garantizar a las niñas y niños su sobrevivencia y desarrollo, así como el acceso a los medios y mecanismos necesarios para ello, como se advierte en su artículo cinco que a la letra dispone lo siguiente:-----

“ARTÍCULO 5º.- De manera enunciativa, más no limitativa, conforme a la presente Ley, las niñas y niños en Tamaulipas tienen los siguientes derechos:

I.- A la vida, integridad y dignidad:

a).- A la calidad de vida, siendo obligación de los padres, de la familia, de las autoridades competentes y de la sociedad, garantizar a las niñas y niños su sobrevivencia y desarrollo, así como el acceso a los medios y mecanismos necesarios para ello;

b).- A la no discriminación, por lo que la observancia de sus derechos se hará sin distinción alguna, independientemente del fenotipo, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica, impedimentos físicos, o cualquier otra condición de ellos, de sus padres o sus tutores;

c).- A una vida libre de violencia;

d).- A ser respetado en su persona, en su integridad física, psicoemocional y sexual;

e).- A ser protegidos contra toda forma de explotación;

f).- A recibir protección por parte de sus padres, familiares, autoridades competentes y de la sociedad; y

g).- A recibir información respecto de cuestiones de seguridad pública y de protección civil.

II.- A la identidad, certeza jurídica y familia:

a).- A la identidad, tomando como base el conjunto de atributos y derechos de la personalidad conforme a lo previsto en la legislación civil;



b).- A ser registrados después de su nacimiento, con un nombre y apellidos propios, de conformidad con lo establecido en la legislación civil;

c).- A solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético.

d).- A vivir y crecer en el seno de una familia, conocer a sus progenitores y mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, aún en el caso de estar separados, salvo si es contrario al interés superior de ellos;

e).- A integrarse a un hogar provisional y a recibir los beneficios de la adopción llegado el caso;

f).- A emitir su opinión en los asuntos que le afecten, y ser escuchado, en los términos de la legislación aplicable, en todo procedimiento judicial o administrativo, ya sea directamente o por medio de representante;

g).- A recibir un trato digno y apropiado cuando sean víctimas de cualquier tipo de ilícito o cuando ellos mismos cometan infracciones; y

h).- A recibir el apoyo de las autoridades competentes, en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos, a través de las instituciones creadas para tal efecto, como son: el Sistema DIF Tamaulipas, el Supremo Tribunal de Justicia, las Procuradurías competentes, el Consejo Tutelar, la Comisión de Derechos Humanos y los Sistemas DIF Municipales.

III.- A la salud y alimentación:

a).- A poseer, recibir o tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, que posibiliten su desarrollo armónico e integral en el ámbito físico, intelectual, social y cultural;

b).- A tener acceso a los servicios médicos necesarios para la prevención, tratamiento, atención y rehabilitación de discapacidades y enfermedades, de acuerdo con las bases y modalidades que establecen las disposiciones jurídicas de la materia;

c).- A recibir orientación y capacitación para obtener conocimientos básicos en materia de salud, nutrición, higiene, saneamiento comunitario y ambiental, así como todo aquello que favorezca su cuidado personal; y

d).- A ser protegidos y orientados contra el consumo de drogas, estupefacientes, uso de tecnologías o cualquier otra cosa que les genere estado de dependencia o adicción.

IV.- A la educación, recreación, información y participación:

a).- A expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y a ser escuchados en el ámbito familiar y comunitario;

b).- A ser tomados en cuenta para cualquier acto relacionado con su vida personal y social;

c).- De agruparse y reunirse;

d).- A recibir información adecuada a sus etapas de crecimiento, que promueva su bienestar social, así como su salud biopsicosocial y sexual, enalteciendo los valores de paz, igualdad de género, democracia, identidad nacional, solidaridad, libertad, justicia, respeto y tolerancia;

e).- A recibir educación de calidad, conforme lo señala el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

f).- A participar en la vida cultural de su comunidad, a través de la creación artística, la recreación, la actividad deportiva y los juegos y actividades propias de su edad.

V.- A la asistencia social:

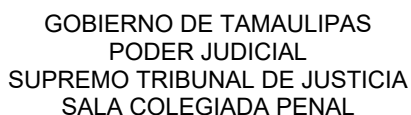
a).- A ser sujetos de programas de asistencia social cuando se encuentren o vivan en circunstancias de desventaja social, que garanticen la protección integral en tanto puedan valerse por sí mismos y que le auxilien a recuperar su salud y equilibrio personal, en caso de daño físico o mental; y

b).- Los demás que les reconozcan otros ordenamientos legales.”.

---- Es con lo anterior que se ordena dar vista al Sistema de Desarrollo Infantil a efecto de que actúe conforme sus atribuciones, a efecto de que estén garantizados todos y cada uno de sus derechos, haciendo especial énfasis en el derecho a la calidad de vida, garantizando su sobrevivencia y sano esparcimiento para su desarrollo integral, conforme lo señala el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

“Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”.

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 377 del Código de Procedimientos Penales



---- **PRIMERO.** Son **infundados** los agravios expresados por el Agente del Ministerio Público, y esta alzada no advierte que se tenga que hacer valer de oficio en suplencia de la queja que le asiste a la menor, así mismo, son **infundados** los motivos de disenso esgrimidos por el acusado y esta Sala no encontró algún agravio que deba subsanarse de oficio en su favor, en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Se confirma la sentencia condenatoria materia del recurso de diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno, dictada dentro del proceso penal número 1172/2018, instruido en contra de *****
*****, por el delito de **violación equiparada** por lo que la pena que deberá de cumplir es la de **catorce (14) años, tres (3) meses de prisión**; sanción corporal computable a partir del día veintisiete (27) de junio del año dos mil ocho -2008- (fue detenido), hasta el ocho (08) de mayo de dos mil diez -2010- (le fue decretada sentencia absolutoria), posteriormente fue reaprehendido el nueve (09) de octubre del año dos mil diecisiete -2017- (en cumplimiento a la reaprehensión), que la primer permanencia en reclusión fue de un (01) año, diez (10) meses, once (11) días, tiempo que permaneció en prisión por los presentes hechos; y del momento en que se ejecutó la orden de reaprehensión (nueve de octubre del año dos mil diecisiete) a esta fecha en que se emite el presente fallo, han transcurrido seis (6) años, tres (3) meses, restándole por cumplir ocho (8) años.-----

---- **TERCERO.** Dentro del término legal y mediante oficio adjuntando copia certificada, comuníquese este fallo a las autoridades previstas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales Vigente en esta Entidad.-----

---- **CUARTO.** Se ordena dar vista al Sistema de Desarrollo Infantil del Estado, para los efectos a que haya lugar, a efecto de garantizar el sano desarrollo de la víctima del delito.-----

---- **QUINTO.** Notifíquese. Con la causa original, remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- **SEXTO.-** Dentro del término legal y mediante oficio adjuntando copia certificada, comuníquese este fallo a las autoridades previstas en el artículo 510, del Código de Procedimientos Penales vigente en esta Entidad.-----

---- **SÉPTIMO.** Notifíquese, con testimonio de la presente resolución devuélvase el proceso al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resuelve esta Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados Gloria Elena Garza Jiménez, Javier Castro Ormaechea y Jorge Alejandro Durham Infante, siendo presidente la primera y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la intervención del Secretario de Acuerdos, Licenciado José Onésimo Báez Olazarán, quien autoriza y da fe.-----

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ.
MAGISTRADA PRESIDENTA.

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO PONENTE.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

131

Toca Penal No. 013/2021.

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE.
MAGISTRADO

LIC. JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN.
SECRETARIO DE ACUERDOS.

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

Proyectó: Lic. José Eleazar Vargas Baltazar//**

---- En la misma fecha, se notifica la ejecutoria anterior al
Agente del Ministerio Público adscrito, quien dijo: Que la oye
y firma.- DOY FE.-----

---- En igual fecha, se notifica la ejecutoria que antecede al
Defensor Público adscrito, quien dijo: Que la oye y firma.-
DOY FE.-----

El Licenciado(a) JOSE ELEAZAR VARGAS BALTAZAR, Secretario Proyectista, adscrito a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (16) dictada el (LUNES, 28 DE FEBRERO DE 2022) por el MAGISTRADO, constante de (131) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.